

302909



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM

1

SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO EN
MATERIA AGRARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SUSANA CASTILLO RODRIGUEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JOSE ALFREDO RANGEL GARCIA

MEXICO, D.F.

2000

Handwritten signature



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracia a Dios por darme vida, salud y la fortaleza necesaria para luchar por mis ideales, gracias por permitirme concluir con esta etapa de mi vida. Gracia a él, por que sin su voluntad nada es posible.

A MIS PADRES

Gracias por la existencia que me dieron;

A ti Rodolfo, te agradezco todas tus enseñanzas, todo el valor que me infundiste para luchar en la vida y nunca darme por vencida, por todo el apoyo brindado tonto en mis momentos difíciles como en los de alegría.

A ti Bertha, te agradezco la lucha que tuviste que enfrentar en la vida para poder salir adelante y de esa manera formar a la mujer que hoy soy, gracias por tu valor, por tus cuidados, por tus mimos y también por tus regalos, pero sobre todo gracias por ser mi Madre.

A ustedes dos, todo mi respeto y agradecimiento.

ARACELI

Le agradezco a Dios que seas mi hermana, ya que es muy gratificante para mi, gracias por todo el apoyo brindado en la vida, aunque ni tu misma te hayas dado cuenta de ello, pero en esta ocasión y en forma muy especial te agradezco el apoyo que me diste para concluir este trabajo recepcional. A ti hermana querida mil gracias.

A MI PEQUEÑA KATHIA SUSANA

Aún eres muy pequeña para comprender todo lo que significas en mi vida, pero cuando crezcas y logres comprenderlo sabrás cuanto te amo y que saberte junto a mi me da la energía suficiente para seguir en busca de mis ideales, gracias por tus sonrisas, por tus berrinches, pero sobre todo Gracias a Dios porque existes. A ti mi pequeña adorada te dedico este trabajo.

A MIS HERMANOS

RICARDO, VÍCTOR Y RODOLFO

Gracias por compartir conmigo todo lo que la vida nos ha dado, esperando que cumplan todos sus anhelos en la vida.

A TODOS MIS SOBRINOS

Gracias por su amor y por existir en la vida. Espero que algún día este lpequeño trabajo les sea de utilidad en la vida, ya que cada uno de ustedes aunque de forma indirecta contribuyeron a su realización. Los quiero muchísimo a todos.

GUILLERMO

Podría utilizar mil frases rebuscadas para decirte todo lo que significas para mi, pero en esta ocasión deseo hacer patente todo el respeto y agradecimiento que siento por tu amor, comprensión, por el apoyo que me brindas siempre y en especial por el que me diste para lograr la realización de este mi trabajo recepcional. Para ti mi admiración y agradecimiento. Te amo.

DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO

Permitame hacer un agradecimiento especial por su apoyo y dirección en este trabajo, ya que gracias a usted logré terminarlo con éxito. Gracias por sus palabras, por su apoyo y por los conocimientos transmitidos en el ámbito profesional. Gracias a Dios porque existen personas como usted. A usted todo mi respeto y admiración.

LIC. JOSE ALFREDO RANGEL GARCIA

Por su apoyo y dedicación en la realización de este trabajo, mi mas sincero agradecimiento.

Es digno y justo reconocer a aquel recinto Académico donde logre alcanzar información profesional, que fue más que una serie de ladrillos, muros y pupitres, ya que constituyó para mi un verdadero Centro de Enseñanza que albergo juventud, inquietud y deseos de superación, para la UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO, mi alma mater, gracias.

A los Tribunales Agrarios, ya que en ellos ha adquirido la formación profesional que hoy tengo, y los cuales fueron una fuente de inspiración e información para realizar este mi trabajo recelpcional, a ellos gracias.

SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

CAPITULOS

INTRODUCCION

Págs.

CAPITULO I

JUICIO DE AMPARO

| | |
|--------------------------------------|---|
| 1.1. CONCEPTO | 1 |
| 1.2. NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO | 1 |
| 1.3. OBJETO DEL AMPARO | 5 |
| 1.4. MARCO LEGAL | 6 |
| 1.5. ANTECEDENTES HISTORICOS | 6 |

CAPITULO II

PARTES EN EL JUICIO

| | |
|----------------------------|----|
| 2.1. CONCEPTO DE PARTE | 18 |
| 2.2. CONCEPTO DE QUEJOSO | 19 |
| 2.3. ACTO RECLAMADO | 19 |
| 2.4. AUTORIDAD RESPONSABLE | 20 |
| 2.5. TERCERO PERJUDICADO | 21 |
| 2.6. EL MINISTERIO PUBLICO | 23 |

CAPITULO III
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN
EL JUICIO

| | |
|---------------------------------|----|
| 3.1. INICIATIVA DE PARTE | 26 |
| 3.2. AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO | 26 |
| 3.3. RELATIVIDAD | 27 |
| 3.4. DEFINITIVIDAD | 29 |

CAPITULO IV
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

| | |
|--|----|
| 4.1. IMPROCEDENCIA. ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO | 36 |
|--|----|

CAPITULO V
AMPARO DIRECTO E INDIRECTO

| | |
|---------------------------|----|
| 5.1. AMPARO DIRECTO | 49 |
| 5.1.1 PRESENTACION | 51 |
| 5.1.2 INFORME JUSTIFICADO | 52 |
| 5.1.3 SUBSTANCIACION | 53 |
| 5.2. AMPARO DIRECTO | 56 |
| 5.2.1. PRESENTACION | 57 |
| 5.2.2 SUSPENSION | 59 |

| | | |
|-------|---------------------------------|----|
| 5.2.3 | INFORME PREVIO | 59 |
| 5.2.4 | INFORME JUSTIFICADO | 60 |
| 5.2.5 | PRUEBAS | 61 |
| 5.2.6 | AUDIENCIA CONSTITUCIONAL | 62 |
| 5.3. | SENTENCIAS | 63 |
| 5.4. | EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS | 66 |
| 5.5. | RECURSOS | 67 |
| 5.5.1 | REVISION | 69 |
| 5.5.2 | QUEJA | 72 |
| 5.5.3 | RECLAMACION | 74 |
| 5.6. | COMPETENCIA | 75 |
| 5.7. | EJECUCION DE SENTENCIAS | 81 |
| 5.8. | INCIDENTE DE INEJECUCION | 83 |
| 5.9. | JURISPRUDENCIA | 84 |

CAPITULO VI

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

| | | |
|------|---|----|
| 6.1. | EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA | 87 |
| 6.2. | ETAPAS HISTORICAS | 87 |
| 6.3. | AMPAROS CONTRA RESOLUCIONES AGRARIAS DE DOTACION O RESTITUCION | 91 |

| | | |
|------|---|----|
| 6.4 | AMPAROS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS EN MATERIA AGRARIA DE OTRA NATURALEZA | 92 |
| 6.5. | AMPARO AGRARIO. DEFINICION | 92 |
| 6.6. | MARCO NORMATIVO DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA | 94 |

CAPITULO VII

TITULARES DE LA ACCION

| | | |
|-------|--------------------------------------|-----|
| 7.1. | BIENES JURIDICOS TUTELADOS | 95 |
| 7.2. | LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA | 95 |
| 7.3. | PERSONALIDAD | 96 |
| 7.4. | TERMINOS | 97 |
| 7.5. | NOTIFICACIONES | 99 |
| 7.6. | LITIS | 101 |
| 7.7. | ACOPIO DE PRUEBAS | 102 |
| 7.8. | INFORME JUSTIFICADO | 103 |
| 7.9. | SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO | 105 |
| 7.10. | SUPLENCIA EN LA DEFENSA O QUEJA | 107 |
| 7.11. | PROSCRITOS EN MATERIA AGRARIA | 109 |
| 7.12. | COMPETENCIA | 109 |
| 7.13. | PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO | 110 |

CAPITULO VII
EL JUICIO DE AMPARO A LA LUZ DE LA
NUEVA LEGISLACION AGRARIA

| | |
|---|---------|
| 8.1. TERMINOS EN EL AMPARO AGRARIO | 111 |
| 8.2. PARTES | 112 |
| 8.3. AMPARO DIRECTO E INDIRECTO SEGUN LA LEY DE AMPARO Y LA LEY AGRARIA | 113 |
| 8.4. SUBSTANCIACION DEL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE | 118 |
| 8.5. TRIBUNALES AGRARIOS | 120 |
| CONCLUSIONES | 124 |
| BIBLIOGRAFIA | 127 |

INTRODUCCION

El presente estudio es motivado por inquietudes surgidas, respecto de las observaciones personales sobre el procedimiento del juicio de garantías en materia agraria, en el que se han advertido por la exponente que en ocasiones lo que establece la legislación en la materia, no siempre es observado en la practica.

Por medio de una investigación que se llevara a cabo consultando diversa bibliografía, así como leyes, tesis, jurisprudencia, y, sobre todo, y lo más importante, el análisis de casos concretos a los cuales se tenga acceso, para poder hacer una debida comparación entre lo establecido por nuestra legislación de amparo y lo que en la realidad se aplica. El propósito de este trabajo es hacer un estudio comparativo del juicio de garantías y su evolución desde el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, que si bien no precisaba la forma de proteger los derechos del hombre, ya establecía la obligación relativa y que, posteriormente en la Constitución del 4 de octubre de 1824, ya fue instituido como un sistema de control constitucional, aunque aun no se utilizaba el término amparo, pues fue en el proyecto de la Constitución de Yucatán de 1840, elaborada por Don Manuel Crescencio Rejon, en que es utilizado dicho término.

Así, partiendo de la revisión de la historia del juicio constitucional en general, se llegará concretizar su aplicación en materia agraria, analizando éste, como el objeto principal del presente estudio, atendiendo sus diversas etapas, desde el presidente Lázaro Cárdenas hasta llegar con la reforma del presidente Miguel de la Madrid Hurtado que es el que actualmente rige.

De igual manera se analizaran diversos aspectos relacionados con el juicio de amparo, como son la procedencia, la competencia, los términos para su interposición, y en general, todo el procedimiento desde la presentación de la demanda, hasta la sentencia que es emitida, ya sea por los tribunales colegiados de circuito o por los juzgados de distrito, según se trate de amparo directo o indirecto, incluyendo el cumplimiento que a esta dan los tribunales agrarios, como autoridad responsable.

Uno de los fines que persigue este estudio es conocer las probables deficiencias que existan en el procedimiento, ya que si bien éste ha sido objeto de múltiples revisiones por parte de los legisladores, en los que se han corregido y ampliado diversos preceptos, se percibe aún la existencia de algunas deficiencias, por ejemplo en cuanto a competencia se refiere, en la que aún no hay un criterio general de aplicación, ya que en muchas ocasiones el juzgador pasa por alto lo que establece la ley agraria, en cuanto a procedencia del amparo, de lo cual deriva la determinación de competencia de los tribunales colegiados de circuito o de los juzgados de distrito,

como es el caso de lo que establece el artículo 200 de la referida ley, precepto que señala que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario, solo procederá el juicio de amparo ante los tribunales colegiados de circuito correspondiente; y que respecto de otras actuaciones procede el amparo indirecto, esto es importante cuando el quejoso promueve demanda de garantías y lo hace indistintamente ante Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito, observándose en la práctica que ambos admiten las mismas indistintamente, y si bien en muchas ocasiones se declina la competencia a la autoridad competente, en otras no se hace así y culmina el juicio con una sentencia que ordena a los tribunales agrarios dar cumplimiento, sin tomar en cuenta la misma autoridad que la emitió, que ésta no era competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza.

Así las cosas, se pretende llegar a un conocimiento real de lo que estatuyen nuestras leyes y lo que en la práctica se observa, proponiendo algunas modestas medidas de solución a lo observado.

CAPITULO I

JUICIO DE AMPARO

1.1. CONCEPTO

El juicio de amparo es la acción o medio jurídico tendiente a proteger el orden constitucional, es decir, es el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para accionar al órgano jurisdiccional que corresponda, a efecto de que éste haga respetar la constitucionalidad de las leyes en su beneficio, contra todo acto de autoridad que viole o pretenda violar la misma; así como la protección al régimen competencial existente entre las autoridades federales y estatales.

De acuerdo con el Dr. Ignacio Burgoa, el juicio de amparo tiene dos objetivos fundamentales; esto lo asegura cuando señala:

El control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo.¹

En nuestro régimen, la finalidad del juicio de amparo no se ha limitado a proteger y preservar el régimen constitucional, sino que su efecto preservador se ha ampliado a los ordenamientos legales, por lo que los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han ensanchado su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas.

En el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define al juicio de amparo como el guardián del Derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa; hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.²

El juicio de amparo a través de la historia ha observado una notable evolución, tan es así, que actualmente es considerado como el medio jurídico más perfecto de protección a la Constitucionalidad.

1.2 NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

Para conocer la naturaleza del juicio de amparo, es conveniente consultar lo que al respecto señala la jurisprudencia. Así, encontramos que en la tesis titulada AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL., que aparece publicada en el Tomo 103 a 108 Sexta Parte, Página 285, correspondiente a la Séptima Epoca, del

¹ Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998, pp. 23 y 24

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, p.3

Semanario Judicial de la Federación, relativo a los Tribunales Colegiados de Circuito, establece:

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis jurisprudencial anterior, tiene los siguientes precedentes: Séptima Época, Sexta Parte: Volúmenes 91-96, pág. 28. Amparo en revisión 824/75. Filomeno Delgado Domínguez. 21 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 91-96, pág. 28. Amparo en revisión 507/76. Asociación Ganadera Local de Jonuta, Tabasco. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volúmenes 97-102, pág. 35. Amparo en revisión 170/77. Refaccionaria Industrial Molinera, S. A. 19 de abril de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volúmenes 97-102, pág. 35. Amparo en revisión 194/77. Muebles y Decoración Sobrino, S. A. 10 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Volúmenes 103-108, pág. 31. Amparo en revisión 554/77. José Trinidad Badillo. 16 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Igualmente puede consultarse para conocer la naturaleza de dicho juicio la tesis AMPARO, NATURALEZA PUBLICA DEL., que se encuentra en el Tomo 23, Séptima Parte, Página 74, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la

Federación, relativo a la Sala Auxiliar, en la cual se indica que el juicio de amparo se orienta a definir si un acto de autoridad es o no constitucional; es ella se señala:

AMPARO, NATURALEZA PUBLICA DEL. En un juicio de garantías jamás se debaten intereses privados o particulares, sino que se trata de decidir si un acto de autoridad es o no constitucional, en el caso de su procedencia, por contrariar directamente una norma de la Constitución General de la República o por violar una disposición legal secundaria y resultar, indirectamente infringida, esa Carta Fundamental. Concretamente: es materia del juicio de amparo mantener vigente el orden constitucional de la Nación y hacer operante el estado de derecho en sus esferas Federal, Local y Municipal.

Encontramos que la tesis antes citada tiene como precedentes los siguientes: Amparo en revisión 3019/66. Alfredo Yepiz R. y coags. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de 4 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Disidente: Antonio Capponi Guerrero. Amparo en revisión 7110/66. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de 4 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Disidente: Antonio Capponi Guerrero. Amparo en revisión 9335/67. Antonio Cabrera y coags. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de 4 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Disidente: Antonio Capponi Guerrero.

Asimismo, para conocer la naturaleza del juicio cuyo estudio se realiza, tenemos que la tesis que aparece bajo el rubro AMPARO, NATURALEZA DEL. Que aparece publicada en el Tomo XIV, Segunda Parte, Página 33, correspondiente a la Sexta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, relativo a la Primera Sala, establece lo siguiente:

AMPARO, NATURALEZA DEL. El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas.

Teniendo como precedente el amparo directo 3787/57. Enrique Tienda de los Reyes. 22 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Tesis relacionada con Jurisprudencia 203/85.

Por otro lado, para dilucidar en cuanto a sí el Juicio de Amparo, es un Recurso o un verdadero Juicio, para de esa manera conocer la real naturaleza del mismo, nos encontramos que la tesis que aparece bajo el rubro AMPARO, NATURALEZA DEL., que aparece publicada en el Informe de 1956, Parte II,

Página 12, correspondiente a la Quinta Epoca, relativo a la Cuarta Sala, establece lo siguiente:

AMPARO, NATURALEZA DEL. El juicio constitucional de amparo no es un recurso con el contenido que en tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. así pues, una ejecutoria de amparo, aún cuando en sus efectos tiene semejanza con una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación, porque constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, tiene entidad propia en funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

La anterior tesis tiene como precedente el amparo directo 2468/1955. Camiones y Maquinaria, S. A. Resuelto El 6 de abril de 1956, Por Unanimidad de Cinco votos.

Por último, encontramos que en cuanto a la naturaleza del juicio en estudio, la Tesis que aparece publicada en el Tomo XXV, Página 303, correspondiente a la Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, relativo a la Segunda Sala, bajo el Rubro "AMPARO.", nos señala lo siguiente:

AMPARO. Siendo el amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza, que solo procede contra actos respecto de los cuales, la ley no concede remedio alguno, por virtud del cual pueden repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, y que, por tanto, se hallen agotados todos los medios ordinarios, llamase juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación; de lo contrario, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional, y, por lo mismo dentro de un sistema jurídico racional y lógico, no puede acudirse a él, cuando en el orden común exista todavía un remedio legal, que haga posible la reparación del perjuicio que causa el acto que lo motiva; por otra parte, solo habiendo perjuicio, puede haber motivo para que pida amparo la persona que resienta aquél, por causa de una ley o de un acto; y cesando el perjuicio, cesa también el derecho de promover amparo y surge la improcedencia de éste. Mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común, a ella debe acudirse, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio, (y éste es el caso del artículo 10 de la Ley Agraria), o establece expresamente algún medio legal para repararlo, mientras ese juicio no siga o el recurso no se agote, no puede saberse si el perjuicio existe, y por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco, se está ya capacitado para pedir el amparo, puesto que el consentimiento del perjuicio, purga el acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno; no obsta a lo dicho, que la Constitución

General y la Ley de Amparo, hayan adoptado ese criterio expresamente para asuntos judiciales, porque de ello no se deduce que prohíba adoptarlo para asuntos administrativos, pues donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, tanto más, cuando que en ningún texto de la Constitución, consta que se haya establecido una excepción.

De las tesis anteriormente citadas, se puede concluir que la naturaleza del Juicio de Amparo es ser el instrumento jurídico que ha sido creado por la Constitución para proteger a los gobernados de las violaciones constitucionales que cometan las autoridades, su naturaleza es precisamente la de resolver respecto de la violación que se haya cometido en agravio del quejoso, si es que existió ésta, y en su caso restituir al amparista en el goce de sus garantías violadas. De acuerdo a su naturaleza es un juicio que procede únicamente en contra de actos de autoridad respecto de los cuales la ley no conceda recurso alguno, por que de no ser así, el juicio de amparo, sería considerado como un recurso más, por medio del cual se pudieran revocar los actos reclamados, pues al crear el juicio de amparo, no se tuvo el propósito de crear un recurso mas, sino una institución política de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional. No se trata por tanto, de un juicio tendiente a revocar, reformar o modificar el acto que se reclame, sino que por su misma naturaleza esta encaminado a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales.

1.3. OBJETO DEL AMPARO

El juicio de amparo tiene por objeto, entre otros fines sustanciales, resolver las controversias que se susciten por actos de autoridad que violen las garantías individuales, y aunque éstas en su aspecto civil, son de tal naturaleza, que van íntimamente unidas al individuo, y no pueden ser objeto de enajenación ni transmisión a diversa persona, el quejoso está jurídicamente incapacitado para variar la materia del acto reclamado, introduciendo modificaciones tan sustanciales como la que proviene del cambio de titular o beneficiario de los derechos que están latentes en el juicio de garantías, ya que los derechos individuales, desde el punto de vista Constitucional, son personalísimos, y no es jurídicamente posible que un tercero, como resultado de un contrato de compraventa, pueda sustituirse totalmente en el uso de las garantías individuales del quejoso, a fin de continuar o renunciar, a su arbitrio, el juicio de amparo.

Desde el punto de vista jurisprudencial, es conveniente destacar lo que al respecto señala la tesis bajo el rubro AMPARO, NATURALEZA DEL., la cual aparece publicada en el Tomo XLVIII, Página 2604, correspondiente a la Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, relativo a la Segunda Sala, que establece:

AMPARO, NATURALEZA DEL. El juicio de amparo tiene por objeto exclusivo, juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los hechos que se reclaman, y estos, por su naturaleza, tienen que basarse en el apartamiento consciente de la autoridad de la que dispone la ley o de su justa observancia; por lo que es evidente que para juzgar de esta constitucionalidad o inconstitucionalidad es necesario estimar los hechos, tales como fueron presentados ante la autoridad responsable, pues sería injusto juzgar de los procedimientos de esta, mediante elementos de que no tuvo conocimiento.

De acuerdo con la base constitucional del artículo 103, y el artículo 1° de la ley de amparo, el objeto del juicio de garantías es resolver toda controversia que se suscite: por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o que invadan la esfera de autoridad federal, o por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

1.4 MARCO LEGAL

El juicio de amparo tiene en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos su meta y su origen o fuente. Es la constitución su fuente porque es creado por ella; y es la constitución su meta, porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales.

La constitución es la ley básica, que crea al amparo como autodefensa.

Se rige fundamentalmente por la Ley de Amparo, que es reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fuente del Juicio de Amparo, y son aplicables las diversas leyes y ordenamientos jurídicos específicos de cada materia sujeta a su conocimiento.

1.5. ANTECEDENTES HISTORICOS

En los tiempos primitivos en donde prevalecían los regímenes matriarcales y patriarcales, la autoridad de la madre y el padre era omnímoda, su autoridad era absoluta nadie de la tribu podía desobedecerles; en aquellos tiempos existía la esclavitud como fenómeno consubstancial a los regímenes primitivos, la cual presupone una negación de los derechos del hombre o garantías individuales. La sanción de la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos de los patriarcas y jefes de tribu, consistía en el destierro de la comunidad.

En Estados Orientales de los derechos del hombre no existieron como fenómenos de hecho, la libertad del hombre, del individuo como gobernado también fue reconocida: el individuo en particular tenía como consigna obedecer y calla, máxime

que los mandamientos que recibía eran considerados como si provinieran del representante de Dios sobre la tierra.

En algunos pueblos como el Hebreo, la actividad del gobernante se hallaba restringida por normas religiosas o teológicas en las que se reconocían ciertos derechos a los súbditos, pues se suponía que dichas normas como las de Jehová, eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo, las cuales eran inviolables y su extralimitación quedaba al arbitrio del propio gobernado. Como excepción a este principio nos encontramos que en la India no existía un gobierno teocrático, el Estado era independiente de la religión y los sacerdotes no podían tener injerencia política; por el contrario el pensamiento Hindú se reveló marcadamente democrático y liberal y para evitar las injusticias que cometían los fuertes en contra de los débiles fue necesario construir el Estado, no como forma de perfeccionamiento humano, sino como una urgencia de protección mutua.

Para que dentro de la sociedad prevaleciera el orden debía de existir una autoridad superior a las voluntades individuales, dicho poder debía ejercerse por el monarca asesorado de las personas más cultas. Respecto a las garantías individuales aquí de abrigaba la tendencia a respetar la personalidad humana.

Dentro de los pensadores más importantes encontramos a los filósofos chinos: Confucio y Lao Tse, ellos estaban en contra de los mandatos despóticos y arbitrarios de los gobernantes y predicaron la igualdad entre los hombres.

En Grecia el hombre tampoco tenía derechos públicos individuales, su esfera política estaba constituida principalmente por derechos políticos y civiles, pero no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

En Esparta existía desigualdad social marcada por una triple división; los ilotas o siervos hacían los trabajos agrícolas; los penecos o clase media eran quien desempeñaban la industria y el comercio; y los espartanos eran la clase privilegiada. Debido a esta división era evidente la falta de situación igualitaria que presupone todo derecho público individual.

En Atenas, el ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público, podía libremente actuar ante éste y criticar su proceder cuando fuese contrario en las asambleas, en pocas palabras la libertad ateniense no implicaba un derecho público individual, es decir una exigencia jurídica frente al Estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarlas.

Sin embargo, podemos encontrar la existencia de la garantía de legalidad que consistía en que todo acto público y toda Ley deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica.

En Roma, la libertad estaba reservada a cierta categoría de personas, como el paterfamilias, quien gozaba de poder amplio sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos. El Romano también disfrutaba del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento, la libertad humana como derecho público era desconocida.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades punibles de la autoridad radica en la acusación del funcionamiento cuando terminaba el término de su encargo, ya que la acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoada en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad, además dicho juicio tenía como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implicaba una verdadera protección del gobernado frente al gobernante.

Lo más interesante que ha presentado la República Romana es la creación de los tribunos de la plebe, de los que su actividad más importante era oponerse mediante el veto a los actos de los Cónsules o Magistrados e incluso los del Senado, por estimarlos lesivos o contrarios a los derechos de la plebe.

La intercessio era el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente paralizar sus efectos o ejecución.

Por ello la intercessio se tomó como un recurso de motivación y finalidad políticas, ya que no tenía efectividad invalidatoria, su interposición traía como consecuencia que los tribunales de la plebe presionaran a las autoridades de la que tales actos o decisiones hubieran emanado y de esta forma obtener la revocación valiéndose de los plebiscitos, por tanto sus peculiaridades no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público.

Por otra parte se ha tratado de establecer un antecedente del juicio de amparo en una institución jurídica pretoriana llamada "interdictio de homine libero exhibendo", la cual constituía un interdicto establecido por un edicto del pretor conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento llenando así las lagunas de la legislación, estas resoluciones constituían una fuente sui generis de derecho, junto con la Ley, la costumbre, etc., por tanto tenemos que esta no puede establecer un antecedente del juicio de amparo, ya que mientras que éste tiene como causa final su existencia la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto por parte de la autoridad o del Estado, en el interdictio se trata de evitar que una persona física, un particular, pueda sin sanción o responsabilidad privar de la libertad a un hombre libre.

La Edad Media se distingue por sus tres períodos el de las invasiones, el Feudal y el Municipal.

En la época de las invasiones es en la que los pueblos llamados Bárbaros no se encontraban delineados en su formación, ya que se encontraban dispersos, en ellas se caracterizó el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, ya que existía lo que se conoce como "*vindicta privata*" en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano.

La Epoca Feudal se caracterizó por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, cuyas relaciones a la institución medieval de la "servidumbre", en el que la propiedad territorial confería a su titular un poder no solo de hecho, sino de derecho sobre los que trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal. El régimen de la servidumbre otorgaba a éste un poder soberano sobre los siervos o vasallos, pudiendo disponer de una persona casi ilimitadamente.

Posteriormente, cuando las ciudades libres en la Edad Media fueron desarrollándose, los ciudadanos se impusieron a la autoridad del señor feudal exigiéndole salvoconductos o cartas de seguridad, en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial (derecho cartuliano). En este tercer período, el municipal, se creó un régimen de legalidad.

En España podemos encontrar diversos habitantes como los celtas, latinos, los bárbaros, los vándalos, suevos, alanos y godos. De los diversos pobladores antes de la integración de los reinos, los más importantes fueron los visigodos, es decir, los godos de occidente, ya que de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado, considerándose a Eurico como el primer legislador de aquél pueblo. Las llamadas Leyes de Eurico fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles por el Breviario de Aniano, en el que se adoptaron algunas leyes y principios de Derecho Romano.

Después de varias intentonas por unificar una legislación, surgió el "*Fuero Juzgo*", que era un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas tanto de derecho público como de derecho privado, también regulaba los juicios y causas, cuestiones de derecho civil (casamientos, filiación, contratos, patronazgos y clientela), de derecho penal (delitos diversos, penas, tormentos, etc.), y de derecho rural y militar (división de tierras entre godos y romanos, arrendamiento de tierras, peculio de los siervos, división de heredades, servicio militar obligatorio y penas por eludirlo).

Otro ordenamiento importante era el "*Fuero Viejo de Castilla*", el cual se compiló de diversas disposiciones anteriores y se componía de cinco libros: derecho público, derecho penal, procedimientos civiles y los últimos sobre derecho civil.

Una de las legislaciones más importantes fue el "*Fuero Real de España*", asimismo, el "*Ordenamiento de Alcalá*" que comprendía cuestiones sobre Derecho Civil, Penal y Procesal.

Posteriormente le siguieron las siete partidas, el Espéculo, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro, denominadas así porque se expidieron por las Cortes celebradas en la Villa de ese nombre; continuamos con la recopilación de las Leyes de España, dicho ordenamiento implicaba una regulación detallada de diferentes materias jurídicas a través de cinco tomos que trataban sobre la santa iglesia y sus derechos: sobre el Rey y su Corte, su jurisdicción por conducto del Supremo Consejo de Castilla, Chancillmas y Audiencias; sobre los vasallos y los pueblos; sobre las Ciencias, Artes y Oficios, comercio, moneda y minas; sobre contratos, obligaciones, testamentos, herencias, juicios civiles, delitos y juicios criminales.

El derecho positivo español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península Ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes tanto en favor de los nobles o fijos dalgo como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades; la tutela de los fueros, por otra parte, estaba encomendada a un alto funcionario judicial denominado Justicia Mayor, dicho funcionario era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y su existencia se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era; el Justicia Mayor era el encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades incluyendo el rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. La institución Aragonesa, originada en los famosos pactos de Sobrarbe, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.

En España el absolutismo monárquico no existía, cuando menos en la época a que nos referimos, ya que la actuación del rey como autoridad tenía muchas limitaciones el cual en su conjunto constituyen un verdadero control de la legalidad y del derecho en beneficio de los gobernados, esto es un verdadero precedente hispánico de nuestro juicio de amparo.

Ya en la Constitución de 1812, encontramos declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales tales como las relativas a la de audiencia, la inviolabilidad del domicilio, la de protección a la propiedad privada, libertad de emisión del pensamiento; en su artículo 12 establece que la religión oficial es la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debe prohibirse por las leyes, sin embargo este ordenamiento no estableció algún medio jurídico para preservar tales garantías ante algún acto de autoridad que las violasen.

En 1869 se promulgó una nueva Constitución, en la cual el deseo de los constituyentes era afianzar la justicia, libertad, seguridad y propiedad de cuantos vivieran en España, conteniendo en su articulado un verdadero catálogo de derechos.

Posteriormente y después de varios intentos por modificar la Constitución anterior, en abril de 1931 se implanta el régimen Republicano en España, mediante la Constitución de ese año en la cual si se estableció un medio de protección de las garantías individuales. La Proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron su máximo desarrollo en Inglaterra, ésta consagración no apareció en forma súbita o repentina, sino que primeramente surgió lo que se conoció como la Paz del Rey que era un conjunto de limitaciones, considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna en aras del rey. De esta forma se fueron creando Tribunales que eran el Witar o consejo de nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien que se encargaban de vigilar el desarrollo de las ordalías o juicios de Dios; posteriormente se creó el "Curia Regis" o Corte del Rey. Así se fue extendiendo lo que se llamó el Common Law que era un conjunto de normativo consuetudinario enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los Tribunales Ingleses y en particular por la Corte del Rey. El Common Law o derecho común se formó en dos principios : la seguridad personal y la propiedad.

Así, a principios del siglo XII los ingleses obligaron al rey Juan sin Tierra a firmar el documento político que servía de base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias Constituciones y garantías constitucionales de diversos países como la Charta Magna que en su artículo 46 constituye un antecedente de nuestros artículos 5, 14 y 16.

La Charta Magna requería que la afectación a los derechos de libertad y propiedad individuales se realizara no solo de conformidad con la Lex Terrae, sino mediante el juicio de los pares. De esta manera se garantizaba el derecho de audiencia a los hombres en tribunales previamente establecidos; fue así como el artículo 46 de la Charta Magna Inglesa reconoció al hombre libre, el "Freeman", la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de funcionarios o cuerpos judiciales lo que constituyó un verdadero precedente de los artículos 14 y 16

El procedimiento consuetudinario llamado *corpus writ of habeas corpus*, permitía someter a los jueces al examen de las ordenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas. Con posterioridad el parlamento hizo una declaratoria en la que asentaba que el *writ of habeas corpus* no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier autoridad.

Por ello, es el *Habeas Corpus* en donde realmente descubrimos el antecedente inglés del amparo como sistema de garantía en el estricto sentido de la palabra, ya que es en él en donde se protegía realmente la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria; esto como recurso de derecho público y de derecho privado. También dentro del *Habeas Corpus* encontramos el *return* que se equipara al informe o respuesta que rinden las autoridades en nuestro juicio de amparo, éste era pues, el informe o respuesta por escrito que debía dar la persona a quien se dirigía el *writ*. El *writ* era un recurso que protegía la seguridad personal, ya que obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar al Juez el cuerpo del detenido mientras se averiguaba la legalidad de la orden de la cual emanaba. en Francia imperaba el régimen absolutista, cuyo sistema se basaba en una monarquía y en la voluntad divina, gravando al pueblo con altos impuestos para sufragar los gastos exorbitantes de la corte real y la nobleza.

Después de cruentos sucesos y sangrientos episodios se proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, el cual constituye uno de los documentos importantes jurídico-políticos del mundo; dicha declaración instituyó la democracia como sistema de gobierno afirmando que el origen del poder público es el pueblo, además consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus Instituciones jurídicas.

El mencionado sistema fue adoptado por muchos países civilizados, principalmente México al través de diversos cuerpos Constitucionales como la Constitución de 1857 que tiene su origen en dicha Declaración cuya posición estribaba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad y en abstenerse de tener injerencia en las relaciones entre los gobernados en caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares.

Durante el siglo XIX Francia contó con diversos códigos políticos con poca vigencia, por fin en octubre de 1946, aprobada por un referéndum popular se expidió la Constitución de la República Francesa que la organizó a raíz de la terminación de la última guerra mundial; en esa Constitución se hizo nugatorio el principio de supremacía, al admitir la posibilidad de que se ajuste una disposición de índole Constitucional a una ley secundaria mediante la reforma de la primera, como ocurre en México con nuestra Constitución que ha sido entregada a constantes cambios desde 1917.

En Francia existe un verdadero control de legalidad de los actos administrativos que se o autoridades administrativas que se confiere al Consejo de Estado, el cual al examinar si ha habido o no de parte de aquellas una extralimitación de poderes analiza y protege la legislación de que se trate a través del recurso denominado "exceso de poder".

Para la creación de la Colonia Inglesa en América el rey otorgaba las autorizaciones a través de cartas en las que se les conceda amplia autoridad y autónoma en cuanto a su régimen interior. Fue así como el Constitucionalismo de América se traspasó a sus colonias. Posteriormente estas cartas se erigieron en Constituciones en donde se implantó el sistema de división de poderes como existe en nuestro sistema mexicano. En dichas Constituciones principalmente en la de Virginia encontramos disposiciones que consagran algunos derechos del individuo.

La Constitución Americana en sus inicios también sufrió varias encomiendas en aquellos preceptos que encierran las garantías de legalidad y audiencia, así como la del juicio que priva a la persona de su libertad, propiedad, etc., para que se siga ante jueces o tribunal previamente establecidos.

Desde la fundación de las colonias Inglesas funcionaba el *Common Law* y el *Habeas Corpus* como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias.

El fundamento jurídico del sistema de control en los Estados Unidos de Norteamérica se encuentra en el principio mismo de la supremacía constitucional consagrado en el artículo VI párrafo segundo de la ley fundamental de aquel país, precepto que lo extiende a las Leyes Federales y Tratados Internacionales.

Además del *Habeas Corpus* funciona lo que se llama Juicio Constitucional cuyo objetivo estriba en proteger la Constitución y demás cuerpos legislativos investidos de supremacía como son las Leyes Federales y Tratados Constitucionales, juicio que se encuentra dividido en diversos recursos para impugnar las resoluciones judiciales en que no se haya respetado la supremacía normativa, muy similar a nuestro juicio de amparo.

También en países como Argentina, Brasil y Nicaragua funciona el *Habeas Corpus*, como medio de control, en este último se adoptó de igual forma el amparo mexicano.

Antecedentes Históricos Mexicanos del Juicio de Amparo.

Dentro de lo que fue el régimen colonial encontramos que es la Nueva España existió el recurso de "*obedézcase pero no se cumpla*", que ordenaba a las autoridades coloniales suspender la ejecución de las Leyes de Indias, cuando hubiere obrepción o subrepción.

También encontramos como antecedente una especie de recurso de lo que hoy llamaríamos "de incompetencia constitucional", ya que se daba el caso con frecuencia que una persona se veía agraviada con una resolución del virrey, apelaba

de ella ante la audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción y que el hecho era el conocimiento de la justicia, suspendiéndose el curso de los autos en tanto que aquél tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno.

Por la Ley del 12 de febrero de 1589 dada por Felipe II aparece el "*Recurso de Fuerza*", que podía interponerse por protesta ante el Tribunal Eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal), pero también podía interponerse ante la audiencia en cuyo caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el Juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente. Este recurso de fuerza no solamente era un medio para suscitar cuestiones de incompetencia sino que además implicaba un recurso de protección el cual guardaba estrecha semejanza con el juicio de amparo.

Ahora bien, después de haber analizado los diversos regímenes mexicanos en páginas anteriores localizados en la Nueva España, hablaremos ya de las Constituciones que contemplaron capítulos dedicados a las garantías individuales.

En primer lugar vemos que la Constitución de Apatzingán fue el primer documento político constitucional de la historia de México, llamado también "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", de octubre de 1814; si bien es cierto que esta Constitución contempló el capítulo de las garantías individuales, también lo es que no estableció ningún medio jurídico para hacerlas respetar, evitando sus posibles violaciones, por tanto no podemos encontrar en este ordenamiento un antecedente del juicio de amparo.

En 1824 se promulgó la Constitución Federativa en la que se organizó políticamente a México y se establecieron las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, por tanto, colocaron en un plano secundario las garantías individuales, por lo que tampoco se encuentra antecedente alguno del juicio de amparo.

En la Constitución Centralista de 1836, lo único que se contempló fue la facultad que se le otorgó al Supremo Poder Conservador de conocer de los reclamos que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos en sus respectivos casos.

Don José F. Ramírez, en el año de 1840, hizo una propuesta para que la Suprema Corte conociera de la inconstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir la declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, pero su voto no fue mas que una mera propuesta.

Fue así, cuando en 1840 el proyecto de Constitución Yucateca, cuyo autor fue Don Manuel Crescencio Rejón, ya constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano con la creación del medio controlador o conservador del régimen Constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido por el Poder Judicial con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

En aquel proyecto se contemplaban dos principios que caracterizan a nuestro juicio de amparo, que son el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de relatividad de las disposiciones respectivas.

Las ideas de Don Manuel Crescencio Rejón se adoptaron en la Constitución Yucateca de 1841, en sus artículos 8, 9 y 62.

En 1842 fue designada una comisión integrada por siete miembros, cuyo objetivo era elaborar un proyecto Constitucional para someterlo después a la consideración del Congreso, entre los integrantes figuraba Don Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo; dicho proyecto era de carácter eminente individualista y liberal ya que declaraba los derechos del individuo como objeto principal de protección de las instituciones constitucionales constituido en un medio de control del régimen establecido por la Constitución de 1836, ya no ejercido por el oligárquico "Poder Conservador", sino por las legislaturas de los Estados a los cuales incumbía hacer la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General a petición no ya del particular afectado, sino del Presidente de Acuerdos con su Consejo de dieciocho Diputados, seis Senadores o tres Legislaturas, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio.

Los grupos mayoritarios y minoritarios se vieron presionados por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842 y elaboraron un proyecto transnacional de Constitución que fue leído en sesión de 3 de noviembre de dicho año. El citado proyecto no obstante de haberse comenzado a discutir nunca se convirtió en Constitución.

Posteriormente se nombró una Junta de Nobles, dicha junta se encargó de elaborar las "Bases de Organización Política de la República Mexicana", expedidas en junio de 1843. En estas Bases se suprimió el "Poder Conservador" de la Constitución de 1836.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el "Acta de Reformas" que restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824; el origen de esta Acta fue el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, en ella se desconoció el régimen central en que se había, teóricamente, organizado al país desde 1836 y se establecía el sistema Federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente.

Dentro del llamado Congreso Nacional Extraordinario, además de Otero figuraba Don Manuel Crescencio Rejón como Diputado del Distrito Federal. El ilustre Yucateco presentó el 29 de noviembre de 1846 un documento dirigido a la Nación con el nombre de "Programa de Mayoría de los Diputados del Distrito Federal" como el único conveniente a México; propuso la implantación del juicio de amparo, aunque no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la protección de las garantías individuales y sugiriendo que fueren los Jueces de Primera Instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales Jueces.

Posteriormente emanada del Plan de Ayutla surge la Constitución de 1857 la cual fue la bandera política que implanta el liberalismo e individualismo puros como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

En la Constitución del 57 se instituye el juicio de amparo y desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, enfocándose a que fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular, alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

El proyecto de Constitución del 57 en el artículo 102 estableció un sistema de protección constitucional, por vía y órgano jurisdiccional, estableciendo como competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados "previa garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo", quien calificaría el acto violatorio como dispusiera la Ley Orgánica. Después de un serio debate al respecto entre Ignacio Ramírez, Mata y Arriaga, entre otros, estos últimos defendieron la idea de implantar lo que con el tiempo se llegó a conocer como Juicio de Amparo, que se refería a implantar en la Ley Fundamental el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las Leyes secundarias que la violasen.

El artículo 102 del citado proyecto se dividió en tres partes para quedar finalmente en dos, que hubieran sido los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. al expedirse ésta, se suprimió la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaron por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o vulnerasen el régimen Federal a los Tribunales de la Federación, consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y vía jurisdiccionales

como son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

En efecto, el artículo 101 de la Constitución de 1857 corresponde exactamente al artículo 103 de nuestra Constitución vigente.

La Constitución Federal de 1917 se aparta ya de la doctrina individualista; además consigna las llamadas garantías sociales que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 123 y 27 Constitucionales, encaminadas a resolver en beneficio de las masas desvalidas los problemas obrero y agrario.

Nuestra actual Ley Suprema junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales públicas, adopta el concepto correlativo, o sea el de obligaciones individuales públicas que tiene la implicación opuesta a la idea de "derechos públicos individuales", refiriéndose estos conceptos a que el beneficio que otorga a un individuo determinadas garantías se deben utilizar en beneficio de la colectividad como una obligación.

Por consiguiente, nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución de 1857, adquirió vida jurídica a través de la integración de la obra conjunta de Rejón y Otero a quienes incumbe, al primero el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales como Institución local, y al segundo corresponde el honor de haberlo convertido en Federal, con el Acta de Reformas de 1847.

CAPITULO II

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1. CONCEPTO DE PARTE

En todo juicio por lo general son dos las partes que intervienen, actor y demandado, los cuales tienen un relación jurídico-procesal en el mismo, pero en el juicio de amparo en especial, pueden intervenir personas que no son ni actor ni demandado, sino sujetos, dentro del proceso, que ejercitan un derecho *sui géneris*, distinto del que pretenden hacer prevalecer tanto actor como demandado.

El concepto de parte es un concepto legal, ya que es ésta, de acuerdo a la materia de que se trate, la que establecerá la procedencia de ellas en cuanto al interés que legalmente tengan para ejercitar una acción, una excepción o cualquier recurso procedente en un juicio.

El Dr. Ignacio Burgoa nos orienta hacia el concepto de "parte" al señalar:

Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente.³

Es pues, aquella persona que tiene un interés jurídico en el asunto, y que cree le asiste un derecho que debe defender.

En materia de amparo, el artículo 5° de la ley de la materia señala que "partes" en el juicio de amparo son: I.- El agraviado o agraviados; II.- La autoridad o autoridades responsables; III.- El tercero o terceros perjudicados y; IV.- El Ministerio Público Federal; y si bien dicho juicio de amparo de acuerdo a lo que establece el artículo 4° del mismo ordenamiento señala que "... el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que reclame ...", no debe de confundirse el hecho de que el juicio constitucional únicamente pueda pedirse a petición de parte agraviada, ya que tanto el tercero perjudicado, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal, forman parte de este juicio, al tener todos un interés en el mismo; la autoridad responsable, porque es contra de quien se promueve el juicio, es decir, se puede considerar que es a ésta a quien se está

³ Burgoa Orihuela Ignacio, obra citada, pp. 327 a329

enjuiciando, y por medio de su informe justificado que rinde, trata de defender la constitucionalidad de los actos que se reclaman; el tercero perjudicado porque se podría considerar el contrademandado, es decir, que es al que le causaría perjuicio la revocación del acto reclamado; y el Ministerio Público Federal, en tanto que es el defensor del interés social; de lo que se desprende que la misma ley está haciendo el otorgamiento o reconocimiento de "parte" en el juicio de amparo.

2.2. CONCEPTO DE QUEJOSO

En todo amparo es esencial la presencia de un sujeto actor, titular de la acción de amparo. Tal quejoso es la persona física o moral, que, en su carácter de gobernado, ejercita el derecho de acción.

Derecho de acción. La acción es la forma de realización de la protección o tutela que se ejerce respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

El quejoso es la persona física o moral que por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional.

2.3. ACTO RECLAMADO

Debe existir en todo amparo un acto de autoridad que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable. Tal acto puede ser una ley, un tratado internacional, un reglamento o un acto concreto.

En consecuencia el acto reclamado es aquel acto de autoridad, el cual al ser aplicado al quejoso, éste considera que vulnera sus garantías constitucionales, cometiendo una violación a las mismas.

Es todo acto de autoridad que el gobernado considera viola su esfera jurídica.

De acuerdo con lo que establece el artículo 1° de la Ley de Amparo, es todo acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los estados, o bien actos de autoridad de éstos, que invadan la esfera de autoridad federal.

De la lectura del precepto anterior, se puede observar que si bien el mismo hace referencia al OBJETO, al señalar que "...El juicio de amparo tiene por OBJETO resolver toda controversia que se suscite...", de la simple lectura del

mismo se puede observar que el citado artículo no hace un señalamiento en cuanto al OBJETO de juicio de garantías, sino que va encaminado a señalar cuales son los actos reclamados que pueden ser recurridos por el quejoso en el juicio constitucional.

Por lo tanto, podemos sostener que el acto reclamado, materia sobre la cual va a versar la controversia constitucional, únicamente puede consistir en una ley, o bien en un acto de autoridad que viole las garantías de los gobernados. En consecuencia la relación procesal se desenvuelve entre el particular (el quejoso) que se considera perjudicado por una ley o acto de autoridad que estima contrario a la Constitución, y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como inconstitucional.

2.4. AUTORIDAD RESPONSABLE

Es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del estado, que forma parte de un gobierno, de quién proviene el acto que se reclama, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el amparo de competencia que la carta magna delimita a la federación y a sus estados; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la constitución ha precisado.

Se considera "autoridad" a las autoridades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer sobre estos sus determinaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ampliado el criterio anterior al señalar que dentro de la categoría de autoridad se puede encontrar a personas u organismos que actúan fuera de su competencia, o bien, sin tener una investidura perfecta al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías. Por lo tanto, se ha establecido que para los efectos del amparo, el concepto de "autoridad", comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos públicos que afectan a los particulares en su persona o su patrimonio, y de imponer dichos actos en forma imperativa; es decir, por medio de fuerza pública.

De modo que, como atinadamente señala Ignacio Burgoa, para que la autoridad se considere como tal, debe reunir en la emisión de sus actos tres elementos, a saber: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.⁴

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, InfoJus, Anuario Jurídico, 1995, II-U.N.A.M.

La unilateralidad se refiere a que el acto de autoridad, no requiere para su eficacia y existencia jurídica el concurso de la voluntad del particular, basta la voluntad de la autoridad para que el acto sea existente y eficaz.

La imperatividad esta supeditada a la del Estado, quien a dotado de facultades de decisión y ejecución a la autoridad, por lo que el gobernado tiene la obligación de acatar la resolución de la autoridad.

La coercitividad , implica la capacidad que tiene la autoridad para hacerse respetar y ejecutar coactivamente la resolución que dicta.

Por lo tanto, podemos decir que la característica esencial de la autoridad para efectos del amparo es el hecho de ser pública la fuerza de que dispone al dictar sus resoluciones que inexorablemente aparecerán como obligatorias para los gobernados.

El artículo 11 de la ley de amparo nos señala quien es la autoridad responsable: "...es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado...".

Por lo tanto podemos observar que existen dos tipos de autoridades responsables, a saber:

Autoridad responsable

Ordenadora. Es aquella autoridad que resuelve u ordena se ejecute algún acto emanado de ella.

Ejecutora. Es aquella a la cual se le ordena ejecute, es decir, cumpla con el acto que emana de la ordenadora.

2.5. TERCERO PERJUDICADO

Es aquel que resulta beneficiado con el acto que reclama el quejoso, quien tiene interés en que dicho acto subsista y no sea cambiado por la sentencia dictada en el juicio de garantías, por lo que debe ser llamado a juicio para poder alegar lo que a su derecho convenga, pudiendo presentar en éste pruebas y formular alegatos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, ya reconocía el tercero perjudicado como parte, pero éste podía apersonarse, sin que se le citara, y llegar al juicio en la etapa en que el mismo se encontrara. Y fue también la jurisprudencia de la Suprema Corte la que inicialmente dio cabida a los terceros en los amparos administrativos.

El tercero perjudicado conforme al artículo 5° de la ley de amparo es:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Al señalar que "cualquiera" de las partes, cuando el amparo sea promovido por personas extrañas al procedimiento, dicho concepto aunque podría parecer muy vago, al poderse interpretar que tanto el actor como el demandado pueden ser llamados como tercero perjudicado, indistintamente, no es así, sino que debe entenderse que tanto uno como otro deben ser llamados a juicio, ya que ambos están interesados en el sentido de la sentencia que se emita. Este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte al resolver, entre otras el juicio promovido por Reyes Viuda de Pelcastre Juana, según puede verse a Página 360, del Apéndice 1917-1975, Tomo Común al Pleno y a las Salas.(sic)

En mi concepto dicha apreciación legal de que tanto el actor como el demandado en el juicio principal deban ser llamados a juicio de amparo, cuando éste es promovido por persona extraña el procedimiento, no debería de ser así, ya que si tomamos en cuenta que el concepto de tercero perjudicado es "aquel que resulta beneficiado con el acto que reclama al quejoso en el juicio de garantías", tratándose de un amparo que sea promovido por un acto proveniente de un procedimiento en forma de juicio, el perdedor, es decir, a quién le afecta el acto reclamado no debería de ser considerado como tercero perjudicado ya sea en el caso de que la sentencia se revoque, a éste le beneficiaría y en caso de que se confirmara la misma, no saldría afectado en el juicio de garantías, ya que de cualquier forma la sentencia dictada en primera instancia le resulto contraria a sus intereses o pretensiones.

b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

En este caso el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño, se refiere a los amparos promovidos en materia penal, en los que el quejoso (el supuesto sujeto de la comisión del delito) es quien lo promueve, el tercero

perjudicado únicamente podrá acudir a juicio de garantías a defender sus derechos patrimoniales vinculados con el delito.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En este caso se trata de llamar a juicio de amparo a aquellas personas que habiendo o no promovido el acto que se combate, puedan resultar dañadas con la concesión del amparo.

2.6 EL MINISTERIO PUBLICO

En cuanto a la intervención del Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Garantías, éste interviene dependiendo del tipo de amparo de que se trate, como parte reguladora, y como parte agraviada.

Así, tenemos que en cuanto a la intervención del Ministerio Público Federal, como parte reguladora la tesis jurisprudencial que aparece publicada en el Tomo LXXI, Página 3781, correspondiente a la Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, relativo a la Cuarta Sala, bajo el rubro "MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL AMPARO", señala que:

MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL AMPARO. La intervención del representante del Ministerio Público Federal, tratándose de amparos civiles y administrativos, es únicamente como parte reguladora y no como interesada, que pudiera justificar la interposición de recursos contra resoluciones que se refieran puramente a intereses particulares.

La tesis referida tiene el siguiente precedente. Amparo en revisión 5906/36, Sec. 2a.- Gómez Rafael.- 5 de marzo de 1942.- Unanimidad de 5 votos.

Por otro lado, en cuanto a la intervención del Ministerio Público Federal como parte agraviada en el juicio de garantías la jurisprudencia bajo el titulo MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES., que aparece publicada en el Tomo VI, Parte SCJN, Página 226, correspondiente a la Octava Epoca, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente:

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aún en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastomaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes.

La jurisprudencia antes señalada tiene los siguientes precedentes: Amparo en revisión 97/89. Tintorería y Lavandería Inguarán, S. A. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos. Amparo en revisión 235/89. Operadora de Restaurantes Layus, S. A. de C. V. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos. Amparo en revisión 311/89. Félix Angulo Santiago. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos. Amparo en revisión 314/89. Intercontinental de Ventas Jean Picrre, S. A. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos. Amparo en revisión 499/89. Operatrón, S. A. de C. V. 22 de mayo de 1990. Mayoría de dieciséis votos.

NOTA:

Tesis P./J.4/91, Gaceta número 37, pág. 53; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Enero, pág. 17.

Por lo que podemos deducir que si bien el artículo 5° de la Ley de Amparo nos señala en su fracción IV que parte es el Ministerio Público Federal, también lo es que no en todos los casos podrá intervenir como parte afectada en los intereses que defiende.

CAPITULO III

PRINCIPALES PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo se rige por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio. Los principales principios son: Iniciativa de Parte, Agravio Personal y Directo, Relatividad y Definitividad.

3.1. INICIATIVA DE PARTE

El principio de Iniciativa o Instancia de Parte, enunciado, aunque vagamente, por Don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca el acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos.

La fracción I del artículo 107 constitucional y el 4° de la ley de amparo, consagran el principio de Instancia de Parte.

El principio de Instancia de Parte, significa que el Poder Judicial de la Federación, encargado de observar el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad no puede actuar de oficio, sin que este sea ejercitado a petición de parte, por el interesado o por quien legalmente lo represente al mismo, que como gobernado solicite el amparo.

El principio de Iniciativa de Parte, consagrado en la fracción I del artículo 107 constitucional en el que señala "...el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...", se traduce en la obligación del quejoso de continuar con la prosecución del juicio hasta llevarlo a la sentencia.

3.2. AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

El principio de la existencia del Agravio Personal y Directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, Constitucional, y 4° de la Ley de Amparo, que estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o ley que se reclama".

El agravio es la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente.

Que el agravio sea personal, significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser la que tiene el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad.

El agravio directo debe entenderse en razón del tiempo en que el acto reclamado se realiza.

El agravio puede ser pasado cuando los efectos del acto han concluido.

Agravio presente cuando los efectos del agravio se están realizando el promoverse el amparo.

Agravio futuro cuando los efectos aún no se inician, pero, existen datos que hacen presumir la proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado.

Agravio futuro remoto sin proximidad temporal, no da lugar a que se pueda interponer el amparo.

El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo.

En razón de lo anterior, de no existir agravio o perjuicio, el amparo es improcedente, según se deriva de las fracciones V y VI del artículo 73 de la ley de amparo.

3.3 RELATIVIDAD

El principio de la relatividad también es conocido como "formula Otero", quien lo delinció más explícitamente, hasta quedar en los términos que consagro la Carta Magna.

Este principio tiene como finalidad establecer el efecto de la sentencia, el cual previene el artículo 107 Constitucional, en su fracción II, al señalar que "La sentencia siempre será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."; esto es, que la

sentencia que ampare y proteja al quejoso únicamente beneficiará a éste, es decir, que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con los efectos del mismo, por lo que deberá acatar la determinación del juzgador, no obstante que dichos actos o leyes hayan sido estimados contrarios a la Constitución. Esta prevención la igualmente la establece el artículo 73 de la ley de amparo, al señalar que "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

Carlos Arellano García, nó señala que el principio de la relatividad consiste en:

Que la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o ilegalidad y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que hizo valer la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable, que constituyó la materia de amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que ni se propusieron en la demanda de amparo.

El fallo no ha de trascender a sujetos que no participaron en el respectivo juicio de amparo, ni afectará situaciones que no se llevaron a la controversia constitucional.⁵

En relación con las autoridades, la relatividad nos refiere a que la determinación del Juzgador únicamente deberá ser acatada por aquella autoridad que haya sido llamada a juicio como autoridad responsable, contra la cual se haya concedido la protección de la Justicia Federal, pero ésta protección es ampliada cuando se trata de autoridades ejecutoras, quienes aún cuando no hayan sido llamadas a juicio deberán acatar la determinación de amparo, ya que sería ilógico que se concediera el amparo para los efectos de determinada ley o acto, y que la autoridad ejecutora en virtud de sus funciones y al no haber sido llamada a juicio pretendiera ejecutar la ley o acto contra la que se concedido la protección de la Justicia Federal, ya que de lo contrario dicha sentencia carecería de eficacia. Consecuentemente con el otorgamiento de amparo en contra de la autoridad ordenadora, la autoridad ejecutora deja de tener legalmente facultad de ejecutar dicha orden.

En relación a lo anteriormente manifestado y no obstante la limitación de los preceptos ya señalados, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio que encontramos en la tesis bajo el rubro

⁵ Arellano García Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993, p 33

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADOS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADOS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.⁶

3.4 DEFINITIVIDAD

Es muy común el empleo de la expresión "definitividad" en el juicio de amparo, cuyo significado no es otro que el hecho de agotar los recursos o medios legales que regulen el acto reclamado, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad que se pretenda, antes de promoverse el amparo. Ya que si existe en la ley de la materia de que se trate, juicio, recurso o medio de defensa legal, éste deberá interponerse antes de que se promueva el juicio de garantías.

Este principio lo prevén las fracciones III Y IV del artículo 107 Constitucional:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley invocada como agravio en la segunda instancia,

⁶ Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 99, pp. 179-180.

si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

En un análisis de lo que establece el artículo antes citado Carlos Arellano García, nos elabora el siguiente

- a) Si se trata de laudos o sentencias definitivas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ha de agotarse, antes de promoverse el amparo, cualquier recurso ordinario por el que pueda modificarse o reformarse la sentencias o laudos. Aquí no cabe más que el recurso, no tiene cabida, aún, el juicio de amparo.
- b) Si la violación se cometió durante el procedimiento, con afectación de las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo, en la materia civil, se requiere la interposición previa del recurso.
- c) No exigirán los requisitos anteriores si se trata de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.
- d) Si se trata de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deben agotarse, previamente al amparo, los recursos procedentes.
- e) Respecto de actos que afecten a personas extrañas a juicio, no se requiere el agotamiento previo de los recursos que procedieren.
- f) En cuanto a la materia administrativa, hay mayor amplitud pues, el amparo no procede si no se agotan previamente los juicios, recursos o medios de defensa legal que puedan interponerse contra resoluciones que causen agravio.
- g) No será necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa precedente con anterioridad al amparo, en la materia administrativa, cuando la ley que los establezca

exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo, como condición para decretar esa suspensión.⁷

De igual forma la Ley de Amparo, contempla el principio de definitividad, al establecer en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73, que si bien tal artículo nos refiere las causales de improcedencia del amparo, las mismas señalan que antes de interponer el juicio de amparo, debemos agotar los recursos ordinarios que establezca la ley de que se trate.

En cuanto al principio de definitividad se ha emitido jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se encuentran bajo los siguientes rubros que se transcriben:

RECURSOS ORDINARIOS. El hecho de no hacer valer los precedentes contra un fallo ente los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo. Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 309, p. 934.

RECURSOS, SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO. El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común. Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 157, p. 275.

RECURSOS ORDINARIOS, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO. Si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio donde emanan los actos reclamados, el recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados dichos actos, y no agotó ese recurso o medio de defensa antes de ocurrir al juicio de garantías, el acto reclamado carece de definitividad y es improcedente el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Existen algunas excepciones al principio de definitividad, los cuales nos refieren a que a pesar de que exista en la ley un recurso por el cual sea impugnabile el acto que se combate, este no sea agotado con anterioridad al juicio constitucional y este sea procedente.

- a) Una de esas excepciones la podemos encontrar en materia penal, cuando el acto reclamado "importe peligro de privación de la vida, de la libertad, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, esta excepción se encuentra consagrada en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

⁷ Arellano García Carlos, obra citada, pp. 15 y 16

- b) Cuando se reclama un auto de formal prisión, tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Pero si el quejoso ha optado por interponer dicho recurso, tendrá que esperar a que éste se resuelva para poder interponer el juicio de amparo, o en su defecto desistirse de dicho recurso para que sea procedente el juicio constitucional.
- c) Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en el procedimiento, tampoco es necesario agotar el principio de definitividad, pudiendo interponer el juicio constitucional.
- d) El extraño al procedimiento en que se produjo el acto que se reclama.

Al respecto la fracción VII del artículo 107 constitucional contempla esta excepción al principio de definitividad al señalar:

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

- e) Quien es afectado por un acto de autoridad que carece de fundamentación. Dicha excepción a dicho principio ha sido censurado, aduciendo que de conformidad con el principio jurídico de que “la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento”, pero en el caso no se trata de ignorar la ley y por lo tanto pretender que se conceda el amparo constitucional, sino de saber en que ley se fundamentó la autoridad para emitir tal acto.
- f) Por último si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, en este caso tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establezca, pues, aparte de que en él no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado recurso sólo sería factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse a ella y, por lo mismo, consentirla.

En la actualidad la ley ya contempla la facultad del agraviado de interponer el recurso en cuestión sin que con esto se incurra en consentimiento, y resuelto éste, reclamar tanto la resolución pronunciada en tal recurso como la ley en que la misma se fundamentó. Tal cuestión la contempla la fracción XII, del artículo 73 de la ley de amparo, misma que señala:

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

Al respecto, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que podemos encontrar bajo los siguientes rubros:

AUTO DE SUJECION A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACION PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA. A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución

Contradicción de tesis número 14/89. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de septiembre de 1990. Mayoría de 4 votos contra el emitido por el ministro ponente Santiago Rodríguez Roldán. Encargada del engrose: Ministra Victoria Adato Green. Secretario: Alvaro Ovalle Alvarez.

Tesis de Jurisprudencia 4/91. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Luis Fernández Doblado, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green y Clementina Gil de Lester. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán México, Distrito Federal, a cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 44, Agosto de 1991, pág. 14.

Octava Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII- Agosto, Tesis: 1a./J. 4/91, Página: 64

AMPARO PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES PENALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGOTADO LOS RECURSOS QUE LA LEY CONCEDE

La fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que este juicio es improcedente contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente; pero esa prevención legal contraviene lo dispuesto por la parte final de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, que dice que la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, se reclamará ante el superior del tribunal que lo cometa o ante el juez de distrito que corresponda; pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte; por tanto, cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, que fijan las que se relacionan con la libertad personal, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación; como cuando se trata del auto de formal prisión; criterio que adquiere más firmeza, si se tiene en cuenta que se llegaría a lo absurdo si cuando se solicite el amparo ante el juez de distrito, habría antes que agotar los recursos ordinarios, y cuando se acudiera ante el superior del tribunal que comete la violación, no sería indispensable ese requisito; y que la citada fracción XIII de la Ley de Amparo, establece un requisito que no fija la fracción IX del artículo 107 constitucional, para la procedencia del amparo, debe declararse de inobservancia la propia fracción.

TOMO XLVIII Pág. 1402.- Vasconcelos María Dolores.- 24 de abril de 1936.
Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLVIII, Página: 1402.

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACION. Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equiparará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados, de conformidad con la disposición expresa contenida en la fracción VII del artículo 107 constitucional, y el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; pero, además de que el texto de las disposiciones constitucional y legal indicadas, bastaría para sostener lo anterior, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que fundan la misma conclusión, y que son las que enseguida se citan: El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio, se realizó en forma distinta de la prevenida por la ley. En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales

pruebas, pues le estaría vedado, por disposición expresa del artículo 190 de la Ley de Amparo que establece que las sentencias sólo comprenderán las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramitara a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento. Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo establece como violación reclamable en amparo directo, el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso es persona extraña a juicio, por equiparación, ya que de aplicarse ese dispositivo legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada. Además, cuando el quejoso ocurre como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado, se da la procedencia del juicio de amparo indirecto, supuesto que la violación principal cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra, y de prosperar la acción constitucional se invalidarían todas las actuaciones posteriores. A mayor abundamiento, si lo reclamado es la falta de emplazamiento, ya sea porque materialmente no existió esa actuación o porque la efectuada presente defectos tales que impidieron a la parte demandada el conocimiento del juicio seguido en su contra, hace suponer que en estos casos no se llegó a formar la relación procesal y, por ende, no se ataca intrínsecamente la sentencia o el laudo, sino el no haber sido oído y vencido en juicio. Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equiparse a una persona extraña al juicio, y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 21/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito, Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de abril de 1994. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Manuel de Alba de Alba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del miércoles primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 18/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 21/90. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Octava Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 78, Junio de 1994, Tesis: P./J. 18/94, Página: 16

CAPITULO IV

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

4.1 IMPROCEDENCIA. ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO

La improcedencia es la imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo una acción o pretensión. Hay causas de improcedencia que operan siempre de manera absoluta, dependiendo de la índole de la autoridad o de la naturaleza del acto reclamado, por ejemplo cuando se señala a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o contra resoluciones o declaraciones en materia electoral.

Existen causales de improcedencia que solamente se actualizan en determinadas condiciones, cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias, que pueden o no presentarse, algunas de las cuales pueden ser extemporaneidad en su promoción, cesación de los efectos del acto reclamado, falta de interés jurídico, etc.

El artículo 73 de la Ley de Amparo previene las causales de improcedencia del juicio constitucional.

Fracción I

“Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Por tratarse de la máxima autoridad judicial, y por no existir organismo constitucionalmente en aptitudes de someter a juicio las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el promover juicio de garantías en contra de dichas resoluciones resulta improcedente.

Fracción II

“Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.”

Esta causal de improcedencia protege la estabilidad y seguridad jurídica, ya que ésta no existiría si fuera factible combatir las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstas, además de que la cadena de juicios de garantías sería interminable. La propia ley de amparo ha creado diversos recursos para impugnar dichas resoluciones, que son, según el caso, el de revisión (artículos 83 a 94), el de queja (artículos 95 a 102), y el de reclamación (artículo 103).

Al respecto, existe jurisprudencia, la cual reafirma lo señalado, tesis que encontramos visible en el Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Tribunales Colegiados de Circuito. Abril de 1996. Página 221 y 222, bajo el rubro

AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL. CONTRA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA DE AMPARO.- Cuando se reclama en amparo directo una sentencia de apelación, pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, con la cual quedó vinculada ya que es una reiteración de las consideraciones contenidas en ésta, se actualiza la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que con base en la fracción II del artículo 74 de la misma Ley, debe decretarse el sobreseimiento del juicio de garantías.

Fracción III

“Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las misma autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas”

Esta fracción se refiere a un caso de litispendencia, es decir, en la que existe una situación jurídica pendiente de resolver en un proceso, y que al existir dos juicios de garantías idénticos, esta causal impide que el que haya sido promovido con posterioridad prospere.

En este caso no se puede dar la circunstancia de que se acumulen dichos juicios de garantías, ya que al tratarse del mismo quejoso, autoridad responsable y el mismo acto reclamado conforme al artículo 51 de la Ley de Amparo, en su párrafo quinto, tratándose de un mismo asunto, únicamente continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente, y éste sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio.

Fracción IV

“Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior”

Se trata de improcedencia cuando el juicio de garantías ya fue fallado con sentencia ejecutoria, lo que hace que la misma sea inobjetable por tratarse de la verdad legal, la cual no puede ser sometida a nuevo juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado el alcance de la invocada fracción IV a los actos que se derivan de aquellos que ya fueron objeto de análisis en una ejecutoria de amparo, y así, en la tesis jurisprudencial que con el número 49 puede consultarse en el último Apéndice, Parte Común al Pleno y a las Salas, ha establecido que “ El juicio de

amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estatuidos y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento”.

Puede surgir la duda acerca de cuál es la situación que guarda el segundo juicio si en el primero se decretó el sobreseimiento. La regla general, desde luego, es la de que dicho sobreseimiento deja expedito el derecho del quejoso para promover nuevo juicio contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, puesto que, como en el primero no se resolvió nada respecto de la constitucionalidad de tales actos, no existe cosa juzgada. Sin embargo, la aludida regla no rige, y por lo mismo el segundo juicio sería improcedente, si en el primero de ellos se ha determinado, de manera absoluta, la inatacabilidad del acto reclamado y, por consiguiente, la inejecutabilidad de la acción constitucional.

Ciertamente, en la tesis jurisprudencial 118, Parte Común al Pleno y a las Salas, se dice al respecto lo siguiente: “Aun cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejecutable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías”.

Fracción V

“Contra actos que afecten los intereses jurídicos del quejoso”

El concepto de interés jurídico en materia de amparo se refiere o equipara al de “agravio”, ya que si no existe éste, no se podría intentar la acción de amparo.

Para que la acción constitucional proceda no basta que sea impulsada por un interés cualquiera, es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante determinada conducta. Hay “interés jurídico”, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta.

En los Informes de labores rendidos por el señor Presidente de la Suprema Corte en los años de 1972 y 1973, sección relativa a la Presidencia, páginas 340 y 356,

respectivamente, se publican consideraciones expresadas por el Alto Tribunal a propósito de la cuestión que se analiza, que resultan ilustrativas y que, por lo mismo conviene transcribir: "El interés jurídico, reputado como derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjugación en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto" y "...la noción perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas".

Al tenor de lo anterior, se deduce que el quejoso debe tener el derecho de exigir de la autoridad, que respete la situación favorable que al gobernado le haya sido otorgada por la autoridad, por lo que si este "acto autoritario que afecte los intereses jurídicos del gobernado" no existe, el juicio de garantías es considerado improcedente conforme lo previene la fracción en estudio. Por lo tanto, al promover el juicio de amparo el mencionado interés jurídico "debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse a base de presunciones".

Al respecto existe jurisprudencia con el número 10, la cual podemos encontrar en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sala Auxiliar.

Año 1985, Tomo Parte VII. Página 46, bajo el rubro **INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL**. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este alto tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.

Fracción VI

"Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio"

Esta fracción descansa en el mismo principio en el que se sustenta la anteriormente examinada: **La falta de agravio**. El artículo 4° de la ley de amparo al señalar que el juicio de amparo sólo podrá promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, se deduce que resultaría improcedente el juicio, si éstos no le causan agravio al quejoso, ya que por la sola expedición de las mismas no se puede considerar que le causen perjuicio al gobernado, por lo que resultaría improcedente el mismo. Hay leyes, reglamentos, etc., que desde el momento de su expedición y por lo tanto de su vigencia, le causan perjuicio al gobernado, pero hay otras en que dicho gobernado, si bien encaja dentro de la hipótesis prevista por ésta, también lo es que hasta en tanto la autoridad no aplique el primer acto para ejercerla, no le causa agravio alguno al gobernado, por lo que no se encontraría éste en la hipótesis normativa para poder impugnarla mediante el juicio constitucional.

Fracción VII

“Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral”

En este caso resulta improcedente el juicio de amparo al no violarse ninguna de las garantías constitucionales del gobernado, ya que la finalidad del juicio, según lo establece el artículo 103 Constitucional, es, exclusivamente resolver las controversias motivadas por las leyes o actos de autoridad “que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”. Y las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral no encajan en tal prevención. Además de que como norma se ha pretendido dejar al margen al Poder Judicial de la Federación de los problemas políticos.

Por otro lado, si en esta hipótesis además de vulnerarse derechos políticos se infringen garantías individuales, el juicio de amparo es procedente, únicamente por lo que respecta a la violación de las últimas.

Fracción VIII

“Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en

los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente”

Esta fracción es muy clara al señalar que las autoridades cuentan con facultades conferidas por la propia Constitución correspondiente, para resolver soberana y discrecionalmente, por lo que no es factible impugnar dichas resoluciones a través del juicio de garantías.

Fracción IX

“Contra actos consumados de un modo irreparable”

De acuerdo con lo que establece el artículo 80 de la ley de amparo, el objeto de la sentencia que conceda el amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. De lo que se deduce que al ser la finalidad del juicio, impugnar el acto de autoridad que se considera viola las garantías individuales de los gobernados, o bien dirimir las controversias en materia de soberanía que se susciten entre la Federación y los Estados, por lo tanto, si dicho acto ha sido ejecutado y físicamente resulta irreparable, de manera que sea imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, se actualiza la hipótesis prevista en esta fracción.

Sin embargo es pertinente señalar lo que al efecto señala en Manual del Juicio de Amparo, en relación con la fracción en estudio, al manifestar “... para que opere la mencionada causal de improcedencia es necesario que la irreparabilidad sea absoluta, pues si los actos de las autoridades, aún cuando consumados, producen efectos que continúan manifestándose y que no son sino el resultado de aquéllos y pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer, pues no se actualiza la causal de improcedencia en cuestión...”⁸

Fracción X

Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, obra citada, p 53.

violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen las violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Esta fracción se refiere, al igual que la anterior, a una irreparabilidad del acto reclamado, pero en este caso se habla de una imposibilidad jurídica y no física de restituir al gobernado en el goce de sus garantías violadas. Se trata de un cambio de situación jurídica del gobernado y que de concederse el amparo, el alcance de éste afectaría la nueva situación jurídica del mismo, la cual podría tener un sustento constitucional por parte de la autoridad que lo emitió y que no se valoró en el juicio de amparo.

Como se puede observar, se trata de impedir que exista una extralimitación de las sentencias de amparo, y que se produzca la invalidación de los actos que escapan de la litis planteada en el juicio constitucional respectivo.

Fracción XI

“Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento”

Dentro de esta fracción se encuentran dos tipos de consentimiento, el expreso y el tácito.

El consentimiento tácito, existe cuando el acto reclamado no es impugnado, ya que si bien el gobernado no está de acuerdo con el acto de autoridad que le causa agravio, al no haberlo impugnado a tiempo, en materia de amparo se considera como acto consentido tácitamente y por lo tanto es improcedente el juicio constitucional.

En el consentimiento expreso debe hacerse constar por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, lo mismo que la existencia de las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, es decir, que los actos que autoricen que se está conforme con el acto que se reclame deben de estar debidamente probados, ya que de ser así el juicio de garantías resultaría improcedente y, como consecuencia, su

sobreseimiento. Ya que podría caber dentro de esta hipótesis la situación de que por la determinación de la autoridad responsable, el gobernado se vea obligado a realizar determinados actos, que de no llevarlos a cabo, le podrían ocasionar un mayor perjuicio, pero esto no implica que el gobernado consienta el acto que le causa ese perjuicio. Por esta circunstancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el juicio promovido por la Compañía Industrial de Orizaba, S.A., que “Cuando el acto que se reclama es una multa, no puede tenerse como consentido porque el multado haya hecho la entrega de la cantidad que importe la multa, por virtud del apremio y amenazas que le hagan las autoridades”. Tesis relacionada con la jurisprudencia número 10 del último Apéndice, Octava Parte.

Fracción XII

“Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.”

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

En este caso se consideran actos consentidos tácitamente, aquellos contra los cuales no se promueva el juicio de garantías dentro del término que marca la ley.

Tratándose de leyes, ésta no se considerará consentida tácitamente aun cuando desde el momento de la iniciación de su vigencia sea impugnabile, sino hasta el primer acto de aplicación al gobernado que le cause agravio, momento en el que empezarán a transcurrir los plazos que señala la ley de la materia para la interposición del juicio constitucional, y transcurridos éstos, y no habiéndose interpuesto el juicio referido

se considerará en materia de amparo “actos consentidos tácitamente”, por lo que dicho juicio será improcedente.

No obstante lo anterior, cuando contra el primer acto de aplicación de una ley proceda algún recurso, y el gobernado elija impugnarlo en primer término por algún otro medio de defensa, el término para la interposición del juicio de garantías, empezará a transcurrir a partir de la legal notificación de la resolución del recurso.

Fracciones XIII, XIV y XV

XIII. “Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos, por el artículo 22 de la Constitución”.

XIV. “Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”.

XV. “Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación”.

Estas tres fracciones descansan en el principio de definitividad, en las que se señala que si el acto reclamado puede ser impugnado por algún medio de defensa legal

distinto al juicio de amparo, deberá agotarse en primera instancia dicho recurso, ya que de lo contrario el citado juicio sería improcedente.

No así en el caso de la fracción XIV en el que sería aplicada dicha fracción cuando se encuentre pendiente algún recurso, juicio o medio legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, es decir, que el quejoso en este caso tiene la opción de decidir entre interponer alguno de los recursos establecidos en la ley o concurrir directamente al juicio constitucional, pero cuando haya decidido promover alguno de los recursos señalados e intente interponer el juicio de amparo, sin que aún se haya resuelto el primero, éste será improcedente.

Fracción XVI

“Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”

Esta fracción es muy clara al señalar que cuando cesen los efectos del acto que se reclama, sería oficioso promover el juicio de garantías, ya que el objetivo del juicio es volver las cosas al estado en que se encontraban antes del surgimiento del acto reclamado, por lo que al haber desaparecido los efectos de éste, resulta improcedente el juicio constitucional, ya que no tendría ninguna finalidad práctica.

Sin embargo, es necesario que la autoridad observe que en realidad ha operado la cesación de todos los efectos del acto que se reclama, ya que la subsistencia de uno solo de ellos, basta para que la improcedencia no se presente.

En este supuesto la autoridad que deje sin efectos el acto reclamado, debe tener mucho cuidado al emitir dicha determinación, ya que de no tener atribuciones para resolver en ese sentido, ocasionaría que no operara dicha fracción y por lo tanto resultaría procedente el juicio de amparo.

Fracción XVII

“Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto materia del mismo”

En este caso no es necesario hacer un análisis minucioso de la fracción, ya que como se ha mencionado el objeto del juicio constitucional, es restituir las cosas al estado que guardaban, y al no poder surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o la materia por el cual se interpone el mismo, éste es improcedente.

Por ejemplo, existe una orden de aprehensión en contra de determinada persona, y su representante legal, interpone juicio de amparo, pero la persona contra quien existe esa orden ha fallecido, entonces ya no puede surtir efecto legal alguno, a pesar de que la orden esté vigente.

Fracción XVIII

“En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio”.

Por último, esta fracción nos refiere a las disposiciones que específicamente establezca la Constitución Federal, de mayor rango que la ley de amparo, y a la que ésta está sometida, y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito a los cuales remite la propia ley de amparo en sus artículos 192 y 193.

Existen causas de improcedencia establecidas por la Carta Magna o por la mencionada jurisprudencia, que no encajan en ninguna de las anteriores 17 fracciones que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, algunas de las cuales nos refiere el Manual del Juicio de Amparo, a conocer:

- a) “Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o de aguas “no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo”. (Artículo 27 constitucional)
- b) El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos” (tesis 19, página 38, Octava Parte del último Apéndice). Es pertinente, sin embargo, precisar que el juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos “sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que se derivan”, (tesis 20, página 39, misma Parte)
- c) Los actos de particulares “No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución” (tesis 14, página 32, Parte del Apéndice invocada en el párrafo precedente) Esta tesis jurisprudencial tiene aplicación, lógicamente, no sólo cuando el quejoso incurriere en el error de solicitar la protección de la Justicia Federal contra actos de un gobernado, sino también cuando lo haga contra actos del Estado si éste los realiza en su carácter de persona de derecho privado, es decir, a propósito de sus bienes propios, o como patrón.

- d) “El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, (que es el supuesto que contempla la fracción IV) sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento” (tesis 49, página 81 de la misma Parte). Si el amparo se endereza contra actos derivados de los que ya fueron materia de un diverso juicio de garantías y respecto de los cuales hay cosa juzgada, es procedente si se les impugna por vicios propios
- e) “El auto que da entrada a una demanda no está comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 constitucional; por tanto, no siendo un acto de procedimiento que deje sin defensa al quejoso, ni teniendo el carácter de irreparable, el amparo es improcedente contra el referido auto” (tesis 119, página 183 de la misma Parte).
- f) “Es improcedente el amparo que se pida contra el derecho de una legislatura, relativo a una división territorial, pues el acto reclamado en tal caso es una cuestión netamente política, sustraída al juicio de garantías”. (tesis 362, página 620, Tercera Parte del último Apéndice).
- g) “El Fisco, cuando ejerce su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el Poder Ejecutivo pida amparo en defensa de un acto del propio Poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que los dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya” (tesis 246, página 428, Tercera Parte, último Apéndice).
- h) “El amparo promovido por la Secretaría de Hacienda es improcedente. “Como el Tribunal Fiscal dicta sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, no se concibe que otro órgano del mismo Ejecutivo que obra por acuerdo del titular de ese Poder, como es la Secretaría de Hacienda, pueda pedir amparo contra actos de dicho Tribunal...” (tesis 254, página 437 de la misma Tercera Parte).⁹

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, obra citada, pp. 59, 60 y 61

CAPITULO V

AMPARO DIRECTO E INDIRECTO

5.1. AMPARO DIRECTO

El amparo directo tiene dicha denominación en virtud de que el mismo llega a los Tribunales Colegiados de Circuito de forma inmediata y se interpone en contra de la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en materia civil, mercantil, penal, etc., o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo, o por resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificado o revocado, de acuerdo a lo que establece el artículo 158 de la Ley de Amparo; asimismo, la tramitación de éste se realiza por regla general en una sola instancia, lo cual no es una regla absoluta, ya que existe la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 Constitucional, la cual señala que "... las resoluciones en materia de amparo no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en cuyo caso será recurrible ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación...". De igual forma dicha excepción la contempla la Ley de Amparo en su artículo 93. En esta clase de amparo no hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos.

Dada la excepción referida, no se le puede llamar a esta clase de amparo uninstancial.

El amparo indirecto se diferencia del directo en virtud de que aquel tiene acceso a los Tribunales Colegiados de Circuito mediatamente, es decir sólo como resultado de la interposición del recurso de revisión. Esto es, se trata de un juicio que se tramita ante los Juzgados de Distrito, siendo éstos los que resuelven el mismo en primer instancia. El artículo 114 de la ley de la materia establece los casos en que se pedirá amparo ante los Juzgados de Distrito, siendo los siguientes:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdos con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de las locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de esta última hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

Al promoverse una demanda de amparo es de suma importancia que el promovente se plantee, si dicho juicio ha de resolverse en la vía directa o indirecta, ya que los requisitos de la demanda son diferentes y la substanciación del juicio también.

Una regla general para determinar la procedencia del amparo indirecto será cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.

Por tanto, quien promueva en amparo indirecto, deberá examinar si el acto reclamado está previsto por alguna de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo, y si se haya dentro de la previsión del artículo 115 del mismo ordenamiento.

Asimismo, en este tipo de amparo sí existe una audiencia constitucional en la que se pueden presentar pruebas y formular alegatos.

De igual forma, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha establecido en qué casos la sentencia se puede impugnar en la vía indirecta, aunque por los actos se considere que pudiera ser la directa, dichos supuestos son:

“Emplazamiento, competencia para conocer del amparo contra una sentencia definitiva, cuando se reclama la falta de. Aunque el acto reclamado en el amparo, consista en una sentencia definitiva, si ésta se reclama por haber sido el quejoso privado en absoluto de audiencia, en virtud de que no fue emplazado legalmente, la competencia para conocer del juicio de garantías, corresponde al juez de Distrito respectivo, y la Suprema Corte de Justicia no debe conocer del mismo en única instancia.”

“Emplazamiento, falta de. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por la falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.”¹⁰

5.1.1 Presentación.

La substanciación del amparo directo la contemplan en sus rasgos fundamentales los artículos 44, 163, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo.

En cuanto a los requisitos de forma, ésta deberá formularse por escrito según lo establece el artículo 166 de la ley citada.

Por lo que hace a los requisitos de contenido, ésta deberá de satisfacer uno a uno los requisitos contenidos en el artículo citado, que son

- I.- Nombre y domicilio de quejoso o de quien promueva en su nombre.
- II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- III.- Autoridad o Autoridades responsables.
- IV.- Acto reclamado. Aquí deberá mencionarse la sentencia, laudo o resolución que se impugna.

¹⁰ Arellano García Carlos, obra citada, p. 423

- V.- La fecha de notificación del acto reclamado o la fecha en que se haya tenido conocimiento del mismo.
- VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclama.
- VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o que dejó de aplicarse.

El amparo directo que se promueva contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que la emitió (artículo 163 de la ley de Amparo), la cual hará constar al pie del escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución que se impugna, la fecha de presentación de la misma, y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio.

La autoridad responsable tendrá por recibido el escrito de demanda (más no por admitida la misma al no ser ella quien determine dicha situación), por el que se interpone la demanda de garantías y procederá a ordenar el emplazamiento al tercero perjudicado si es que existe.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado en amparo directo, ésta deberá solicitarse ante la responsable, quien decidirá si la concede o no, con arreglo a lo que dispone el artículo 107 Constitucional fracción XI, y sujetándose a lo que establecen los artículos 170 a 176 de la ley de la materia.

Una vez hecho lo anterior, remitirá la demanda, la copia para el Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, en el término de tres días, con el cual acompañará su informe justificado (artículo 169 de la Ley de Amparo).

5.1.2 Informe Justificado

El informe justificado es la contestación que emite la autoridad responsable a la demanda de amparo. En éste controvertirá los hechos con cuya exposición no esté de acuerdo, argumentará en contra de los conceptos de violación que se hayan hecho valer por el quejoso, contradecirá los argumentos de presunta aplicación inexacta de alguna ley, o de falta de aplicación, o los argumentos relativos a principios generales de derecho. También hará valer las causas de improcedencia o sobreseimiento, independientemente de que el artículo 73 de la Ley de Amparo señala que "... Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

La falta de rendición del informe justificado está previsto en el tercer párrafo del artículo 169 de la Ley de Amparo, con la correspondiente consecuencia jurídica al señalar "... si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto."

5.1.3. Substanciación

Una vez que la autoridad responsable remita la demanda de garantías a los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos procederán a dictar el auto inicial, el cual puede ser en tres sentidos:

- a) Auto de desechamiento de demanda;
- b) Auto aclaratorio de la demanda; y
- c) Auto admisorio.

Auto de Desechamiento

De conformidad a lo que establece el artículo 177 de la ley de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá examinar la demanda de garantías y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, de acuerdo a las reglas que para el efecto señala el artículo 161 del mismo ordenamiento legal, la desechará de plano y comunicará dicha determinación a la autoridad responsable.

Auto Aclaratorio de Demanda

El auto aclaratorio tiene por objeto prevenir al quejoso para que subsane las irregularidades en su escrito de demanda y cumpla con los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo. Cuando a la demanda de garantías le recaiga un auto aclaratorio, el Tribunal Colegiado de Circuito le otorgará al quejoso un término de cinco días para que dé cumplimiento a lo ordenado en el mismo, transcurrido el cual, si el promovente dio cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal procederá a emitir el acuerdo admisorio respectivo, pero si no se da cumplimiento a lo ordenado la autoridad de amparo emitirá un acuerdo en el que tenga por no interpuesta la demanda y comunicará a la autoridad responsable dicha determinación para que tenga conocimiento de que el procedimiento de amparo concluyó irregularmente. Este auto aclaratorio encuentra su fundamento legal en el artículo 178 de la Ley de Amparo, el cual señala textualmente:

Artículo 178.- Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de

Circuito señalará el promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.

Auto Admisorio

Ahora bien, si el Tribunal Colegiado de Circuito, no encuentra irregularidad en el escrito de demanda, la cual como se ha manifestado debe ser examinada ante todo, por el órgano Colegiado (art. 177), o si existiendo alguna ésta se subsanare, el tribunal de amparo de acuerdo a lo que señala el artículo 179 de la ley de la materia, si no encontrara motivo alguno de improcedencia procederá a dictar el acuerdo en el que admite la demanda y ordenará notificar a las partes (dentro de las cuales se encuentra el Ministerio Público) el acuerdo relativo a la interposición del amparo.

La intervención del Ministerio Público Federal

La intervención del Ministerio Público Federal en el amparo directo se encuentra regulada por los artículos 5º, fracción IV, 45 segundo párrafo, 179, 180 y 181 de la Ley de Amparo.

La actuación del Ministerio Público Federal se limitará a los amparos en los que, a su juicio, se afecte el interés público, por lo tanto, puede abstenerse de intervenir, si según su criterio, no se afecta el interés público.

En los casos en que haya decidido no intervenir, conserva su facultad para hacerlo a efecto de promover la pronta y expedita administración de justicia.

En este apartado nos limitaremos a señalar únicamente la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de garantías, sin hacer mención especial de sus facultades en el mismo, ya que éstas han sido estudiadas en el capítulo II, relativo a las partes.

El Ministerio Público Federal deberá ser emplazado en primer término conforme a la Ley de Amparo (art. 169), y en segundo término notificado de la admisión de la demanda (179), o del auto que le recaiga a la misma.

La actuación del Ministerio Público Federal está regulada por los artículos 180 y 181 de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

Artículo 180.- El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro

del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

Artículo 181.- Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegatos desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

Al respecto Carlos Arellano García, señala:

- a) El Ministerio Público que haya intervenido en el amparo no es parte en el amparo pues, según el artículo 5° de la Ley de Amparo sólo el Ministerio Público Federal y no el Ministerio Público del orden común. En todo caso, este último podría realizar gestiones ante el Ministerio Público Federal para hacerle llegar los puntos de visita que considerase pertinentes respecto del amparo promovido.
- b) Debe señalarse un plazo para que el Ministerio Público Federal, a partir de su emplazamiento pueda solicitar los autos para formular pedimento.
- c) La falta de formulación de pedimento por el Ministerio Público, dentro de los diez días, a partir de la fecha en que ha recibido los autos sólo debe producir el efecto previsto de que se le recojan los autos, sino también el efecto de que pierda el derecho para formular su pedimento.¹¹

La participación del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo, se limita a presentar sus alegatos correspondientes dentro del término de diez días, que serán contados desde el día siguiente al del emplazamiento; o en su caso a hacer el señalamiento de las constancias certificadas que deberá remitir la autoridad responsable en caso de que se actualice la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley de Amparo.

Los alegatos que formulará el tercero perjudicado, aunque la ley es omisa al respecto, deberán estar encaminados a contradecir los hechos narrados por el quejoso. También expondrá sus argumentaciones contrarias a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso y en general a desvirtuar fundadamente lo alegado por el amparista. Asimismo, podrá hacer valer las causas de improcedencia o sobreseimiento que considere son operantes, e igualmente podrá interponer el recurso que legalmente proceda durante la tramitación del amparo.

En este tipo de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercitar la **facultad de atracción** contenida en el artículo 107 de la Constitución párrafo final de la fracción V, relativa a los amparos que por su interés y trascendencia así lo

¹¹ Arellano García Carlos, obra citada, p. 440

ameriten, lo cual podrá ser de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o de la Procuraduría General de la República.

Cuando dicha facultad de atracción sea ejercitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta solicitará los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, el cual los remitirá en el término de quince días y notificará personalmente a las partes dicha resolución.

Si dicha facultad es solicitada por el Procurador General de la República, dicha solicitud deberá formularla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta considera procedente dicha solicitud, mandará pedir los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito. Recibidos los autos, la Suprema Corte, en un término de treinta días resolverá si ejercita la facultad de atracción o no. Si considera procedente ejercitar dicha facultad lo informará al Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a emitir la resolución correspondiente; en caso negativo lo notificará al Procurador General de la República y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución que corresponda.

En caso de que sea el Tribunal Colegiado de Circuito, quien decida solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, remitirá los autos originales a ésta, expresando las razones en que funda su petición. La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver dentro de los treinta días siguientes, si se avoca o no al conocimiento del amparo, procediendo en los términos antes señalados.

Cuando por la naturaleza del amparo no se ejercite la facultad de atracción antes referida, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, turnará el expediente al Magistrado relator a efecto de que formule el proyecto de sentencia, la que se dictará dentro de los quince días siguientes al en que se dictó el auto en que se turna el expediente, la cual se pronunciará sin discusión pública por unanimidad o mayoría de votos. El auto en el que se ordena turnar el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia.

5.2. AMPARO INDIRECTO

La substanciación del amparo indirecto lo contemplan los artículos 114 a 157 de la Ley de Amparo.

Como ya se mencionó con anterioridad el amparo indirecto se pedirá directamente ante el Juez de Distrito (artículo 114 de la Ley de Amparo), quien será el encargado de resolver tanto de la admisión o no de la demanda, respecto de la suspensión del

acto reclamado cuando se solicite o cuando proceda de oficio, así como del fondo del asunto.

5.2.1. Presentación

En cuanto a la forma que debe revestir la demanda de amparo, la regla general de acuerdo a lo que señala el artículo 116, debe ser escrita. Escrito que deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

Es conveniente detenernos en esta fracción para señalar que el quejoso deberá puntualizar, si le es posible, cuando existan autoridades ordenadoras, quiénes son unas y otras, ya que esto permitirá determinar con una mejor precisión los efectos de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal, ya que además para el caso de que sea solicitada la suspensión o proceda de oficio, toda vez que ésta únicamente se concede en relación a los actos de ejecución, es conveniente hacer el señalamiento de la autoridad ejecutora.

- IV.- La ley o acto reclamado de cada autoridad.
- V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación;
- VI.- Si se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si se promueve con apoyo en la fracción III del mencionado artículo, se señalará el precepto de la Constitución que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Sobre este precepto existen dos excepciones una de las cuales la establece el artículo 117, en cuanto a que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algunas de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución, la demanda se podrá formular por comparecencia, levantándose al efecto ante el Juez competente y bastará que en el escrito se exprese el acto reclamado.

En el caso que no admita demora la petición de amparo y la suspensión del acto, ésta puede hacerse por telégrafo al Juez de Distrito, la cual deberá ser ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes a la petición (artículo 118).

Al igual que en el amparo directo, en el indirecto también deberá presentarse con el escrito de la demanda copias de la misma para las autoridades responsables, el tercero perjudicado, si lo hubiere, y para el Ministerio Público, con la diferencia de que en este tipo de amparo se acompañarán dos copias más para el incidente de suspensión si es que ésta se pide, y no tuviera que concederse de plano conforme a la Ley de Amparo.

Una vez presentado el escrito de demanda ante la oficialía de partes del Juzgado de Distrito, y turnado éste al que corresponda, el Secretario procederá a examinar la demanda para determinar primero si es competente por tratarse de amparo indirecto, o por territorio o materia; segundo si es procedente examinando al efecto lo que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo, y tercero si cumple con los requisitos que estatuye el artículo 116 de la citada ley, y dará cuenta al C. Juez quién deberá examinar la demanda para determinar si está impedido para conocer del juicio o no.

Una vez hecho lo anterior, el Juez de Distrito con la cuenta que le dio el Secretario procederá a examinar si es competente o no. Si es incompetente por tratarse de amparo directo, se declarará incompetente de plano y mandará remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, sin resolver respecto de la suspensión. Si no es competente en relación al territorio o por materia, remitirá la demanda al Juez de Distrito que considere competente, sin resolver respecto de su admisión, ni de la suspensión.

Si es competente y la demanda es notoriamente improcedente, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado (artículo 145 de la Ley de Amparo).

Si es competente pero no se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de la materia, o si faltan las copias que señala el artículo 120, o si hubiere alguna irregularidad, el Juez de Distrito prevendrá al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias, pero si éste no cumpliera con la prevención hecha, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda de amparo cuando el acto sólo afecte el patrimonio o derechos del quejoso. (artículo 146).

Fuera de los casos antes señalados, si transcurrido el término concedido al quejoso y éste no dio cumplimiento a lo requerido, el Juez correrá traslado al Ministerio Público, y en vista de lo que se exponga, admitirá o desechará la demanda.

Si el Juez no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto pedirá informe justificado a la o las autoridades responsables, y ordenará el emplazamiento al

tercero perjudicado si lo hubiere (artículo 149), señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de treinta días.

5.2.2. Suspensión

En el auto en que se admita la demanda, el Juez resolverá respecto de la suspensión del acto reclamado, ordenará se forme el incidente se suspensión por separado y duplicado, esto por si se interpone recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente y se pueda enviar el original a la autoridad superior, y se pedirá el informe previo a la autoridad responsable.

La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte. (artículo 122)

De acuerdo a lo que establece el artículo 123 de la ley de la materia, la suspensión procede de oficio cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, destierro, deportación o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, y cuando se trate de algún acto que de consumarse haría físicamente imposible su reparación.

Fuera de los casos mencionados, la suspensión procederá a petición de parte agraviada, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público y que de consumarse el acto reclamado sean de difícil reparación los daños y perjuicios al agraviado. (artículo 124).

5.2.3. Informe Previo

El informe previo como su mismo nombre lo indica, es el informe que rinde la autoridad responsable en el que se concreta únicamente a señalar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen y en los que se pueda determinar la existencia del acto reclamado

El término en que la autoridad responsable deberá rendir su informe previo es de veinticuatro horas, como lo estatuye el artículo 131 de la Ley de Amparo, pero el Juez con apoyo en lo que establece el artículo 132 del mismo ordenamiento legal, podrá solicitarle a la autoridad responsable, que lo rinda vía telegráfica, en tratándose de casos urgentes.

La falta de rendición del informe previo establece la presunción de ser ciertos los actos reclamados.

Transcurrido dicho término se llevará a cabo la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas siguientes, en ésta únicamente se recibirán las pruebas de inspección ocular y la documental, y luego, oyendo los alegatos de las partes y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia respecto de la suspensión, o lo que fuere procedente en relación al artículo 134 de la misma ley, en la que se observará si ya se había resuelto sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre, contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades responsables, caso en el que se declarará sin materia el incidente de suspensión y se impondrá una multa al quejoso.

5.2.4. Informe Justificado

Como se señaló en la parte relativa al amparo directo, el informe justificado es la contestación que la autoridad responsable emite para sostener la constitucionalidad del acto que se reclama fue violatorio de las garantías individuales en perjuicio del quejoso.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado dentro del término de cinco días, término que el Juez de Distrito podrá ampliar hasta por otros cinco días, si estima que la importancia del caso lo amerita.

La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, si no fuera así el Juez podrá diferir o suspender la audiencia a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado.

Las autoridades responsables deberán exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del mismo y acompañará en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyar su informe.

Cuando la autoridad no rinda su informe justificado se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad. Además de que se le impondrá en la sentencia respectiva una multa.

5.2.5. Pruebas

Aunque en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca la obligación de las partes trátase de quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable o Ministerio Público, a probar, de conformidad con lo que establece el artículo 2° de la ley de que se trata, a falta de disposición expresa, se aplicará en su caso el Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria. Por lo tanto deberá aplicarse acerca de la obligación de probar, lo que establecen los artículos 81 a 86 y 88 del Código citado.

En relación a la autoridad responsable, la misma ley establece en su artículo 149, párrafo segundo, la obligación de acompañar a su informe justificado copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar el mismo, y siendo la finalidad de éste la de exponer las razones y fundamentos legales para determinar la constitucionalidad del acto reclamado, dicha autoridad sí tiene la obligación de aportar pruebas.

Por lo que deberán seguirse las etapas probatorias existentes en todo juicio que son: ofrecimiento, admisión y desahogo.

Respecto de las pruebas que pueden ser admisibles en el juicio de amparo se deberá estar a lo que dispone el artículo 150 de la Ley de Amparo:

“En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho”

En materia de amparo no es admisible la prueba de posiciones, en virtud de que distraería constantemente a los funcionarios públicos para acudir a desahogar dicha prueba, además de que por la diversidad de asuntos que se manejan en la dependencias gubernamentales, dichos funcionarios no podrían tener presente cada detalle de los asuntos. En virtud de esto, y por razones de igualdad, si no procede la prueba en cita contra de los servidores públicos, por lo tanto tampoco contra las demás partes en el juicio.

De acuerdo a lo que establece el artículo 151 de la Ley de Amparo, la oportunidad procesal para ofrecer las pruebas es el día de la audiencia constitucional, con excepción de la documental, que podrá presentarse con anterioridad, aunque también pueden presentarse dichas probanzas junto con el escrito de demanda. En cuanto a las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, se exige el anuncio de las mismas cinco días antes de la celebración de la audiencia, al anunciarse la testimonial deberá exhibirse copia de los interrogatorios, conforme los cuales deberán ser examinados los testigos, presentando copia para cada una de las partes, ya que la falta de esto, dará lugar a que se deseche la prueba.

Cuando se ofrezca la prueba pericial el Juez hará la designación de perito o peritos según lo estime conveniente, sin perjuicio de que cada una de las partes haga la designación del suyo para que se asocie al nombrado por el Juez.

Si el ofrecimiento de pruebas se ha apegado a las reglas antes mencionadas, el juzgador de amparo deberá admitirlas.

Respecto de la prueba documental, existe en la Ley de Amparo una norma que obliga a las autoridades responsables a expedir con oportunidad las copias o documentos solicitados. En caso de no hacerlo se les impondrá una multa.

5.2.6. Audiencia Constitucional

Como ya se menciona, en la celebración de la audiencia constitucional, deberá hacerse el ofrecimiento de las pruebas, con excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad.

La audiencia puede diferirse hasta por diez días, cuando las autoridades no hayan cumplido con la obligación que tienen de expedir los documentos que les sean solicitados.

Conforme a lo que señala el artículo 154 de la Ley de Amparo, la audiencia será pública. El desarrollo de la audiencia está regulado por el artículo 155, en ésta se realizan tres aspectos importantes:

- a) El periodo probatorio (en donde se realiza el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las mismas).
- b) El periodo de alegatos verbales o escritos por las partes y el pedimento del Ministerio Público.
- c) El periodo de sentencia, ya que el Juez puede y debe emitir su fallo en la celebración de la audiencia constitucional.

Respecto a los alegatos, estos pueden hacerse verbalmente cuando el acto reclamado sea alguno de los que refiere el artículo 117 de la ley de la materia, asentándose en autos extracto de las alegaciones, si se solicitare.

En los demás casos podrán hacerse también verbales, pero no se podrá exigir que se asienten en autos. Los alegatos no podrán exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

5.3. SENTENCIA

La sentencia es la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida. Es la culminación del proceso, que concluye con la resolución en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

La sentencia de amparo puede ser denegatoria, de sobreseimiento o concesoria.

Sentencia concesoria de amparo.

Si la sentencia de amparo es concesoria del mismo, la autoridad responsable contra quien se haya concedido el amparo deberá dar estricto cumplimiento a la ejecutoria, ciñéndose a lo dispuesto en los puntos resolutivos y a lo establecido en el o los considerandos en los que se precisan los alcances de la misma. Es decir, que si la concesión del amparo se otorgó por considerar que la sentencia definitiva de la autoridad responsable violó disposiciones legales de fondo, si se dejó de aplicar leyes de fondo, si se dejó de fundarse en principios generales de derecho, si se incurrió en violaciones de procedimiento, si se realizó una inadecuada valoración de las pruebas o si fue omisa en la valoración de alguna de ellas, si se omitió estudiar alguno de los puntos de la litis, o si la autoridad responsable en su carácter de Tribunal de apelación omitió resolver sobre alguno de los agravios hechos valer por el quejoso, la autoridad responsable deberá acatar lo ordenado por la autoridad de amparo y procederá a subsanar la falta cometida y dictar nueva sentencia en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria.

Sobreseimiento de la sentencia de amparo.

El sobreseimiento es el acto procesal que pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo, es decir, que no se determina si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución. No se hace declaración alguna respecto de si la Justicia de la Unión Ampara o no al quejoso y por lo tanto la autoridad responsable puede actuar con plena jurisdicción de acuerdo a sus atribuciones.

Las causas de sobreseimiento las establece el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda.

Siendo el juicio de amparo un juicio que según lo establece el artículo 4° de la Ley de la materia "únicamente puede promoverse por la parte a quién perjudique el acto

o la Ley”, lo que significa que no opera oficiosamente, es obvio que el quejoso sea quien conduzca el sobreseimiento.

Dicho desistimiento, implica la pérdida de la acción, ya que en el caso del amparo el acuerdo del juzgador no puede ser el de tener al promovente por desistido de la instancia, como ocurre en los juicios ordinarios, sino precisamente el de sobreseer.

El desistimiento es un acto personalísimo y trascendental que pone fin al juicio y por lo tanto debe ser ratificado ante el Juez del conocimiento o ante funcionario que tenga fe pública y debe ser formulado por la persona debidamente acreditada para ello.

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

Si relacionamos lo contenido en esta fracción con lo que señala el artículo 15 de la Ley de la materia, se observa claramente que el sobreseimiento únicamente operará cuando el acto reclamado afecte exclusivamente derechos estrictamente personales del agraviado o del tercero perjudicado, ya que en caso contrario tendrá que intervenir el representante o la sucesión de uno u otro.

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Esta fracción es muy clara al señalar que cuando el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, las cuales por haber sido estudiadas con amplitud en el capítulo tres del presente estudio, no se hace mención especial a alguna de ellas.

En el manual del juicio de amparo el sobreseimiento es considerado como “... el resultado y la improcedencia una de sus causas. O que el sobreseimiento es el género y la causal de improcedencia una de sus especies...”¹²

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, obra citada, p. 122

les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Siendo la finalidad del juicio de amparo el restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes del acto violatorio de garantías por parte de la autoridad responsable o el forzar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar el precepto constitucional de que se trate, es obvio que si éste no existe, el juicio de garantías carece de objetivo, y por lo tanto debe sobreseer el juicio en virtud de no existir materia sobre el cual determinar la protección o no de la Justicia Federal al quejoso. Lo mismo sucede si el acto reclamado existió, y en el transcurso del juicio se extingue, pero en este caso se parte de la base de que dicho acto ha existido, pero sus efectos jurídicos han cesado.

En esta hipótesis de sobreseimiento la misma fracción establece la obligación tanto del quejoso como de la o las autoridades responsables de comunicar dicha causa de sobreseimiento a la autoridad de amparo; así como la sanción en caso de omisión.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

En relación a lo que señala el primer párrafo, es pertinente señalar que la misma se refiere a asuntos del orden civil o administrativo que aún se encuentren sin resolver, en los que por el simple transcurso del tiempo sin haberse realizado ningún acto procesal en éste, se actualiza lo que comunmente se conoce como caducidad, y por lo tanto el juzgador debe sobreseer el asunto. Esto es, que si transcurrido el término de trescientos días sin que la autoridad de amparo haya emitido algún acuerdo o resolución y sin que el quejoso haya promovido, se actualiza dicha causal.

En materia de trabajo operará el sobreseimiento por las mismas causas, pero únicamente cuando el quejoso sea el patrón.

Es necesario señalar que ni todo proveído del juzgador ni toda promoción del quejoso interrumpe el término señalado, ya que estos tendrán que estar enfocados a impulsar el procedimiento y por lo tanto vinculados al mismo.

Por otro lado, esta misma fracción en su último párrafo nos refiere a que una vez celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no podrá operar la caducidad de la instancia, ni la inactividad procesal, y por lo tanto no se podrá sobreseer el asunto, aunque transcurra el término antes mencionado.

En cuanto a lo que señala el segundo párrafo de la fracción en estudio es muy clara al señalar que en relación a los amparos en revisión el no promover durante el término antes señalado producirá la caducidad de la instancia y por lo tanto, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Sentencia Denegatoria.

Este tipo de sentencia es aquella en la que se reafirma la constitucionalidad del acto reclamado, y se determina su validez, y por lo tanto, a pesar de lo argumentado en los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, el juzgador determina que no le asiste la razón, o cuando estos son deficientes el juzgador no puede considerar inconstitucional el acto reclamado, y por lo tanto debe negar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

Pero en este tipo de sentencias, el juzgador de amparo deberá examinar la totalidad de los argumentos en que se funde la demanda.

5.4. EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS

La ejecutoriedad de la sentencia es cuando ésta ha quedado firme, cuando ya no puede ser impugnada y como consecuencia de esto modificada o revocada por ningún medio legal. Por lo tanto, para que una sentencia cause ejecutoria, y por ende constituya la verdad legal, es necesario en algunos casos, cuando dicha sentencia puede ser impugnada por alguno de los medios establecidos por la Ley, que exista declaración judicial de que la misma ha causado ejecutoria, ya sea porque no fue impugnada y ha transcurrido el término legal para ello, o bien porque habiendo sido recurrida, ésta fue confirmada por la autoridad competente para ello. Y en otros casos causa ejecutoria por ministerio de ley y por lo tanto se considera ejecutoria de pleno derecho, en atención a que legalmente no es factible su impugnación, como

sucede en las sentencias de amparo directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo la excepción a que se ha hecho referencia en el capítulo correspondiente a los recursos, en cuanto al recurso de revisión que se promueve en contra de las sentencias dictadas por los tribunales referidos, cuando decidan sobre Constitucionalidad de Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, etc.

5.5. RECURSOS

Los recursos en el amparo son los medios legales de impugnación de la resolución de la autoridad de amparo que le causa agravio al recurrente, por el que éste considera que la misma no fue apegada a estricto derecho.

El recurrente hará valer los agravios, entendiendo por ellos, la argumentación lógica jurídica en la que el recurrente cita las disposiciones legales presuntamente violadas, aludiendo a la parte de la resolución conculcatoria de tales disposiciones, que en concepto del recurrente le causa la resolución impugnada.

A través de estos medios de impugnación, se combaten las resoluciones dictadas en la tramitación, decisión y ejecución del juicio de amparo.

La autoridad con competencia legal puede resolver sobre el recurso, concediendo o negando la razón al recurrente en forma total o parcial, mediante su resolución que es:

- Confirmatoria
- Revocatoria
- Modificatoria

Independientemente del sentido de la resolución, los recursos pueden ser de tres tipos:

- Improcedente
- Infundado
- Sin materia

Recurso Improcedente

El recurso improcedente es aquel que se tramitó en forma errónea para impugnar la resolución que concretamente se combate, o que se interpuso fuera de tiempo (aunque éste debería de ser extemporáneo), o que no se interpuso en la forma

legalmente prevista, o bien que dicho recurso se hace valer en contra de una resolución que ya se consintió expresamente.

Recurso infundado

Es aquel que siendo procedente, se resuelve en el sentido de que los agravios no son operantes, por no haberse incurrido en las violaciones legales argumentadas por el recurrente.

Recurso sin materia

Es aquel en el que el recurso ha sido legalmente procedente, pero ya no es necesario resolver sobre el fondo del mismo, en virtud de haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal resolución, por ejemplo el desistimiento de dicho recurso.

Recurso fundado

El recurso es fundado cuando lo establece la ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar y que se promueve dentro del término que señala la ley. Esto es independientemente de que en dicho recurso sean o no satisfechas las pretensiones del recurrente, en virtud de que los agravios sean o no fundados. En este caso, procede el estudio de la legalidad del acto recurrido en relación a los agravios hechos valer.

Las reglas constitucionales para la interposición de los recursos se encuentran contenidas, aunque de forma muy escueta en el artículo 107 Constitucional, fracciones VIII y IX.

La fracción VIII dispone textualmente:

“Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y II del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

La fracción IX dispone lo siguiente:

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que sean recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

La ley de amparo en su artículo 82 establece los recursos legales para impugnar las resoluciones de amparo.

“En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.”

5.5.1 Recurso de Revisión

Este recurso está contemplado por el artículo 83 de la ley de amparo, el cual señala las resoluciones impugnables a través de este medio, a saber:

Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

En este caso, se trata del auto (que no necesariamente tendría que ser el inicial ya que se puede dar el caso de que el auto inicial sea aclaratorio) que desecha una demanda de amparo, en la que el recurrente considera que no es justificado dicho

desechamiento, ya que contra el auto inicial que admita una demanda notoriamente improcedente, procede el recurso de queja (fracción I artículo 95).

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

En esta fracción se trata de aquellas resoluciones emitidas en relación a la concesión o no de la suspensión de acto reclamado.

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un proceso de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique

la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Competencia

La competencia de los recursos de revisión le corresponde tanto a la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, los que establecen en qué casos le corresponde a una y a otros.

Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, cuando se hayan impugnado en el amparo indirecto leyes federales o locales, tratados internacionales, etc., y cuando se trate de leyes o actos de autoridad federal que vulneren la soberanía de los estados o la competencia del Distrito Federal o viceversa. (artículo 84 fracción I inciso a y b y fracción II, artículo 103 fracción II y III).

Asimismo, cuando se establece la hipótesis de la facultad de atracción que ya se estudio con anterioridad, conocerá la Suprema Corte de Justicia del recurso de revisión (artículo 84 fracción III).

Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, contra las sentencias pronunciadas en audiencia constitucional del amparo indirecto, con excepción de lo establecido en la fracción I del artículo 84.

En relación a las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en el recurso de revisión, el mismo artículo 85 en su último párrafo establece que contra éstas no se admitirá recurso alguno.

El término para la interposición del recurso de revisión será de diez días y se interpondrá ante la autoridad que emitió la sentencia de amparo que se recurre. En caso de que se interponga dicho recurso ante autoridad diferente, no interrumpirá el plazo antes referido.

Cualquier persona puede interponer el recurso de revisión, observando siempre, para el caso de las autoridades responsables, lo que establece el artículo 87.

“Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.”

Este recurso se interpondrá por escrito, en el cual se expresaran los agravios que le causen al recurrente. Con el escrito deberán exhibirse copias para el expediente y para cada una de las partes, la omisión de ellos tendrá como consecuencia la no interposición del recurso.

Interpuesta la revisión y recibida en tiempo y forma, la autoridad responsable remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, según la competencia de cada uno, dentro del término de veinticuatro horas.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión y hecha la notificación al Ministerio Público, para su substanciación se observará lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo.

Asimismo, el artículo 91 de la referida ley, establece las reglas a que deberán sujetarse la Corte en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, la corte resolverá la revisión exclusivamente en relación a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito. (Artículo 92).

5.5.2. Queja

El recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, permite la impugnación tanto de las resoluciones emitidas por las autoridades de amparo, como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte del juicio.

El artículo 95 de la citada ley, establece los diversos casos en que procede la queja y dada la diversidad de actos contra los cuales se puede interponer ésta, las autoridades que conocen de ella, y los diferentes términos para la misma, en el cuadro siguiente se relaciona cada una de ellas:

QUEJA

| ACTOS RECURRIBLES | AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO | TERMINO PARA SU INTERPOSICION |
|-------------------|---|--|
| I | T.C.C. | Cinco días a partir de que surta efectos la resolución recurrida. |
| II | Ante el Juez de Distrito o Autoridad que haya conocido del juicio de amparo en términos del artículo 37 (que son violación a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracción I, VIII y X, párrafos 1° y 2° Constitucionales) o ante T.C.C. si se trata de la fracción IX del artículo 107 Constitucional (referente a la inconst. De una ley o establezcan la interpretación de un precepto de la Constitución) | En cualquier tiempo, mientras no se falle el juicio de amparo en lo principal. |
| III | Idem | Idem. |
| IV | Idem | Un año, contado a partir del día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, salvo que se trate de actos que impartan peligro de privación de la vida o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional en donde se podrá interponer en cualquier tiempo. |
| V | Ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. | Cinco días a partir de que surta efectos la resolución recurrida. |
| VI | T.C.C. | Idem. |
| VII | Ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. | Idem |
| VIII | Idem | Idem |
| IX | Idem | Un año, contado a partir del día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, salvo que se trate de actos que impartan peligro de privación de la vida o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional en donde se podrá interponer en cualquier tiempo. |
| X | T.C.C. | Cinco días a partir de que surta efectos la resolución recurrida. |
| XI | Se interpone ante Juez de Distrito quien remitirá los escritos de la queja a T.C.C. | Dentro de 24 horas, siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. |

En todos los casos, la queja deberá presentarse por escrito, con una copia para cada una de las autoridades responsables y para cada una de las partes en el juicio de amparo. Con excepción de los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95, en los que únicamente se exige para cada una de las autoridades contra quien se promueva. (artículos 98 y 99)

Si la queja es procedente por estar dentro de alguna hipótesis del artículo 95, y reúne todos los requisitos que establece la ley, se admitirá por la autoridad competente.

En el auto admisorio se requerirá a la autoridad contra quien se haya promovido la queja, rinda dentro del término de tres días su informe con justificación. (artículo 98)

Si la queja no reúne los requisitos antes referidos, se desechará.

Sobre el desechamiento el artículo 102 de la Ley de Amparo, previene una sanción que se impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa pecuniaria, salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Transcurrido el término concedido a la autoridad para que rinda su informe justificado, haya informe o no, se dará vista al Ministerio Público por tres días, y dentro del mismo término se dictará la resolución que corresponda.

La falta o deficiencia del informe justificado establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

En los casos de la fracción VI del artículo VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, pero no el incidente de suspensión, en los términos del artículo 53 de la misma ley.

5.5.3. Recurso de Reclamación

Mediante este recurso se impugnan los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El recurso de reclamación se dirigirá a las diversas autoridades jurisdiccionales, según sea la autoridad que haya dictado el acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá funcionando en Pleno de los recursos de reclamación, contra los acuerdos del Presidente de la misma, dictados durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno. (artículo 10 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

Corresponde a la Sala conocer del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente.(artículo 21 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de este recurso contra los acuerdos del Presidente de cada Tribunal. (artículo 37 fracción VIII Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

El término para la interposición del recurso de reclamación es de tres días contados a partir de que surta efectos el acuerdo impugnado. Deberá presentarse por escrito y contener el precepto legal presuntamente violado.

El órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto resolverá de plano dentro del término de quince días siguientes a la interposición del recurso.

5.6. COMPETENCIA

La competencia jurisdiccional es una prerrogativa y un deber que otorga el derecho objetivo a un órgano estatal en relación con el desempeño de su función jurisdiccional, dentro de los límites que la misma ley le marca.

Carlos Arellano señala que "...En el juicio de amparo la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de autoridad estatal..."¹³

Existe el caso de la competencia que se le otorga a un órgano del Estado, para hacer leyes, por lo que se trata de una competencia legislativa.

Cuando la competencia se otorga para aplicar leyes en situaciones no controvertidas, se trata de competencia administrativa.

Y cuando se concede para aplicar leyes a situaciones concretas controvertidas se conoce como competencia jurisdiccional.

¹³ Arellano García Carlos, obra citada, p. 49

La competencia jurisdiccional se otorga al Poder Judicial, pero excepcionalmente se puede conceder al Poder Ejecutivo o Legislativo.

De acuerdo a la definición que señala el Diccionario Jurídico Mexicano, la competencia "...En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos..."¹⁴

Asimismo, nos señala que "la competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales."¹⁵

Retomando los conceptos antes señalados podemos definir como competencia a la distribución de la facultad que se otorga a los órganos del estado, y en el caso concreto a los órganos del poder judicial, para conocer y resolver las cuestiones de juzgamiento que les sean planteadas.

Por lo tanto si estamos ante una distribución de la facultad para conocer y resolver, tendremos que observar lo que estatuye el artículo 144 Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

En este capítulo únicamente hablaremos de la competencia en materia de amparo.

Competencia por territorio

Es aquella que se distribuye entre los diversos órganos jurisdiccionales, según los diferentes ámbitos territoriales del país.

El párrafo quinto del artículo 94 constitucional establece la facultad que tiene el Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número, competencia territorial, y en su caso especialización por materia, de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

Con fundamento en lo anterior y de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la cual abrogó la anterior Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cinco enero de mil novecientos ochenta y ocho, el artículo 81 en su fracción IV establece:

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 541

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., obra citada, p. 542

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

IV. determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República.

De igual forma los artículos 144 y 145 de la Ley en cita establece la forma en que el Consejo de la Judicatura Federal hará la división territorial.

Artículo 144. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.

En cada uno de los Circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.

Artículo 145. Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales. En cada distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado.

Así las cosas por Acuerdo General número 16/1998, del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis del mismo mes y año, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estableció el número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, determinando en su punto primero lo siguiente:

“PRIMERO.- El territorio de la República se divide en 23 circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

- | | | |
|--------|--------------------------|---|
| I.- | PRIMER CIRCUITO: | Distrito Federal. |
| II.- | SEGUNDO CIRCUITO: | Estado de México |
| III.- | TERCER CIRCUITO: | Estados de Jalisco y Colima |
| IV.- | CUARTO CIRCUITO: | Estado de Nuevo León. |
| V.- | QUINTO CIRCUITO: | Estado de Sonora |
| VI.- | SEXTO CIRCUITO: | Estados de Puebla y Tlaxcala |
| VII.- | SEPTIMO CIRCUITO: | Estado de Veracruz |
| VIII.- | OCTAVO CIRCUITO: | Estados de Coahuila y Durango |
| IX.- | NOVENO CIRCUITO: | Estado de San Luis Potosí |
| X.- | DECIMO CIRCUITO: | Estado de Tabasco |
| XI.- | DECIMO PRIMER CIRCUITO: | Estado de Michoacán |
| XII.- | DECIMO SEGUNDO CIRCUITO: | Estados de Baja California Sur, Nayarit y Sinaloa. |
| XIII.- | DECIMO TERCER CIRCUITO: | Estado de Oaxaca |

- XIV.- DECIMO CUARTO CIRCUITO: Estados de Campeche, Quintana Roo
y Yucatán
- XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Baja California
- XVI.- DECIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Guanajuato
- XVII.- DECIMO SEPTIMO CIRCUITO: Estado de Chihuahua
- XVIII. DECIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Morelos
- XIX.- DECIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Tamaulipas
- XX.- VIGESIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas
- XXI.- VIGESIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Guerrero
- XXII.- VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estados de Hidalgo y Querétaro
- XXIII.-VIGESIMO TERCER CIRCUITO: Estados de Aguascalientes y Zacatecas¹⁶

Cada uno de los circuitos a que se refiere el punto anterior comprenderá los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito en materia penal, administrativa, civil y del trabajo necesarios para el buen desempeño de la función jurisdiccional de cada estado, los cuales se mencionan en el acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal a que se ha hecho referencia.

Por lo tanto de manera General, en amparo hay competencia territorial que distribuye atribuciones entre diversos tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los diversos Juzgados de Distrito.

En cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto el Pleno de ésta. Como las salas que la integran, tienen competencia territorial en toda la República Mexicana.

El artículo 36 de la Ley de Amparo se refiere a la competencia territorial de los Juzgados de Distrito.

“Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.”

¹⁶ Diario Oficial de la Federación, publicado el 26 de junio de 1998, pp. 73 a 75

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

De igual manera el artículo 42 de la Ley de Amparo, establece la competencia en los siguientes términos.

“Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.”

Asimismo, en cuanto a los amparos que se interpongan contra actos de autoridad que actúe en auxilio de la Justicia Federal, el artículo 43 señala lo siguiente:

“Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la justicia federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquéllos el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo anterior”.

Es factible que en una misma circunscripción geográfica haya varios Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como Juzgados de Distrito, en cuyo caso los mismos deberán de tener una oficina de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones y las turnarán inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal, así lo establecen los artículos 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Competencia por Materia

Es aquella que se atribuye a un órgano jurisdiccional, de acuerdo a la naturaleza jurídica del litigio.

Este tipo de competencia es aquella que se circunscribe de acuerdo a la rama del derecho de que se trate, pudiendo ser en materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc.

En el juicio de amparo, la competencia por materia funciona en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se utiliza para la distribución de asuntos en dos salas, correspondiendo a la Primera Sala conocer de los asuntos en materia civil y penal, y a la Segunda Sala las materias laboral y administrativa.

Como se observa en la parte relativa a la competencia territorial, mediante acuerdo General número 16/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se determinaron los límites territoriales de los circuitos en que se divide la República, así como la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y de los Juzgados de Distrito, asignando en cada uno de los 23 circuitos los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito en materia penal, civil, administrativa y del Trabajo, y los Juzgados de Distrito necesarios en cada circuito, para el buen desempeño de la función jurisdiccional.

La competencia por materia, tiene como objeto que la autoridad que conozca del asunto, por estar adscrito en una rama especial del derecho se encauce con mayor profundidad al conocimiento del asunto.

Competencia por Grado

La competencia por grado es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia.¹⁷

Esto es que al hablar de grado nos encontramos ante la hipótesis de una primera o segunda instancia, que son las más comunes en el sistema jurídico mexicano, es decir, la primera instancia sería el proceso llevado a cabo para la resolución de una controversia o alguna situación planteada el juez, y la segunda instancia sería entonces cuando alguna de las partes o ambas están inconformes con la resolución que emitió la primera autoridad, por el que interpondrán el recurso que proceda conforme a derecho.

Por lo tanto, la competencia por grado en materia de amparo, es aquella que se deriva a un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía al de primer instancia para que resuelva respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad o bien la legalidad o ilegalidad del acto que considera el quejoso le causo perjuicio.

Competencia por Atracción

Es la aptitud legal que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decidir, discrecionalmente, atraer los amparos en revisión que tengan características especiales y que por lo tanto considere debe conocer y resolver de ellos. De igual forma esta facultad de atracción puede ser a petición fundada por el Tribunal Colegiado de Circuito o de la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el artículo 107 constitucional en su párrafo final de la fracción V.

¹⁷ Arellano García Carlos, obra citada, p 59

Lo relativo a la competencia por atracción ha sido estudiada en lo relativo a la substanciación del juicio de amparo directo en este mismo capítulo.

5.7. EJECUCION DE SENTENCIAS

Como ya se ha estudiado la sentencia de amparo consesoria, tiene como finalidad restituir en el pleno goce de las garantías violadas al quejoso, restableciendo las cosa al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que ésta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo.

El artículo 104 de la Ley de Amparo, con la finalidad de preservar los derechos y garantías de los quejosos, establece que en cuanto cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o en cuanto se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez o la autoridad que haya conocido del amparo, lo comunicará por oficio a la autoridad responsable para su cumplimiento y en éste se les prevendrá para que informen del cumplimiento a la misma.

Dicho requerimiento a las autoridades responsables se les hará para que en el término de veinticuatro horas informen respecto del cumplimiento dado, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita. Si la autoridad responsable es omisa en el cumplimiento, se le requerirá por conducto de su superior jerárquico. Cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos hechos, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107 fracción XVI Constitucional, quien una vez que valore lo relativo al cumplimiento, si considera que es inexcusable el mismo, ordenará la separación de su cargo o consignará ante el Juez de Distrito que corresponda a la autoridad responsable de que se trate. O bien si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición del acto reclamado la Suprema Corte requerirá a la autoridad responsable para su cumplimiento. (artículo 105 y 106)

Independientemente de la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107 Constitucional en lo relativo a la fracción XVI en relación con lo que estatuye el 105 de la Ley de Amparo, el propio juzgador de amparo debe hacer cumplir la ejecutoria de amparo dictando para ello las órdenes necesarias. Si a pesar de esto no fueren obedecidas, comisionará a personal autorizado de su dependencia para que dé cumplimiento a la sentencia, cuando la naturaleza del acto lo permita, inclusive podrá ser el mismo juzgador de amparo quien se constituya en el lugar en que deba darse cumplimiento a aquella. Si después

de agotarse todos estos medios no se logra conseguir el cumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad que conoció del acto reclamado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la misma.

De todo lo anterior se exceptúan sólo los casos en que sólo la autoridad responsable pueda dar cumplimiento a la sentencia de amparo, esto es, cuando la ejecución consista en dictar nueva resolución. (artículo 111)

Desde luego, que las autoridades responsables son las que deben dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pero esto incluye también a aquellos que en su carácter de ejecutoras hayan sido parte en el juicio, y aún más a las que no habiendo formado parte del mismo, en su carácter de subalternas de las autoridades responsables tengan injerencia en dicho procedimiento. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores".¹⁸

La ejecución de un fallo de amparo debe realizarse aún en detrimento de terceros de buena fe. Así lo ha establecido claramente la Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial consultable con el número 139, página 215, en la Parte del Apéndice que acaba de invocarse: "Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo". En una tesis relacionada con la anterior, visible en la página 217, se previene que "No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo". (Fuentes de Larios María). Y todavía puede citarse una tesis jurisprudencial más: "De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aún cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional". (Tesis 138, página 212 del mismo volumen).

Una vez que la autoridad de amparo tiene por cumplida la ejecutoria, por parte de la autoridad responsable, si la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria lo hará saber a la autoridad de amparo dentro del término de cinco días, quien remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que provea lo conducente. (artículo 105)

Existen casos en que para la autoridad responsable resulta casi imposible dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo concesoria, como sucede en materia agraria, particularmente cuando la ejecución se traduce en expulsar a un grupo de

¹⁸ Suprema Corte de Justicia, Tesis Jurisprudencial número 143, p. 226, Octava Parte

campesinos de tierras que ellos consideran como suyas y que están dispuestos a oponerse al desalojo aún con la presencia de la fuerza pública, en cuyo caso se tendrá que observar lo que al respecto establece el artículo 105 en su parte final de la Ley de Amparo "...El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución..."

Repetición del Acto Reclamado

La repetición del acto reclamado sólo se puede dar cuando la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo y la parte interesada considera que se ha incurrido en una repetición de dicho acto contra el cual le fue otorgada la protección de la Justicia Federal, en cuyo caso lo denunciará a la autoridad de amparo, quien dará vista con la denuncia por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros perjudicados si los hay, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la resolución se emite en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, quien resolverá allegándose de los elementos que estime pertinentes. (artículo 108)

Cuando la autoridad responsable incurra en la repetición del acto reclamado, la Suprema Corte determinará, si procediere, que la autoridad quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, en cuyo caso si la autoridad responsable goza de fuero constitucional, el Alto Tribunal declarará que es el caso de aplicar lo que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional y solicitará su desafuero. (artículo 109)

Los jueces de Distrito que conozcan de consignaciones por repetición del acto reclamado, se limitarán a aplicar el Código Penal, en relación al delito de abuso de autoridad.

5.8. INCIDENTE DE INEJECUCION

Este incidente procede en el caso en que la autoridad responsable sea omisa en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y en la que una vez que la autoridad de amparo haya agotado el procedimiento previsto por los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, de los que ya se ha hecho referencia, sigue siendo omisa en el cumplimiento, en cuyo caso se turnarán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva lo procedente.

Cuando la autoridad realiza algún acto tendiente a su cumplimiento, por defectuoso que éste sea, no procederá el incidente de inejecución, en cuyo caso lo procedente sería el recurso de queja.

No podrá archivarse ningún expediente sin que quede completamente cumplida la ejecutoria de amparo, cuidando el cumplimiento de esto el Ministerio Público. (artículo 113)

5.9 JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.¹⁹

De acuerdo a lo que establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, se puede decir que la jurisprudencia es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito en la resolución de los asuntos que le son planteados, donde se aplican de manera justa los preceptos legales vigentes, y que dicho criterio es sostenido en cinco sentencias ininterrumpidas por una en contrario.

Si bien la jurisprudencia no es una ley, la Constitución en su artículo 94, párrafo séptimo señala que la ley fijará los casos en que aquella debe ser obligatoria, y de ahí que el artículo 192 de la ley de amparo establece la obligatoriedad de las mismas para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de Nación, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos, del Trabajo, locales o federales.

Para que las resoluciones constituyan jurisprudencia necesitarán estar aprobadas por los menos por 8 ministros en los casos de jurisprudencia de Pleno, o por cuatro ministros en los casos de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones emitidas en relación a contradicción de tesis de las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., obra citada, p. 1892

Para que las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito constituyan jurisprudencia, aquellas deberán ser aprobadas por unanimidad de votos.

La jurisprudencia se interrumpe cuando se pronuncia ejecutoria en contrario. En dicha ejecutoria deberán expresarse las razones en las cuales se apoyó dicha interrupción.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de las Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en el juicio podrán denunciar la contradicción de Tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien funcionando en pleno decidirá cual es la tesis que debe observarse. Esta resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. Lo mismo opera cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias.

La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener el carácter de obligatoria, cuando se pronuncia una ejecutoria en contrario, la cual tiene que ser aprobada en los mismos términos para la formación de jurisprudencia.

Pero esta interrupción no puede hacerse de forma caprichosa, ya que en la ejecutoria respectiva deberán de expresarse las razones en que se apoye dicha interrupción. (artículo 194)

En los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas o los Tribunales Colegiados sienten jurisprudencia o bien para el caso de contradicción de la misma, se deberán reunir los requisitos que para el efecto señala el artículo 195.

Artículo 195. "...En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

- I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales,
- II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata,
- III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración, y
- IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás..."

Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo alguna jurisprudencia, deberán hacerlo por escrito, expresando el número de dicha jurisprudencia, el órgano jurisprudencial que la integró, así como el rubro de ella.

Asimismo, si invocan ante un Tribunal Colegiado de Circuito alguna jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal deberá verificar la existencia de ésta, cerciorarse de la aplicabilidad al caso concreto, y adoptar la misma, o bien expresar las razones por las que considera no debe confirmarse el criterio sostenido. En cuyo caso el Tribunal del conocimiento remitirá los autos al Alto Tribunal, para que resuelva la contradicción.

CAPITULO VI

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

6.1. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

El derecho agrario se ha entendido como una disciplina de carácter social que tiene como finalidades regular la propiedad, la tenencia y el destino de las tierras rurales.

En estos objetivos centrales del derecho agrario podemos focalizar la actuación de la normatividad agraria, como derecho sustantivo.

En lo adjetivo, ha habido desde hace muchos años la preocupación por parte del Estado de crear órganos de justicia especializados con conocimientos propio y profundo de la materia, capaces de administrar justicia, acorde a las necesidades del campo.

De ahí que con la reforma constitucional del 6 de enero de 1992, se perfila una nueva institución con autonomía para resolver con plena jurisdicción los problemas que se refieren a tenencia, propiedad y destinos de las tierras que corresponden a la propiedad social, finalizando esto con la creación de los Tribunales Agrarios.

Pero antes de la existencia de estos órganos creados en pro de la administración de justicia, el mayor esfuerzo se realizó al crear el llamado **amparo agrario**.

6.2. ETAPAS HISTORICAS.

La marcación formal del derecho agrario destinado a reglamentar la tenencia, propiedad y reparto de tierras rurales, y la creación de instituciones destinadas a la liquidación de latifundios, así como la reivindicación de los derechos agrarios a las clases campesinas, fue marcado con la promulgación de la Constitución de 1917, particularmente con el artículo 27, inspirado en la Ley Agraria de 1915.

Derivado de la Constitución, surgió el proceso de reforma agraria, orientado en sus inicios al reparto de la tierra; lo que trajo como consecuencia la afectación a propietarios, y por ende la restitución a los núcleos de población; posteriormente nuevas acciones agrarias provocaron la afectación de los derechos agrarios colectivos de esos núcleos o bien los derechos individuales de los campesinos. Motivo por el cual, para dar protección a los derechos agrarios individuales y colectivos de los campesinos, se instituyó el amparo en materia agraria, adaptando la figura del juicio de amparo ya existente.

La afectación de tierras, aguas y bosques, en poder de propietarios o poseedores particulares, estaban respaldadas por el derecho común, quienes promovieron acciones para proteger sus derechos en contra de la acción redistributiva que

intentaba el Estado, y toda vez, que ni la Ley Agraria, ni el citado artículo 27 Constitucional previó la posibilidad de limitaciones en el proceso de reparto agrario, los propietarios o poseedores acudieron libremente al juicio de amparo, con las únicas limitantes que establecía la Ley de Amparo para el juicio en general, al no existir legislación especial en materia agraria.

Con la entrada en vigor de las reformas del 15 de enero de 1932 a la Ley Agraria, se modificó el marco jurídico de amparo, proscribiendo todo control jurisdiccional contra las resoluciones agrarias, contra las que no procedía ningún recurso legal, incluyendo el juicio de amparo.

Durante el Gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas, el 10 de enero de 1934, con la entrada en vigor del decreto que derogó la Ley Agraria de 1915, y la reforma al artículo 27 Constitucional, se reiteró la proscripción del juicio de amparo contra acciones restitutorias u dotatorias de tierras y aguas.

El 12 de febrero de 1947, durante el Gobierno del Presidente Miguel Alemán, se reformó el artículo 27 Constitucional con la adición a la fracción XIV, permitiéndose a los dueños o poseedores de predios afectados promover el juicio de amparo, siempre y cuando esos predios estuvieran amparados con certificado de inafectabilidad que les hayan sido expedidos con anterioridad a la resolución que afectara su propiedad o posesión.

El amparo agrario se creó a iniciativa del Presidente Adolfo López Mateos, en el año de 1959, misma que fue aprobada hasta noviembre de 1962, adicionando a la fracción II del artículo 107 Constitucional un párrafo final en los siguientes términos:

“En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria, y no procederán el desistimiento ni la caducidad en la instancia”²⁰

El documento con el que propone el Presidente Adolfo López Mateos, dicha reforma señalaba lo siguiente:

“La Reforma Agraria quedó consagrada como auténtica conquista de la Revolución Mexicana en el Artículo 27 constitucional desde 1917, y fue hasta el año de 1934, como una justa protección y defensa a los derechos de los campesinos, cuando por la

²⁰ Conferencia del Ministro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Revista de los Tribunales Agrarios, año IV, mayo-agosto, número 12. P. 60

modificación que en aquella fecha se introdujo a nuestra Carta Magna, se reprimió el derecho a promover juicios de amparo a los propietarios afectados, pero sin que hubieran previsto entonces los numerosos casos en que los ejidatarios son desposeídos por diversos procedimientos, apoyados inclusive en decisiones de jueces del orden común, o bien atacando sus derechos total o parcialmente por concesiones de inafectabilidad ganadera, invasión, tala de un monte ejidal, embargos amañados, y hasta por resoluciones agrarias que ilegalmente niegan dotaciones o restituciones, o resuelven la expropiación o permuta de terrenos ejidales.

“Actualmente los ejidatarios en numerosos casos no se encuentran en posibilidad de utilizar el juicio de amparo en defensa de sus legítimos derechos, y en las circunstancias en que recurren al juicio de garantías generalmente corren el riesgo de perder, quedando en peor condición porque el sobreseimiento, la caducidad, la negación o la pérdida del amparo consolidan y legalizan precisamente la situación irregular recurrida, ya que al no existir un régimen adecuadamente protector de la garantía social agraria, viene a deformarse el régimen jurídico de la propiedad ejidal creado por la Revolución.”

Esta es la realidad social que recoge el Presidente de la República como fundamento de la iniciativa, y el razonamiento que la justifica es el siguiente:

“El Ejecutivo Federal considera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la Reforma Agraria, y en consonancia con el espíritu del Artículo 27 constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra, y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil, en el que se debaten intereses particulares, y como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja.

“El amparo agrario, sin embargo, debe entenderse para los casos en que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar total o parcialmente de sus tierras, bosques, pastos y aguas, a los ejidatarios y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal”

“Asimismo, debe preverse que en el amparo agrario no operarán la caducidad —que tampoco procede en materia obrera— ni el desistimiento, ya que en este último caso es evidente que si la consecuencia del acto reclamado es destruir el régimen jurídico creado por una resolución presidencial agraria, se trata de un interés público nacional, que no puede quedar al arbitrio de la voluntad de un comisariado ejidal”.

Esta es la razón que expresa el titular del Poder Ejecutivo para crear un juicio de amparo que, a diferencia del amparo tradicional, permita una tutela efectiva, específica de la llamada garantía agraria”.²¹

²¹ Conferencia del Ministro Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, obra citada p. 62

Al respecto, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, en su exposición relativa al ciclo de conferencias del Juicio de Amparo en Materia Agraria, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, 18 de septiembre de 1998, señala que "...El 26 de diciembre de 1959, el Presidente Adolfo López Mateos promovió una reforma del artículo 107 Constitucional, que apareció publicada el 2 de noviembre de 1962, para reglamentar el juicio de amparo en materia agraria y proteger de manera especial los derechos de los núcleos agrarios, imponiendo a los jueces de distrito la obligación de suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que fueran parte, quejosa o tercero perjudicado, los grupos campesinos, constituidos en ejidos o comunidades reconocidas o tituladas o que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, así como los ejidatarios o comuneros en lo individual. Que pudieran resultar privados de la propiedad o posesión de sus tierras, aguas, pastos y montes. Igualmente se proscribió respecto de los mismos sujetos agrarios, la caducidad de la instancia, el sobreseimiento por inactividad procesal y el desistimiento en perjuicio de los derechos de los núcleos agrarios.

Las reformas a la Ley de Amparo, derivadas de la modificación constitucional, se publicaron el 4 de febrero de 1963. Como resultado, se adicionaron 20 nuevos artículos a la Ley de Amparo, que quedaron dispersas en el texto de esta ley y se incluyeron el 8° bis y el 116 bis, introduciendo un nuevo procedimiento especial para proteger los derechos de la clase campesina.

Nuevamente, el 29 de junio de 1976, durante el Gobierno del Presidente Luis Echeverría, se reformó la Ley de Amparo, integrando un libro segundo denominado Del Amparo en Materia Agraria, constituido por un capítulo único, compuesto por los artículos 212 y 234.

El 16 de enero de 1984, durante la Presidencia de Miguel de la Madrid, se reformaron los artículos 224 y 231 de la Ley de Amparo. Esta reforma, como la de 1976, introdujeron en el texto de la Ley de la materia, los criterios emanados de la jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perfeccionando así no sólo la parte sustantiva del amparo agrario, sino además el aspecto procedimental del mismo.

Al reformarse el Artículo 27 constitucional, mediante decreto del 3 de enero de 1992, publicado el día 6 del mismo mes y año, y emitirse las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, en febrero del mismo año, nuevamente se eliminan las proscripciones al ejercicio del juicio de amparo, pudiendo promoverse libremente en contra de las acciones de la autoridades agrarias, anteriores y nuevas, tendientes a afectar las propiedades o posesiones de particulares. Sin embargo, subsisten las características especiales del amparo en materia agraria, orientadas a proteger y reparar los posibles daños cometidos en perjuicio de la clase campesina, considerando sus condiciones peculiares de carácter social, económico y cultural..."²²

²² Conferencia del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano. Ciclo de Conferencias, El Juicio de Amparo en Materia Agraria, Facultad de Derecho, U.N.A.M. México, Distrito Federal, 18 de septiembre de 1998.

Tanta importancia tuvo la creación de este nuevo juicio constitucional, que dio lugar a que se le dedicara todo un libro de la Ley de Amparo, ya que ni la materia penal, que protege valores tan altos como la vida y la libertad personal, merecieron tratamiento especial.

6.3. AMPAROS CONTRA RESOLUCIONES AGRARIAS DE DOTACION O RESTITUCION

Como se hizo mención con anterioridad los juicios de amparo contra resoluciones agrarias de dotación o restitución desde el año de 1917 a 1947, pasó por tres etapas:

La primera en la que no existía ninguna prohibición respecto de acudir al juicio de amparo para impugnar las resoluciones dotatorias o restitutorias, que afectaban a los propietarios o poseedores de tierras o aguas, sin más limitación que la que establecía la ley de amparo, prolongándose dicha situación hasta el año de 1932.

La segunda etapa en el año de 1932 cuando entraran en vigor las reformas de la ley del 6 de enero de 1915, se proscribió todo control jurisdiccional en materia de dotación o restitución de tierras y aguas, contra las cuales no procedía ningún recurso legal, incluyendo el juicio de amparo.

Llegando al extremo, incluso de querer invalidar las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hubieran concedido el amparo a los propietarios afectados y que estuvieran pendientes de ejecución.

La tercera etapa a partir del año 1947, en la que subsiste la proscripción del amparo en términos generales, pero se hace una excepción, permitiendo a los propietarios o poseedores, de predios agrícolas o ganaderos en explotación, promover el juicio de amparo, siempre y cuando éstos contaran con un certificado de inafectabilidad que haya sido expedido antes de la emisión de la resolución afectatoria, que la inafectabilidad hubiera sido reconocida por el Estado y al expedirse la Ley Federal de Reforma Agraria en 1970, se establece como requisito de procedencia, que el promovente reúna alguna de las calidades que precisa el artículo 252 de la citada ley, ya sea que se acredite la legítima propiedad o que siendo posesionario del inmueble de que se trata, tuviera una antigüedad de posesión de cinco años anteriores a la solicitud del núcleo.

6.3. AMPAROS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS EN MATERIA AGRARIA DE OTRA NATURALEZA.

En cuanto a la naturaleza de los amparos promovidos por propietarios o poseedores de derecho civil contra actos en materia agraria, cabe decir que son juicios genéricamente administrativos, empero, dentro de esos mismo procedimientos se deben aplicar las normas tutelares del amparo en materia agraria a favor de los sujetos de la clase campesina que participen como terceros perjudicados, por lo que, en estos casos, la naturaleza del amparo es mixta.

6.4. AMPARO AGRARIO. DEFINICION.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 109 que se consulta en la página 219, Tercera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1985, ha definido el amparo agrario en los siguientes términos: "...por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 constitucional". Esta definición sigue vigentes, con la única salvedad de que, conforme al texto actual de la ley, la titula jurídica de este procedimiento privilegiado comprende también a los "aspirantes a ejidatarios o comuneros" (artículo 212, fracción III).

El amparo agrario tiene como objeto conocer y resolver toda controversia constitucional en la que se afecten los derechos agrarios de los ejidatarios y comuneros, así como el régimen jurídico de los sujetos agrarios en forma colectiva, incluyendo en todo caso a los aspirantes a comuneros o ejidatarios. Pero resolviendo únicamente en cuanto a la constitucionalidad o no del acto violatorio de sus garantías individuales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la tesis cuyo rubro es "Agrario, Amparo en la Materia, características", precisamente las características que diferencian al amparo común, del agrario a saber:

AGRARIO. AMPARO EN LA MATERIA. CARACTERISTICAS. Las características del juicio de amparo en materia agraria, distintas del juicio de amparo en general, que se contienen en el Decreto de 28 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 del mismo mes y año, en vigor, a los 15 días de su publicación o sea el 14 de julio de 1976, que reforma y adiciona la Ley de Amparo, estructurando en el Libro Segundo el amparo en materia agraria, se pueden enunciar de la siguiente manera:

- 1a. Estatuyen un régimen procesal específico de amparo, para proteger y tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios (art. 212).
- 2a. Consignan para el juzgador la obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (art. 227).
- 3a. Señalan que personas están legitimadas para interponer la acción constitucional en nombre de un núcleo de población (art. 213).
- 4a. Simplifican la forma de acreditar la personalidad (art. 214).
- 5a. Otorgan facultades al juzgador para allegarse las constancias que justifiquen dicha personalidad (art. 215).
- 6a. Establecen la improcedencia del desistimiento, de la caducidad y del sobreseimiento por consentimiento (art. 231).
- 7a. Instalan la posibilidad jurídica de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredarlo (art. 216).
- 8a. Amplían el derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales (art. 217), lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (arts. 22 y 73, fracción XII).
- 9a. Limitan el derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (art. 218).
- 10a. Facultan a los jueces de primera instancia para admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, en los casos en que se reclamen actos que atenten o puedan tener como efecto privar de sus derechos a un núcleo de población (arts. 215 y 220).
- 11a. Instituyen la obligación del juez de recabar, oficiosamente, las pruebas que se consideren convenientes y le dan amplias facultades para acordar las diligencias que se estimen pertinentes y para solicitar de las autoridades los elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población por deficiencia de pruebas (art. 225).
- 12a. Obligan a examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados aun cuando sean diferentes a los invocados en la demanda (art. 225).
- 13a. Fijan un término de 10 días para interponer el recurso de revisión (art. 228).
- 14a. Prohiben que se tenga por no interpuesta la demanda o el recurso de revisión por falta de copias y, obligan a ordenar su expedición (arts. 221 y 229).
- 15a. Implantan el derecho de los núcleos de población para hacer valer su queja en cualquier tiempo (art. 230).
- 16a. Instauran la obligación del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de los núcleos ejidales o comunales (art. 232).
- 17a. Exigen la procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entraran la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o bien, su substracción del régimen jurídico ejidal (art. 233).
- 18a. Ordenan la no exigencia de la garantía para que surta efectos la suspensión (art. 234).
- 19a. Decretan la obligación del juez de acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios, la naturaleza y los efectos de los actos reclamados (art. 226).
- 20a. Determinan la obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los

hechos, sino también, acompañándolos de todos los elementos y constancias para precisar los derechos agrarios y los actos reclamados (art. 224).

21a. Sujetan a término y a requisitos para rendir los informes justificados (arts. 222 y 223).

22a. Crean el régimen para evitar que los ejidatarios, comuneros y núcleos de población puedan quedar sin defensa (arts. 212, 213, 214 y 219).²³

Si bien el juicio de amparo fue creado con la finalidad de proteger a las clases más desprotegidas, como lo es la clase campesina, también es cierto que en un afán de protección, se ha cometido en algunos casos excesos que incluso han causado perjuicio a los propios campesinos, ya que por ejemplo los jueces al tener la obligación de resolver sobre los hechos que aparezcan realmente probados, y además la obligación del acopio de pruebas, se llegan a apartar de la litis constitucional que fue sometida ante ellos, para así poder juzgar sobre la constitucionalidad de estos actos, obligándolos a resolver como si fueran a emitir una decisión con plena jurisdicción, cuando la jurisdicción excepcional del amparo es meramente anulatoria y no tienen la finalidad de decidir el derecho.

Es conveniente señalar que no hay término para que el núcleo de población pueda presentar la demanda de amparo, lo que ha creado una inseguridad jurídica para los detentadores de esas tierras ejidales.

Tal es el caso de aquellas expropiaciones consumadas hace muchísimos años, en las que incluso ya se regularizaron asentamientos humanos, y de repente a los actuales representantes ejidales o comunales de la población, se les ocurre interponer un amparo contra dicho decreto, y éste les es concedido, con lo cual en muchas ocasiones se llega a crear un conflicto social.

6.5 MARCO NORMATIVO DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

En lo general la Ley de Amparo y en lo particular por cuanto hace al amparo en materia agraria Libro Segundo, artículos 212 a 234 de la propia Ley de Amparo.

²³ Semanario Judicial de la Federación. Instancia Pleno. Séptima Época. Tomo 103-108 primera parte, p. 13

CAPITULO VII

TITULARES DE LA ACCION

7.1. BIENES JURIDICOS TUTELADOS

Los bienes jurídicos tutelados en materia de amparo son la propiedad, posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes tanto de los núcleos de población, como de los ejidatarios y comuneros y aún más el artículo 212 de la Ley de Amparo, extiende esa tutela a los aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Por lo tanto se puede deducir que los bienes jurídicos tutelados son la totalidad de los derechos agrarios colectivos e individuales de los ejidatarios o comuneros o los aspirantes a estas calidades.

De acuerdo a la nueva legislación agraria dentro de esos bienes jurídicos tutelados deben considerarse los derechos de los poseionarios o vecindados en los núcleos agrarios, los sucesores del titular de derechos, los pequeños propietarios y jornaleros agrícolas.

7.2. LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA.

La legitimación procesal activa es reconocida por el artículo 213 de la Ley de Amparo, reconociéndoles ésta a los comisariados ejidales o comunales, en los casos de los núcleos solicitantes de tierras; a los comités particulares ejecutivos, cuando se trata de dotación o ampliación de ejidos o creación de nuevos centros de población ejidal; y a los representantes de Bienes Comunales, si se trata de restitución o reconocimiento de Bienes Comunales, al ser dicha legitimación la representación legal que tienen para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, misma que para tener validez requiere la concurrencia de todos sus miembros.

Para que se otorgue esta representación legal a los comisariados o comités particulares, es necesaria la participación de todos sus miembros, de acuerdo a lo que establecen la Ley Agraria, otorgándose esta designación en Asamblea, que es el máximo órgano de los ejidos o comunidades.

Esta representación legal únicamente es otorgada exclusivamente en relación con los derechos agrarios colectivos, por lo que dichos órganos de representación no podrán reclamar en amparo los actos que afecten los derechos particulares de cada ejidatario, comunero o aspirante a esas calidades.

De igual forma tienen legitimación procesal activa para promover amparo cualquier ejidatario o comunero, pero únicamente en el caso de que transcurrido el plazo de quince días después de la notificación del acto reclamado sin que el comisariado

ejidal o comunal hayan promovido juicio de garantías, con lo cual se da la figura de la representación substituta, en cuyo caso deberá aclararse en el escrito inicial de demanda la personalidad con la que precisamente se promueve.

En el caso de la representación substituta es importante darles intervención en el juicio a los representantes de los comisariados ejidales o comunales, ya que la promoción del juicio podría estar encaminada o motivada a satisfacer intereses personales de quien la promueva y que pudieran ser contrarios a los intereses de los núcleos de población al que pertenezca, pero en estos casos es difícil definir con que calidad debe emplazárseles, ya que ni la ley ni la jurisprudencia han determinado que posición guardan en estas hipótesis.

La representación substituta únicamente esta prevista para las comunidades de derecho, ya que son las únicas que cuentan con comisariado ejidal o comunal, Comités Particulares Ejecutivos y representantes de Bienes Comunales, legalmente constituidos, y no así las comunidades de hecho, en las que deben de promover todos o la mayoría de sus integrantes, o bien el representante o apoderado de todos ello, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente la Segunda Sala en tesis consultable en la página 317, Tercera Parte, del Apéndice 1917-1985, ha admitido dicha representación respecto de los núcleos solicitantes.(buscar tesis)

Por otro lado, los comisariados tienen la facultad de otorgar poderes a nombre de los núcleos de población, y por lo tanto a quienes se les otorgue dicho poder también tendrá la representación legal para promover el juicio de amparo.

En los casos de las comunidades de hecho, es decir, de aquellos núcleos de población solicitantes y que aún no cuentan con un comisariado, la demanda de garantías deberá estar suscrita por la mayoría de sus integrantes o por el apoderado o representante de todos ellos.

También podrán continuar la tramitación del juicio de amparo, los sucesores del ejidatario o comunero con derecho a heredar conforme a las leyes agrarias, como lo establece el artículo 216 de la Ley de Amparo, para los efectos de la legitimación.

7.3. PERSONALIDAD

Como ya se estudio la legitimación procesal activa es la capacidad legal que se tiene para promover el juicio de amparo, y ésta se ejercita a través del acreditamiento de la personalidad que les es otorgada para el caso de los comisariados ejidales o comunales por la Asamblea, por medio de la elección y designación que se les hace.

Esta personalidad se acredita de acuerdo con lo que establece el artículo 214 fracción I de la Ley de Amparo, con las credenciales que les sean expedidas por la autoridad competente, siendo éstas el Registro Agrario Nacional, con el oficio de esta autoridad o bien con el acta de Asamblea General en el que hubieren sido electos.

Cuando el comisariado de algún núcleo de población haya cesado en sus funciones y decida interponer juicio de garantías, la personalidad no le podrá ser desconocida, siempre y cuando no se hubiere efectuado nueva elección.

A los ejidatarios o comuneros que promuevan juicio de amparo por su propio derecho, nunca se les pedirá que acrediten su personalidad, pero sí que acrediten su calidad de ejidatario o comunero, ya que de ahí se deriva su interés jurídico.

Para el caso de que un ejidatario o comunero promueva juicio de garantías en representación substituta del núcleo de población al que pertenezca, en este caso si se le exigirá que acredite su personalidad. La personalidad en estos casos se acreditará con cualquier constancia fehaciente como certificado de derechos agrarios o de miembro de la comunidad, copia de la Resolución Presidencial o de la extinta Comisión Agraria Mixta, donde aparezcan sus nombres, o bien ahora de la resolución del Tribunal Superior Agrario o de los Tribunales Unitarios.

El artículo 215 de la Ley de Amparo le concede dos beneficio adicionales a los núcleos de población, una es que la falta de acreditamiento de la personalidad no da lugar a que no se admita la demanda de garantías, sino que el Juez tendrá la obligación de prevenir a los interesados para que acredite aquella y asimismo, coadyuvar en esto, solicitando a las autoridades correspondientes las constancias necesarias, lo cual les trae como consecuencia a la comunidad quejosa un segundo beneficio que consiste en que se podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, hasta en tanto se de cumplimiento a lo antes indicado.

Como se puede observar este es un tipo de suspensión diferente, ya que aún antes de darle entrada a la demanda de garantías, se concede la suspensión provisional, pero obviamente si no se justifica la personalidad el Juez podrá desechar la demanda.

7.4. TERMINOS.

En relación al término para la interposición de la demanda de amparo en materia agraria es conveniente señalar que únicamente existe un término que es de treinta días como lo establece el artículo 218 de la Ley de Amparo, pero este término únicamente es aplicable para el caso de que quién interponga la demanda de garantías sea un ejidatario o comunero por su propio derecho, en relación al

perjuicio que le cause el acto reclamado en sus derechos individuales como ejidatario o comunero y no así en los colectivos.

Ahora bien se hace mención a que sólo existe un término para la interposición de la demanda de garantías, en virtud de que existen dos formas de demanda de amparo: una es la promueve el ejidatario o comunero que se ve afectado en sus derechos individuales; y la segunda la que formula el núcleo de población en relación a los derechos colectivos del poblado.

En relación a esta segunda hipótesis no existe término para la interposición de la demanda de amparo, ya que así lo señala el artículo 217 de la ley de la materia "La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier término, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal". Esto se traduce como se hizo mención con anterioridad en una inseguridad jurídica para los detentadores de esas tierras, al no existir un término para la misma, ya que en algunos casos han sido consumadas expropiaciones, ampliaciones, etcétera, y después de diez, quince o más años de consumadas al actual comisariado ejidal o comunal se le ocurre interponer juicio de garantías, y si el juzgador de amparo otorga la protección de la justicia federal al quejoso, esto ocasionaría en algunas ocasiones que la autoridad responsable se encuentre imposibilitado para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ya que de intentar restituir de sus tierras al quejoso, se causaría un conflicto social.

Es menester señalar que lo establecido por artículo 217, únicamente se refiere a lo relativo a actos privativos, ya que la propia ley es omisa en lo relativo al término con el que cuentan los núcleos de población en relación a otros actos que no impliquen la privación como tal, motivo por el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que "*...cuando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población aunque no se afecte en sentido estricto la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, no existe término para la interposición de la demanda...*"²⁴

Esta posibilidad de promover el amparo en cualquier tiempo, tiene la única limitante de que sólo tendrá efecto cuando se promueva contra actos posteriores a la reforma de 1963.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Año 1975. pp. 218 y 219.

Al respecto el Ministro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su ponencia del Coloquio Internacional de Derecho Agrario, realizó el siguiente comentario:

"Creo que el legislador pudo haber sido muy generoso con los núcleos de población, si en lugar de conceder un término de quince días les da un año, o dos, o cinco, pero no dejar abierta la puerta en la forma en que lo hizo".

"La única posibilidad de darles firmeza a los actos consiste en que el núcleo de población, a través de su asamblea general, puede consentir expresamente actos reclamados. Y frente a un consentimiento dado en asamblea general ya no tendrá cabida un juicio posterior. Podrá promoverse, pero si se demuestra que el acto fue consentido, opera el sobreseimiento."²⁵

En cuanto a los aspirantes a ejidatarios o comuneros, ya que la ley no hace mención especial al respecto, en estricto derecho deberían estar sujetos al término de 15 días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, pero por tratarse de asuntos en materia agraria, éstos también son beneficiados por lo dispuesto en el artículo 218 de la ley en cita.

En tratándose del recurso de revisión la ley de la materia contempla, específicamente en el artículo 228, que el término para la interposición será de 10 días comunes para las partes.

El artículo 230 de la Ley de Amparo, señala que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, tratándose de núcleos de población, pero con la restricción de que esto operará mientras no se haya cumplido la sentencia que concedió el amparo. En este caso la ley es omisa al no señalar con que término cuenta un ejidatario o comunero para la interposición de la queja, por lo que deberán sujetarse a lo que dispone el artículo 97 de la ley.

7.5. NOTIFICACIONES

El artículo 219 de la Ley de Amparo señala claramente qué notificaciones tendrán que hacerse personalmente, siendo éstas:

- a) El auto que deseche la demanda
- b) El auto que decida sobre la suspensión, esto en virtud de existir diversas clases de suspensión como son la prejudicial, la de oficio y la que se tramita en

²⁵ Coloquio Internacional de Derecho Agrario. Ciudad Universitaria, México D.F., marzo 25 a 27 de 1996.

incidente por cuerda separada, ya que al afectar el ámbito jurídico del quejoso, aunque ésta le sea favorable deberá hacerse en forma personal

- c) La resolución que se dicte en la audiencia constitucional, aunque se emita en la misma fecha de celebración de la audiencia, y ésta le sea o no favorable.
- d) Las resoluciones que recaigan a los recursos.
- e) Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo particular. En este caso se deja a discreción del juzgador de amparo la decisión de ordenar la notificación personalmente en los casos que sean diferentes a los enlistados en el artículo en estudio, en relación con lo que señala el artículo 30 de la ley de la materia.

Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial que aparece bajo el rubro **“AGRARIO. NOTIFICACIONES PERSONALES EN JUICIO DE AMPARO Y MATERIA AGRARIA. ACUERDOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS PROCESALES DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDALES Y COMUNALES, EJIDATARIOS Y COMUNEROS.”** *El artículo 219, fracción V, de la Ley de Amparo establece que los acuerdos que se dicten en los juicios de garantías deben ser notificados personalmente a los núcleos de población ejidales o comunales y a los ejidatarios o comuneros, cuando puedan afectar sus intereses. Por su parte, el Artículo 226 del invocado ordenamiento legal, previene que en los amparos en materia agraria los jueces de Distrito están obligados a acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios de las entidades o individuos antes citados, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados; a recabar de oficio todas las pruebas, necesarias para tal efecto y, además, a cuidar que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponda en la preparación, ofrecimiento y desahogo de pruebas cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoseles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento. Por lo tanto, debe ser notificado personalmente el acuerdo por el que se conceda un plazo a un núcleo de población ejidal o comunal, o a un ejidatario o comunero, en relación con la preparación y desahogo de una prueba pericial o testimonial; y es indebido declarar precluido el derecho de dichas entidades o individuos de intervenir en el desahogo de las pruebas señaladas”.*²⁶

- c) Cuando la ley así lo disponga expresamente.

Las notificaciones irregulares se pueden invalidar mediante el incidente de nulidad que previene el artículo 32 de la Ley de Amparo “Las notificaciones que no fueren

²⁶ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 157-162. Segunda Sala p. 104

hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad...". Pero también es común que cuando se interpone recurso de revisión el tribunal que conoce del asunto ordene reponer el procedimiento a partir de la notificación que estuvo mal realizada.

Si el juez, advierte de oficio que una notificación estuvo mal realizada, puede ordenar se subsane, para regularizar el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7.6. LITIS

El artículo 225 de la Ley de Amparo, señala en relación a la litis lo siguiente "...La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, se en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.", lo que se traduce en la facultad de los jueces de modificar la litis planteada. Esto es, que en virtud de la facultad que les concede el artículo 226 de recabar oficiosamente las pruebas y de acordar las diligencias que estime necesarias para precisar los derechos agrarios de los sujetos de la clase campesina, y en relación a la suplencia de la queja que establece el artículo 227, además de que si del informe justificado de la autoridad responsable en el que debe informar si son ciertos o no los actos reclamados, y de esto se desprende que se han realizado otros similares o distintos de aquellos que tengan como consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso, se faculta al Juez para resolver sobre la constitucionalidad del acto que realmente aparezca probado, siempre que esto sea en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

En relación a lo anterior, el legislador no quiso que se modificara la litis planteada, cuando esto traiga como consecuencia perjuicio a los sujetos de la clase campesina.

Aquí no se trata simplemente de modificar la litis al dictar sentencia, es un caso de adición a la litis, antes de la sentencia, en la que debe tenerse oficiosamente el acto reclamado que no se señaló en la demanda, pero que en virtud de la naturaleza del amparo deberá tenerse esta ampliación de la litis como si se tratara de una ampliación de demanda, y pedirse por lo tanto a la autoridad responsable su informe justificado.

Cuando se decreta la ampliación de la litis, deberá resolverse también, respecto de la suspensión del acto reclamado, ya sea que proceda de oficio o que el quejoso la haya solicitado en su escrito inicial de demanda.

En consecuencia de esta ampliación de la litis, no sería correcto que se desechara la demanda de garantías en virtud del acto contenido en ella, si de esta ampliación de desprende algún acto de autoridad diferente al inicialmente reclamado, que llegara a probarse en el curso del procedimiento.

Por seguridad jurídica, debe integrarse a esta ampliación de litis los actos de autoridad que se hayan realizado únicamente antes de la presentación de la demanda de amparo, ya que de lo contrario existirían juicios que no llegarían a resolverse por imposibilidad de fijar la litis en forma definitiva.

7.7 ACOPIO DE PRUEBAS.

En relación al acopio de pruebas la autoridad de amparo deberá recabar de oficio, las pruebas que puedan beneficiar a los núcleos de población o los sujetos de la clase campesina, de acuerdo a lo que señalan los artículos 107 fracción II tercer párrafo de la Constitución, 225 y 226 de la Ley de Amparo, toda vez que no puede resolverse el amparo en su contra por deficiencia de pruebas.

En el ejercicio de esta atribución el juez, no tiene más limitación que la que establece el artículo 150 de la ley de la materia, en lo relativo a la prueba de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

El artículo 225 señala claramente que este acopio oficioso tendrá que ser exclusivamente en relación a pruebas que beneficien a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, y en general a quienes pertenezcan a la clase campesina, ya que sería incongruente, además de que la ley no lo faculta, que el juzgador de amparo realizara el acopio de pruebas que fueren notoriamente perjudiciales para los campesinos y favorables al poseedor de derecho civil.

Con la finalidad de precisar los derechos de los campesinos, las autoridades responsables, si son agrarias, están obligadas al precisar en su informe justificado, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero perjudicado, y en su caso, la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutados, así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros; asimismo, tienen la obligación de acompañar copia certificadas tanto de las resoluciones agrarias a que se refiera el

juicio, como de los documentos y constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado. (artículo 223, fracción IV y 224)

Por tanto, si bien los campesinos no están obligados a satisfacer puntualmente las formalidades de ley, ni a exhibir las copias que en algunos casos se requieran, en virtud de la suplencia de la queja por parte de los jueces, misma que se encuentra regulada por el artículo 227 que a la letra dice "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios", si están obligados a observar los términos que para el anuncio y ofrecimiento de las mismas establece el artículo 151 de la Ley de Amparo.

En principio, las pruebas que se ofrezcan fuera del término que establece la ley, se deben desechar, ya que la suplencia no puede pasar por alto los términos que señala la propia ley, para que las partes ejerciten su derecho; pero si el juez considera que una prueba ofrecida extemporáneamente puede beneficiar al sujeto de derecho agrario, podrá ordenar de oficio que se reciba.

7.8 INFORME JUSTIFICADO

El mal planteamiento de los actos reclamados en las demandas de garantías interpuestas por los sujetos del derecho agrario, trajo como consecuencia el sobreseimiento de muchos juicio, ya que la autoridad responsable al rendir su informe justificado se limitaba a señalar si eran o no ciertos los actos que se le reclamaban.

Lo anterior, motivo a los legisladores a obliga a las autoridades responsables a rendir informes justificados con mayores requisitos que los que se señalan en el amparo en general.

Estos requisitos los establece el artículo 223 de la Ley de Amparo, a saber:

I.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;

II.- La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquéllos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios de los quejosos.

Lo anterior, con la finalidad de poder precisar la litis, y poder determinar así el Juzgador si modifica o no la litis planteada, ya que la autoridad que conozca del juicio de garantías tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, obligando de esta forma a la autoridad responsable a manifestar si son ciertos o no los actos reclamados, independientemente de la forma en que hayan sido planteados en la demanda.

III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar.

En este caso, si bien la Ley obliga a la autoridad responsable a señalar los preceptos legales que justifiquen los actos reclamados, existe jurisprudencia en el sentido de que en el informe justificado la autoridad responsable, no podrá invocar preceptos legales que no sirvieron de apoyo al acto que se impugna.

Así, encontramos las siguientes tesis jurisprudenciales bajo los rubros:

INFORME JUSTIFICADO No pueden suplirse en las deficiencias del acto reclamado, por carecer de motivación y fundamentación legal, ni es valido invocar en el informe preceptos legales que no sirvieron de apoyo al acto. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Segunda Sala. Tomo CXVIII. Página 625.

ACTOS RECLAMADOS, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS Es preciso que las autoridades responsables funden y motiven en forma debida la causa legal del procedimiento, dando a conocer los preceptos legales en que apoyen sus determinaciones a los interesados, con objeto de que estos puedan impugnarlas adecuadamente, si las estiman lesivas, no siendo admisible que hagan tal cosa hasta rendir su informe justificado, porque ello equivaldría a dejar sin defensa a los quejosos. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Segunda Sala. Tomo LXXX. Página 4655.

ACTO RECLAMADO, NO PUEDE FUNDAMENTARSE EN EL INFORME JUSTIFICADO NI EN LOS AGRAVIOS. No es el informe, ni menos en los agravios, en donde las autoridades responsables deben justificar legalmente sus procedimientos, si el acto reclamado, en el caso un acuerdo, carece en lo absoluto de fundamento y motivación. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Segunda Sala. Tomo LXXVIII. Página 2117.

ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL. Según el criterio constante de la 2ª Sala de la Suprema Corte, para que se surtan los extremos del artículo 16 Constitucional, es menester que las autoridades funden y motiven en forma debida la causa legal del procedimiento y que den a conocer a los interesados, los preceptos legales en que se apoyan sus órdenes, con objeto de que, éstos puedan impugnarlas adecuadamente, si las estiman lesivas, no siendo admisible que hagan tal cosa hasta su

informe justificado, porque ello equivaldría a dejar sin defensa al quejoso. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Segunda Sala. Tomo LXXX. Página 1743.

IV.- Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las misma hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

Ya se habló con anterioridad de la obligación que tiene el juzgador de hacer el acopio de pruebas, en relación con la suplencia de la queja, por lo tanto al requerir a la autoridad responsable para que rinda su informe justificado, le requerirá también para que al mismo acompañe todas las constancias que justifiquen el acto reclamado.

El término para rendir el informe justificado es de diez días, según lo establece el artículo 222 de la Ley de Amparo, y la omisión de éste hará acreedor a la autoridad responsable a una multa bajo los términos del artículo 224 de la Ley de la materia.

En relación al punto anterior cabe hacer mención, que si bien la propia Ley de Amparo le concede a la autoridad responsable el término de diez días para rendir su informe justificado, en la práctica es muy común que el Juez aplique a la autoridad agraria lo que establece el artículo 149 de la materia, requiriéndola para que cumpla en el término de cinco días.

7.9 SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado la Ley de Amparo señala dos tipos: La prejudicial estatuida por los artículos 215 y 220, y la suspensión dentro del juicio, conforme al artículo 233.

Existen a su vez dos tipos de suspensión prejudicial: La primera de ellas establecida por el artículo 215, en la se señala que cuando no se acredite la personalidad en los términos del artículo 214 de la propia ley de Amparo, el Juez prevendrá a los quejosos para que lo hagan, pero en tanto se cumple con ello, el juzgador podrá concederá la suspensión de los actos reclamados.

El segundo tipo de suspensión prejudicial, se encuentra estatuida por el artículo 220, y se refiere a la suspensión otorgada en los casos de competencia auxiliar, dicho precepto legal señala que cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar de los derechos agrarios a los núcleos de población quejoso, o en sus derechos individuales a los ejidatarios o comuneros, podrá otorgarse la suspensión de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 38 de la Ley de Amparo, acudiendo de

esta forma a juez de primera instancia del lugar donde radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Esta suspensión podrá otorgarse oír el término de 72 horas, término que podrá ampliarse tomando en consideración la distancia que exista entre el lugar de residencia del Juez de Distrito y el lugar en donde se pretende ejecutar el acto de autoridad considerado violatorio de garantías individuales.

Ninguna de estas resoluciones admite recurso alguno, al no encontrarse expresamente establecido en la ley.

En cuanto a la suspensión decretada dentro del juicio de garantías, tenemos aquella que procede de oficio y en la cual no es necesario que se otorgue garantía. Este tipo de suspensión se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda. Esta se otorgará cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar de forma total o parcial, temporal o definitivamente de los bienes agrarios al núcleo de población quejoso, o la substracción del régimen jurídico ejidal. (artículos 233 y 234 de la Ley de Amparo)

Fuera del caso anterior, únicamente procederá la suspensión a petición de parte, la que se regirá por las disposiciones generales de la Ley de Amparo en lo relativo a la suspensión, y se tramitará en Incidente de Suspensión, con la única salvedad de que el núcleo de población esta exento de constituir garantía y el Juez obligado a suplir la deficiencia de la queja de los sujetos de derecho agrario.

Cuando la suspensión sea solicitada por propietarios o poseedores de derecho civil, ésta únicamente se concederá cuando el quejoso presente certificado de inafectabilidad.

Ahora bien, como se observa de todo lo anteriormente manifestado, la Ley de Amparo, trata el aspecto de la suspensión del acto reclamado en cuanto a los actos que son impugnables ante los Juzgados de Distrito, es decir en los amparos indirectos. Pero no establece regla alguna en cuanto a la suspensión solicitada en los juicios de amparo directo, en cuyo caso, la suspensión debe solicitarse ante la autoridad que emitió el acto que se reclama, por lo que en la práctica se han observado las regalas que al efecto señala la propia ley cuanto a la suspensión del amparo en general, pero a su vez respetando las disposiciones del Libro Segundo. En cuyos casos el sujeto de la clase campesina, también esta exento del otorgamiento de la garantía.

7.10 SUPLENCIA EN LA DEFENSA O QUEJA

Una de las diferencias más grandes entre el amparo en materia agraria y el amparo en las demás materias estriba precisamente en la suplencia de la defensa a la que esta obligado el Juzgador, y se habla de suplencia de defensa porque no únicamente se limita a los conceptos de violación o a los agravios, lo que sería suplencia en la queja, sino que ésta se extiende a todas las exposiciones, comparecencias, alegatos o recursos, pero únicamente operante cuando se trate de núcleos de población ya sean ejidales o comunales, de ejidatarios o comuneros o bien a los aspirantes a esas calidades. (artículo 227)

Al llevar a cabo un estudio de lo que establecen los artículos 225, 226 y 227 se observa claramente que no se trata únicamente de una suplencia de la queja, sino de la propia defensa de la clase campesina, ya que por ejemplo los artículos 225 y 226 obligan al juzgador a recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos de la clase campesina; de igual forma obliga a la autoridad a resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados que hayan sido probados, independientemente de que sean distintos a los invocados en la demanda, siempre y cuando sean en beneficio de los campesinos, así como ordenar todas las diligencias que considere necesarias para precisar los derechos de los sujetos de la clase campesina, etcétera, situación que no se observa en los juicios de amparo en otras materias, ni siquiera en los juicios de garantías en materia penal, que cuida el bien jurídico más importante para cualquier individuo como lo es la libertad; ni aún en este caso el legislador ha considerado que deba operar dicha suplencia en la defensa.

Lo anterior es robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales que aparecen bajo los rubros:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA O DE LA DEFENSA EN MATERIA AGRARIA, ES APLICABLE A TODO SUJETO AGRARIO INDIVIDUAL O COLECTIVO QUE PARTICIPE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS COMO PARTE QUEJOSA O TERCERO PERJUDICADO.- Tratándose de un amparo en materia agraria, entendiéndose como tal el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios; se modifican algunos de los principios reguladores del tradicional juicio constitucional, como lo instituye el contenido normativo de la fracción II del artículo 107 constitucional y el 227 de la Ley de Amparo, estas disposiciones tienen como finalidad suplir la deficiencia de la queja, en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, es decir, de los ejidatarios, comuneros y los respectivos núcleos de población tratándose de sus derechos agrarios respectivos. De acuerdo con el contenido de estos preceptos, en materia agraria, la suplencia de la deficiencia de la queja (que se podrá también llamar suplencia de la defensa), consiste en un conjunto de atribuciones que se le confieren al

juzgador para a) corregir errores o deficiencias en que incurran los sujetos agrarios individuales o colectivos en las exposiciones, comparecencias, en el ofrecimiento y desahogo de pruebas, y alegatos formulados en el procedimiento constitucional, ya sea como quejosos o como terceros perjudicados, y b) esclarecer y precisar los derechos agrarios de dichos sujetos, así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, partiendo de la base de que el órgano jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarlo aún cuando las partes (sujetos agrarios) no lo invoquen, bien sea en su beneficio o como justificación de sus actos. Lo anterior, porque en el amparo social agrario se procura emitir un fallo justo, allegándose de todos los elementos posibles para conocer la verdad de los actos reclamados, sin que sea obstáculo que las partes no aduzcan determinadas cuestiones, toda vez que el juzgador debe tener presente en todo momento que puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto que demuestre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos combatidos, siempre en beneficio de los sujetos agrarios que en el juicio de garantías intervengan ya sea como quejosos o como terceros perjudicados. En tal virtud, el juzgador debe resolver conforme a la verdad real de los hechos que aparezcan probados en autos y no apegarse de manera estricta a la verdad formal declarada en la resolución agraria impugnada, porque de no hacerlo así resultaría ocioso que se le facultará a recabar pruebas necesarias para esclarecer debidamente los derechos agrarios de las partes, y asimismo, que se le confiera suplir la queja a favor de los núcleos de población que guardan el estado ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo particular, cuando estos figuren como quejosos o terceros perjudicados en la contienda constitucional, y de este último porque los fines tutelares del juicio de garantías en materia agraria, no miran únicamente a resguardar los derechos de la parte quejosa, sino también a evitar que el tercero perjudicado, cuando sea sujeto agrario individual o colectivo de aquellos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, resulte injustamente lesionado en sus intereses. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8ª, Vol. Tomo XIII febrero de 1994, pág. 424. Núm. Tesis I,3º. A. 530 A.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, ello , con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica a favor de una parte y en detrimento de otra. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª Sala. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8ª, Vol. Tomo agosto de 1994, pág. 18 Núm. Tesis 2ª/J. 12/94.²⁷

²⁷ La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada. Ponce de León Armienta Luis. 2da. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México pp. 274 a 277

Lo único que no puede suplirse en el amparo agrario es la instancia de parte agraviada, ya que el juzgador no podrá por sí mismo accionar al órgano jurisdiccional para efectos de la interposición de la demanda de amparo; pero una vez expresada la voluntad de los sujetos de la clase campesina de interponer demanda de garantías o de recursos, en todo el procedimiento la defensa correrá a cargo de la autoridad que conozca del asunto, lo cual asegura la tutela jurídica de la garantía social agraria.

7.11 PROSCRITOS EN MATERIA AGRARIA.

En cuanto a los proscritos en materia agraria, se encuentra perfectamente establecidos en el artículo 231 de la Ley de Amparo, señalando el numeral en cita que son tres, a saber:

- a) Sobreseimiento por inactividad procesal, la cual no procederá en perjuicio de los titulares del derecho agrario, pero sí en beneficio de éstos, de acuerdo a lo señalado por la fracción II párrafo 4º del artículo 107 Constitucional.
- b) Salvo que sea expresamente acordado por la Asamblea General, que de acuerdo a la Ley Agraria, específicamente por el artículo 22, aquella es el órgano supremo del ejido; procederá el desistimiento del amparo, ya que de otra forma resultaría improcedente.
- c) En cuanto a la caducidad de la instancia, opera de igual forma que el sobreseimiento, el cual únicamente podrá decretarse a favor de los núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros.

7.12. COMPETENCIA.

En el capítulo V se trató ampliamente lo relativo a las competencias, por lo que en este apartado únicamente haremos referencia a la competencia en cuanto a materia agraria.

El artículo 220 de la Ley de Amparo nos refiere que tratándose de amparos que se interpongan en contra de actos reclamados que tengan o puedan tener como efecto el privar de sus derechos agrarios a un Núcleo de Población o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, la demanda de garantías en donde no resida Juez de Distrito, podrá presentarse ante los jueces de primera instancia dentro de

cuya jurisdicción radique la autoridad responsable, teniendo facultades para ordenar la suspensión del acto reclamado únicamente por el término de 72 horas, pudiendo ampliarse dicho término en razón de la distancia existente entre el lugar en donde se emitió el acto reclamado y el Juzgado de Distrito.

El Juez de primera instancia actuará de acuerdo a lo que establece el artículo 144 de la Ley de Amparo y hecho esto remitirá los autos al Juez de Distrito, todo esto en base a la competencia auxiliar que establece el artículo 38 del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, quienes deben de conocer de los amparos promovidos en materia agraria son los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de acuerdo a la distribución por materia que existe de éstos, conforme al Acuerdo General # 16/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mismo acordó la distribución en materia penal, civil, administrativa y del trabajo.

En cuanto a los recursos de revisión, queja y reclamación, son aplicables en materia agraria las disposiciones generales, al no existir disposición expresa.

7.13. PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO

De acuerdo a lo que establece el artículo 5º fracción IV, el Ministerio es parte dentro del juicio de garantías, y por lo tanto podrá interponer cualquiera de los recursos establecidos por la propia ley.

Por otro lado en cuanto a los amparos en materia agraria, la obligación del Ministerio Publico es cuidar que las sentencias que hayan favorecido a los núcleos de población ejidal o comunal, sean debidamente cumplidas, como lo establece el artículo 232 en relación con el 157 de la Ley de Amparo, que también le impone la obligación de cuidar los juicios de amparo no queden paralizados.

Sin embargo, en la práctica no existe disposición expresa que determine cuales son exactamente las facultades y los medios con los que cuenta el Ministerio Publico para poder llevar a cabo el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo que, en el caso concreto, favorezcan a los núcleos de población, limitándose en alguno casos, la actuación de dicho funcionario a formular un pedimento.

CAPITULO VIII

EL JUICIO DE AMPARO A LA LUZ DE LA NUEVA LEGISLACION AGRARIA

8.1. TERMINOS EN EL AMPARO AGRARIO

Por lo que se refiere al amparo en materia agraria, difieren los términos señalados en el Libro Primero para la interposición de la demanda de amparo, como se verá a continuación

El artículo 213 del amparo en materia agraria establece que: Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de u núcleo de población:

I.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

II.- Los miembros del comisariado o del Consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

Es decir que después de quince días de haber recibido la notificación del acto reclamado cualquier miembro de la comunidad o ejido puede interponer el amparo en nombre de un núcleo de población.

A su vez el artículo 217, determina que la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Relacionado con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha hecho las siguientes interpretaciones:

DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA SU INTERPOSICION. NO EXISTE CUANDO SE RECLAMA LA AFECTACION DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACION, AUNQUE LOS ACTOS RECLAMADOS NO AFECTEN EN SENTIDO ESTRICTO LA PROPIEDAD O DISFRUTE DE SUS BIENES AGRARIOS.-- Si bien la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo (aplicable al artículo 217 actual) interpretada en forma literal podría hacer suponer que no existe plazo de presentación de la demanda de amparo únicamente cuando se está en presencia de actos de privación de la propiedad, posesión o disfrute de bienes agrarios de los núcleos de población, tan precepto debe interpretarse en relación con la fracción I del mismo artículo que, en los conducente, expresa: "Este término (de 30 días) regirá en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan." De la interpretación sistemática de ambas fracciones se

*desprende que cuando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población aunque no se afecte en sentido estricto la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, no existe término para la interposición de la demanda.*²⁸

Ahora bien, cuando se trata de actos que afecten en lo individual a los ejidatarios o comuneros, el artículo 218 establece que: Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.

Siendo este el caso de excepción al principio general señalado en el artículo 217.

Ahora bien, cuando en un juicio agrario, intervienen ya sea como actor o como demandado un particular no sujeto a derecho agrario, el término con el que goza para la interposición del juicio de garantías es de quince días como lo establece el artículo 21 de la ley de la materia.

8.2. PARTES

De acuerdo a la fracción VII del artículo 27 Constitucional se les reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidal o comunal y se protege su propiedad sobre la tierra.

De ahí que la Ley Agraria en su artículo 90, le reconozca personalidad jurídica y patrimonio propio a los núcleos de población.

Considerando el artículo 12 de la citada ley como ejidatarios a los titulares de los derechos agrarios; asimismo reconociendo también la calidad de vecindados a aquellos que hayan residido por un año o más, en las tierras del núcleo ejidal. Los órganos representación de éstos de acuerdo al artículo 22 de la Ley Agraria son la Asamblea como órgano supremo, el Comisariado ejidal y el Consejo de vigilancia, siendo el comisariado el encargado de la representación y gestión administrativa del mismo.

De igual forma el artículo 98 de la multicitada Ley Agraria reconoce a las comunidades de los núcleos agrarios, lo cual implica el estado individual de comunero y le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de derechos de la misma a favor de familiares y vecindado.

²⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte. Salas y Tesis comunes, p. 2396

Los representantes de dichas comunidades podrán ser grupos o subcomunidades son órganos de representación y gestión administrativas.

Por otro lado el artículo 117, 119 y 120 de la Ley Agraria reconoce la pequeñas propiedad y por lo tanto sujeta al régimen agrario. También el artículo 125 señala que son aplicables las disposiciones del título sexto de la propia ley a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

De todo lo anterior se puede deducir que pueden intervenir en el juicio de amparo como parte actora o tercero perjudicado todos aquellos sujetos de derecho agrario, trátese de ejidos, comunidades, núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, ejidatarios, comuneros, aspirantes a dichas calidades, o bien pequeños propietarios o sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad terrenos agrícolas, ganaderos o forestales.

Por lo tanto, y de acuerdo al artículo 5º de la Ley de Amparo, partes en el juicio de amparo en materia agraria son:

- I.- El agraviado o agraviados
- II.- La autoridad o autoridades responsables
- III.- El Ministerio Publico

Considerando como agraviado(s) o tercero(s) perjudicados, a todos los sujetos de derecho agrario.

8.3. AMPARO DIRECTO E INDIRECTO SEGÚN LA LEY DE AMPARO Y LA LEY AGRARIA.

En cuanto al amparo directo en materia agraria, es necesario referirnos a uno de los principios fundamentales que rigen dicho juicio que es el de *Definitividad*, cuyo significado no es otro que el de agotar los recursos y medios legales que regulan el acto reclamado, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad que se pretende antes de promoverse el juicio, dicho principio esta previsto en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional.

Partiendo de este principio, es menester señalar que en materia agraria antes de interponer el juicio de garantías en contra de una sentencia por un Tribunal Agrario, es necesario observar si dicha sentencia es o no definitiva, ya que se no ser definitiva habrá que agotar previamente el Recurso de Revisión que establece el artículo 198 de la Ley Agraria, al establecer éste que:

El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria

Por tanto, el Recurso de Revisión procede en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios en los tres casos del artículo antes citado, por lo que previo a interponer o recurrir al juicio de garantías deberá agotarse previamente el citado recurso de revisión, el cual se promueve ante el Tribunal Unitario Agrario que pronunció la sentencia, para que éste lo remita al Tribunal Superior Agrario quien será quien conozca y resuelva del mismo. (artículos 199 y 200 de la Ley Agraria).

Al respecto existen algunas tesis jurisprudenciales que confirman lo antes afirmado, las cuales podemos encontrar bajo los siguientes rubros:

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO INCOMPETENCIA DE, PARA CONOCER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, TRATANDOSE DE RESTITUCION DE TIERRAS EJIDALES AL NO HABERSE INTERPUESTO RECURSO DE REVISION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. Cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución pronunciada por un Tribunal Unitario Agrario relativo a la restitución de tierras ejidales promovido por un Comisariado Ejidal la cual si bien fue dictada por un tribunal de carácter administrativo y se resolvió el juicio en lo principal, no puede considerarse como sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo, pues el artículo 198 de la Ley Agraria establece la posibilidad de interponer recurso contra la misma ante el Tribunal Superior Agrario, por lo que al existir un medio de impugnación en contra de la sentencia, no satisface el requisito de definitividad indispensable para la procedencia del juicio constitucional ante un Tribunal Colegiado, ya que el artículo 158 de la Ley de Amparo, señala que el juicio de amparo directo "procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados"; luego entonces si es procedente el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, los Tribunales

Colegiados son incompetentes para conocer en amparo directo por no reunir los requisitos de procedibilidad, de ahí que el competente para conocer del asunto sea un juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 242/95. Praxedes Robles Basilio. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Sara Olimpia Reyes Garcia.²⁹

REVISION. RECURSO DE, EN MATERIA AGRARIA. SOLO PROCEDE EN TERMINOS DEL ARTICULO 198, FRACCION II DE LA LEY AGRARIA, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO SOBRE RESTITUCION DE TIERRAS DE NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. Si bien el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria dispone que: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: ...La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales...", no distinguiendo respecto de juicios restitutorios tramitados por núcleos de población ejidal y los promovidos sobre unidades de dotación por ejidatarios en lo particular; a efecto de precisar los alcances de ese precepto, debe examinarse coetáneamente con el 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en que se precisa, entre otras cuestiones, cuáles son los juicios de los que pueda conocer en revisión el tribunal encargado de resolver ese recurso, que lo es el superior agrario, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria; precepto 9o. que en su fracción II dispone que dicho tribunal será competente para conocer "...II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal", señalándose en su fracción VIII que también le corresponde conocer "...De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran"; lo que permite concluir, haciendo uso de una correcta hermenéutica jurídica, que la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, sólo se actualiza en tratándose de juicios de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, no así respecto de los que versen sobre restitución de unidades de dotación de ejidatarios en lo particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 619/94. Jorge Uribe Partida y otra. 10 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

²⁹Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Tesis: II.2o.P.A.15 A. Página: 584

Amparo directo 392/95. Poblado El Sabino, Municipio de Marcos Castellanos, Mich. 7 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 509/95. Ciriaco Murillo Gallegos y otros. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Octavio Chávez López.

Amparo directo 576/95. María Delfina Herminia Carrillo Monroy. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo directo 833/95. Gabino Cervantes Aguilar. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.³⁰

AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS QUE DECLAREN EN PRIMERA INSTANCIA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. El artículo 198 de la Ley Agraria dispone: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: "... III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria"; luego, si en la sentencia reclamada el Tribunal Unitario Agrario declaró la nulidad de actos y documentos de las autoridades agrarias que dieron lugar a la expedición del certificado de reconocimiento en favor de la peticionaria de garantías como miembro de una comunidad, antes de promover el juicio de amparo contra esa sentencia, la accionante debió interponer el mencionado recurso, mediante el cual estuvo en posibilidad de obtener que se anulara, modificara o revocara el acto reclamado; y al no haberlo hecho así, es inconcuso que éste carece del requisito de definitividad y, por ende, el amparo directo resulta improcedente en términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 654/95. Ana Elsa Maytorena Valdéz. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 267/94. Saturnino Velazco y otros. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.³¹

Por lo tanto al ser procedente el Recurso de Revisión en contra de una sentencia emitida por un Tribunal Unitario Agrario, convierte a dicho procedimiento en

³⁰ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XI.2o. J/6. Página: 829

³¹ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: V.2o.6 A. Página: 496

biinstancial, a diferencia de otros en los cuales no procede dicho recurso tratándose de procedimientos uniinstanciales.

Por exclusión y tratándose de sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios, relativas a cuestiones diferentes a las que señala el artículo 198 de la Ley Agraria, procederá el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, así como en contra de las resoluciones que emita el Tribunal Superior Agrario y que por su naturaleza deba resolver exclusivamente dicho órgano, o bien en contra de las resoluciones dictadas en los Recursos de Revisión, tal y como lo establece el artículo 200 último párrafo de la Ley Agraria al señalar "...contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Ahora bien en contra de otros actos de los Tribunales Agrarios tales como acuerdos de trámite, desechamiento o admisión de demandas o de pruebas, diligencias actuariales, entre otros, que se realicen dentro de la substanciación de un procedimiento, procede el juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito.

De igual forma procede el amparo indirecto en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en materia de jurisdicción voluntaria, como podría ser el caso de un reconocimiento de derechos agrarios por cesión, ya que al no existir una cuestión litigiosa, esta no reviste el carácter de sentencia definitiva, al no resolver ninguna controversia.

Al respecto podemos citar la siguiente jurisprudencia la cual aparece bajo el rubro: **AMPARO INDIRECTO. PROCEDENCIA DEL CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCION EMITIDA EN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS, EN LA VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.** Si el acto reclamado lo constituye una resolución definitiva emitida en jurisdicción voluntaria, es incompetente el Tribunal Colegiado para conocer de la misma, porque la competencia atribuida a los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo directo, en materia administrativa, exige que se reclamen resoluciones emanadas de un juicio, entendiéndose por tal, toda controversia o discusión legítima de un negocio, entre dos o más partes ante el tribunal competente, para que lo resuelva conforme a derecho corresponda, es decir, es necesario que exista litis. En cambio, en el procedimiento relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, no se suscita cuestión litigiosa alguna. En esa tesitura, resulta evidente que si el acto reclamado al provenir de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, debe considerarse dictado por autoridad judicial, fuera de juicio, por tanto, su tramitación debe seguirse ante el Juez de Distrito que corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción III, de la Ley de Amparo y no se da el supuesto de competencia de los Tribunales Colegiados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 387/95. Francisco Anda Silva. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Juan José Olvera López.

Amparo directo 434/95. Artemia González González. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretaria: Myrna C. Osuna Lizárraga.

Amparo directo 289/96. Heriberto Ochoa Murrieta. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.

Amparo directo 292/96. Francisco Martín Amaya Acedo. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Amparo directo 290/96. María de los Angeles Murrieta viuda de Ochoa. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Sandra Luz Verdugo Palacios.³²

Por lo tanto y a falta de disposición expresa, para la procedencia del juicio de amparo indirecto en materia agraria deberá estarse a lo que establece el artículo 114 de la propia ley de amparo.

8.4 SUBSTANCIACION DEL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

De acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de amparo los escritos por los que se interpone juicio de amparo deberán ser presentadas ante la autoridad responsable, lo cual en este caso se hará en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario competente, misma que se turna al área jurídica, quien una vez que analiza dicho escrito procede a proveer el acuerdo que corresponda, en el que se tiene por recibido el escrito de demanda, se ordena hacer las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y en el Auxiliar de Amparo, se ordena formar el cuadernillo auxiliar de amparo y se provee respecto de la suspensión si se solicitó o no, así mismo y con fundamento en el artículo 167 de la misma ley se ordena emplazar a cada una de las partes en el juicio el acuerdo que le recaiga a la demanda de amparo, entregándoles copia del escrito de demanda para que en el término de diez días comparezcan al Tribunal Colegiado que conozca del asunto a defender sus derechos. Una vez que se ha realizado el emplazamiento y hecha la notificación al quejoso, de

³² Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: V. lo. J/9. Página 357

conformidad con el diverso numeral 169 de la ley de la materia, la autoridad responsable, en este caso el Tribunal Unitario Agrario procede a remitir al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, la demanda original con la certificación a que se refiere el artículo 163 de la ley de la materia; copia simple de la misma para el Agente del Ministerio Público Federal; el informe justificado y los autos originales del expediente que contiene la resolución que se impugna como acto reclamado, teniendo la obligación el Tribunal Unitario Agrario de dejar constancia de los autos en los archivos del Tribunal; remitirá también las constancias de emplazamiento.

En el supuesto de que el juicio de garantías se interponga en contra de una resolución del Tribunal Superior Agrario, el procedimiento es el mismo, con la única salvedad de que el Tribunal Superior Agrario cuenta con una Dirección General de Asuntos Jurídicos, y será ante ésta, la presentación del escrito de demanda.

Una vez resuelto el juicio de garantías por la autoridad de amparo competente, lo informa a la autoridad responsable quien puede actuar de dos formas:

1.- Si se negó la Protección de la Justicia Federal, o se sobreseyó el amparo al quejoso, el Tribunal Agrario responsable procede a dictar un acuerdo en el que provee respecto del archivo del expediente agrario y del cuadernillo de amparo, o en su caso a la ejecución del acto, si es que éste procede.

2.- Si el sentido de la ejecutoria fue conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, en primer término se ordena dejar sin efectos el acto reclamado y en su caso proveer respecto de lo ordenado en la ejecutoria ya sea para reponer el procedimiento, para ordenar la valoración de alguna prueba, etcétera.

Dicho acuerdo se le comunica a la autoridad de amparo para que tenga conocimiento del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, en cuanto a la insubsistencia del acto reclamado.

En los casos en que tenga que dejarse insubsistente la sentencia que se haya emitido y que por lo general es el acto de autoridad que se impugna a través de esta vía, una vez que se ha cumplido con lo que ordene la ejecutoria se procede a turnar el expediente al Secretario de Estudio y Cuenta que corresponda para que provea lo conducente y en su momento procesal oportuno se dicta nueva sentencia en cumplimiento a la ejecutoria, lo cual se le comunica de inmediato al Tribunal de amparo, para que tenga conocimiento del exacto cumplimiento a la ejecutoria por parte de la autoridad responsable, en este caso el Tribunal Agrario.

8.5. TRIBUNALES AGRARIOS

Cuando el Gobierno se da cuenta de que la repartición de tierras susceptibles de enajenación ha terminado, anuncia la terminación de las mismas, pero consiente de que los problemas agrarios continuaban, decide modificar el marco jurídico para el campo, creando nuevas instituciones para responder a la demanda de justicia agraria, viejo anhelo de los campesinos de nuestro país.

Fue con las reformas del tres de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, que modifica el artículo 27 Constitucional, que se establece la creación de órganos Federales especializados, dotados de autonomía y plena jurisdicción para la administración de la justicia agraria, y con pleno conocimiento de los problemas, surgiendo así los Tribunales Agrarios, como una nueva instancia jurisdiccional, para sustituir a la vieja instancia administrativa y los procedimientos mixtos administrativos judiciales, instituyéndose el juicio agrario.

Como consecuencia de las reformas constitucionales, con la nueva legislación agraria, así como con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, surge un procedimiento novedoso, con autoridades nuevas, iniciando la búsqueda de soluciones prácticas a los problemas de los campesinos. Los Magistrados fueron seleccionados por sus conocimientos jurídicos, su trayectoria en el sector agrario y dentro de la judicatura, para que fueran los precursores de esa nueva instancia jurisdiccional.

Los Tribunales Agrarios están divididos en dos: Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios.

El Tribunal Superior Agrario, con sede en el Distrito Federal, se integra de acuerdo al artículo 2º del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por cinco Magistrados Numerarios y un Supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares, cuenta además con una Secretaria General de Acuerdos, Oficialía Mayor, Contraloría Interna, Dirección General de Asuntos Jurídicos, entre las más importantes. También cuenta por lo menos con cinco Magistrados Unitarios Supernumerarios, que son los encargados de suplir las ausencias temporales de los Magistrados de los Tribunales Unitarios, y realizan las visitas de inspección a los mismos.

El Tribunal Superior Agrario es el órgano regulador de los Tribunales Unitarios, el que administra a los mismos y es el encargado de emitir la jurisprudencia en la materia, que es de observancia obligatoria para los Tribunales Unitarios.

Los Tribunales Unitarios Agrarios que en la actualidad son 49, los cuales se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional, se encuentran a cargo de un Magistrado Numerario y cuenta con uno o varios Secretarios de Acuerdos, uno o varios Secretarios de Estudio y Cuenta, Unidad Jurídica, Unidad de Control de Procesos, Actuarios, entre los más destacados.

Al modificarse la Ley Federal de Reforma Agraria y de acuerdo a las disposiciones transitorias de la nueva legislación, el Tribunal Superior Agrario asumió el compromiso de resolver la carga de expedientes que se encontraban instaurados y pendientes de resolución, y que se conformo por decenas de miles de expedientes, a lo que se le denominó rezago agrario, pero sólo una parte de ese rezago agrario fue el compromiso del Tribunal Superior Agrario, es decir que únicamente resolvió los expedientes de dotación y ampliación de ejidos y los de creación de nuevos centros de población, ya que la otra parte que conformaba ese rezago eran los expedientes de bienes comunales, de restitución y de reconocimiento de bienes comunales y otras acciones como lo eran la suspensión de derechos agrarios, los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, pérdida de derechos del núcleo a las tierras, nulidad de actos y documentos, etc., fueron competencia de los Tribunales Unitarios.

Con la nueva Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al determinar la competencia tanto del Tribunal Superior Agrario como de los Tribunales Unitarios, se establecen dos tipos de procedimiento, el uniinstancial que es aquel en el que en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios o del mismo Tribunal Superior únicamente procede el juicio de garantías; y el otro que es el biinstancial en donde interviene el Tribunal Unitario como autoridad resolutora y el Tribunal Superior como autoridad revisora, procediendo en dichas hipótesis el Recurso de Revisión, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, en su conferencia relativa a la "Competencia de los Tribunales Agrarios", nos explica claramente cuales son esos casos en que los procedimientos son biinstanciales al señalar que "...son tres casos nada más en los que se da esta circunstancia. Estos tres casos son cuando se trata una sentencia dictada en un juicio agrario donde se resuelva un conflicto por limites, entre un núcleo agrario y otro, o entre un núcleo y pequeños propietarios o, ahora, asociaciones o sociedades propietarias de tierras. El segundo caso es cuando se resuelve un juicio de restitución, dentro de la nueva Ley Agraria no restitución de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque ese tiene otro procedimiento. Cuando el Tribunal Unitario Agrario resuelve un expediente de restitución de tierras ejidales o comunales, se pueden dar dos circunstancias que se trate de un juicio iniciado por un ejidatario o un comunero en particular, o que se trate de un juicio restitutorio iniciado por un órgano de representación de un núcleo agrario. Cuando la sentencia resuelve la situación de un núcleo agrario, ahí procede el recurso de revisión, cuando la sentencia resuelve el derecho individual de un ejidatario o de un comunero, ahí no procede el recurso de revisión. El tercer caso de

revisión se da cuando la sentencia del Tribunal Unitario resuelve un juicio de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias. Después de esos tres casos todos los demás asuntos que tienen que conocer los Tribunales Unitarios son uniinstanciales, el Tribunal Superior Agrario no tiene ingerencia en esos expedientes. Esto es muy importante para los efectos del combate a las resoluciones de los Tribunales Unitarios...³³

La competencia en cuanto a materia y territorio de los Tribunales Unitarios se encuentra perfectamente establecida por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siendo esta la siguiente:

"...Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
- III. Del reconocimiento del régimen comunal;
- IV. De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación ;
- V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;
- VI. De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o

³³ Conferencia del Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24. La Competencia de los Tribunales Superior Agrario y Unitarios. Revista de los Tribunales Agrarios, año VI, enero-abril, número 17. 1998, pp. 12 y 13.

comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

- X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;
- XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;
- XII. De la revisión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria ;
- XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y
- XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes."

En relación a esta competencia de los Tribunales Unitarios es importante señalar lo que al respecto manifestó el Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano en su conferencia relativa al tema, al exponer que "...el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica le otorga la facultad a los Tribunales Unitarios Agrarios , para conocer de los demás asuntos que se encontraban en trámite y que debían conocer y resolver; y estos "demás", nos abren un panorama muy grande, que se tenía que ir definiendo sobre la marcha. Por ejemplo cuando se reformó la Ley, la Secretaría de la Reforma Agraria siguió conociendo y resolviendo procedimientos de exclusión de propiedades particulares dentro de terrenos comunales , hasta que en el Tribunal Unitario Agrario de Sonora, -perdón yo era el Magistrado-, resolvimos que no era competencia del Cuerpo Consultivo Agrario, que ya no tenía facultades, sino que era competencia de los Tribunales Agrarios. Se interpuso el recurso de revisión y el Tribunal Superior Agrario confirma la determinación del Tribunal Unitario Agrario..."³⁴. Por lo que hoy los Tribunales Unitarios Agrarios son los responsables de resolver los procedimientos de exclusión, pero como ese, también se ha determinado que algunos procedimientos de división de ejidos o de fusión de los mismos, que se encontraban en trámite no debían ser resueltos por la Reforma Agraria sino los Tribunales Unitarios Agrarios.

³⁴ Conferencia del Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano. Obra citada pp. 14 y 15

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

De este modesto estudio realizado al procedimiento en el juicio de amparo en materia común en comparación con el juicio "especial" de amparo en materia agraria, he concluido que existen lagunas muy importantes en cuanto a las disposiciones que rigen este último, así como una inadecuada aplicación de los preceptos de la ley de amparo por parte de la autoridad de amparo, como por ejemplo en cuanto a los términos que se le otorgan a los quejosos para la interposición del juicio, es decir, que al señalar que existen lagunas en la ley es porque en la práctica los juzgadores de amparo aplican indistintamente los términos con los que cuenta el quejoso, cómo cuáles?, bueno, la ley nos señala claramente y específicamente en materia agraria que el término para la interposición del juicio de amparo puede ser de treinta días o en cualquier tiempo; pues bien los treinta días son para aquellos amparos que son promovidos por ejidatarios o comuneros que afecten únicamente sus derechos individuales; y en cualquier tiempo o sea indefinidamente, cuando el acto reclamado pretenda privar en cualquiera de sus formas de la propiedad o derechos agrarios a un núcleo de población ejidal o comunal. En el caso de la primera hipótesis, para los efectos de admitir una demanda de amparo para el caso de aquellas personas que son aspirantes a ejidatarios o comunero, al no existir disposición expresa en cuanto al término con el que cuentan para la interposición de su demanda de garantías, el juzgador de amparo debería de aplicar el término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, sin embargo en la práctica, -y lo afirmo porque día a día manejo dichas situaciones-, el juzgador al no encontrar una disposición expresa al respecto en la ley, aplica indistintamente dichos términos, y no por el hecho de ser aspirantes a dichas calidades, éstos deben verse beneficiados con el término de treinta días que concede el artículo 218 de la Ley de amparo, porque repito éste es únicamente para los ejidatarios o comuneros. En cuanto a la segunda hipótesis que señale, me parece que esto causa un grave perjuicio a los mismos campesinos, porque hablemos de un juicio agrario de conflicto por límites entre dos o mas comunidades, en la que la autoridad agraria al resolver determina que dicha superficie en conflicto pertenece a uno u otro, pues bien, la comunidad o ejido que no se haya visto beneficiado con dicha determinación, tiene el derecho de interponer el juicio de garantías en cualquier tiempo, y puede darse el caso de que lo haga transcurridos muchos años posteriores a la emisión de la resolución, esto traería o mejor dicho trae como consecuencia que dichas sentencias agrarias nunca puedan ser del todo definitivas, ya que si la autoridad de amparo determina revocar dicha sentencia agraria, aún cuando la autoridad agraria haya ordenado el archivo del expediente, éste tendrá que revivirse y nunca podrá causar estado la resolución impugnada, trayendo como consecuencia una inseguridad jurídica a dichos ejidos o comunidades en relación a la propiedad autentica de sus tierras.

Al respecto considero que el legislador debe determinar con exactitud, por un lado en tratándose de aspirantes a ejidatarios o comuneros, cuál será el término que la autoridad de amparo deberá aplicar, el de treinta o el de quince días, para así poder unificar su aplicación en un caso u otro, pero no dejar dicha aplicación a un mero criterio, ya que el juicio de garantías no puede ni debe regularse por criterios.

Ahora bien, tratándose de las comunidades o ejidos que se ven afectados en su propiedad o derechos agrarios, en mi concepto el legislador puede ser todo lo benévolo que desee con los núcleos de población, al concederles, si así lo considera, un término tan amplio como lo considere necesario, pero determinar uno específico, es decir, que si nos vamos al significado textual de término, este implica que en algún momento debe fenecer y por lo tanto considero que debería determinar uno, ya sea un año, dos, tres o más, el que considere, pero no dejar la puerta abierta para que en cualquier tiempo se pueda interponer el juicio de garantías, porque vuelvo a lo mismo, esto permite que el tipo de resoluciones agrarios a las que me referí anteriormente no puedan causar estado.

Como estos ejemplos a que me he referido, durante el presente estudio observe una serie de deficiencias en el procedimiento del juicio constitucional en materia agraria, ya que al no existir disposición expresa en algunos aspectos, trae como consecuencia que en el momento en que los juzgadores de amparo se encuentren que no existe disposición expresa al respecto, aplicaran la ley pero de acuerdo a criterios de quien en ese momento conozca del asunto y por lo tanto estos pueden y de hechos difieren entre uno y otros.

He de hacer un pequeño paréntesis para mencionar que mi desempeño laboral lo realice en un Tribunal Unitario Agrario, específicamente en el área jurídica, por lo que al realizar este trabajo recepcional, y compararlo con los expedientes que día a día llegan a mis manos, es que he llegado a la conclusión de que en primer término si bien es cierto, que existe un libro especial en relación al amparo en materia agraria, también lo es, que en éste el legislador no abordó algunos puntos relacionados con el procedimiento del mismo, como es el caso del juicio de amparo indirecto que se rige por las disposiciones generales, y yo me pregunto, si por ser un amparo que se tramita ante los Juzgados de Distrito tiene menos importancia que los amparos directos tramitados en los Tribunales Colegiados de Circuito o cuál fue el motivo por el que el legislador no lo trato en forma especial?, y entonces me vuelvo a preguntar, no pretendía el legislador un trato especial a la clase campesina por ser esta la más desprotegida?, y entonces por que la omisión del amparo indirecto en ese libro especial que trata el juicio de amparo en materia agraria.

En segundo término, en cuanto a las deficiencias que se encuentran en ese libro segundo que rige el juicio de amparo en materia agraria, ya que considero que 23 artículos son insuficientes para abarcar todo el procedimiento de amparo en la materia.

Por lo que he llegado a una conclusión final y es que se debe legislar adecuadamente en materia de amparo agrario, para así determinar, quienes y en que casos serán las autoridades competentes para conocer de amparo en los casos especiales de la materia, el término para su interposición en los casos antes señalados; e inclusive sanciones a los mismos quejosos de amparo, aún cuando éstos sean de la clase campesina, ya que en algunos casos caen en excesos, interponiendo de forma excesiva dichos juicios.

Pues bien, creo que podría seguir señalando algunas deficiencias que en mi concepto encontré a lo largo del presente estudio, pero considero que he manifestado las más importantes y por lo tanto, la solución a las mismas, que en mi opinión son de suma importancia para la substanciación del juicio de amparo en materia agraria.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, S.A., 1998.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Infojus, Anuario Jurídico, 1995, IIJ-UNAM.

Arellano García Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, S.A., 1993.

Chávez Padrón Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa, México, S.A., 1990.

Legislación de Amparo, Editorial Porrúa, México, S.A., 1998.

Tribunal Superior Agrario, Revista de los Tribunales Agrarios, año IV, mayo-agosto, número 12, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Doctor Sergio García Ramírez", México, 1996.

Tribunal Superior Agrario, Revista de los Tribunales Agrarios, año VI, enero-abril, número 17, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Doctor Sergio García Ramírez", México, 1998.

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS6, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1996.

Diario Oficial de la Federación, 26 de junio de 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1992.